

FCA

B

Código 006

FACTURA Nro.:

0170-00095624

Fecha:

30.09.2020

CUIT:

30-68245096-3

Situación ante IIBB:

Convenio Multilateral

IIBB nro:

9011707350

Fecha de inicio de actividades:

05.09.2017

Página: .

1 de 1

FCA Automobiles Argentina SA

Balcarce 548 2do Piso

Capital Federal, Argentina

IVA Responsable Inscripto

AE413JW

Señores: CEBALLOS CESAR MARCELO  
MZA. J CASA 18 20 DE JUNIO S/N  
4152 AGUILARES  
Tucumán, Argentina

I.V.A.: Consumidor Final  
CUIT/CUIL: 20267572225  
Ingresos Brutos Nro:

Cliente Nro: 900544500  
Pedido SAP: 15409457  
Nro. técnico SAP: 906887870  
Grupo/Orden: 15189-068

Condiciones de venta: ZATA Pago por ahorro previo

Observaciones:

Código	Descripción	U.M.	Cantidad	Precio Unitario	Descuento	Importe Neto	Moneda
00-359-A32-0	CRONOS DRIVE 1.3 MT Tipo: Sedan 4 puertas Modelo - Versión: 359 - A32 Unidad 0Km Chasis:8AP359A32MU108268 Año de fabricación: 2020 Vehículo adjudicado: 00-359-A32-0 CD4	PC	1	1.041.900,00	0,00	1.041.900,00	ARS

Marca: FIAT  
Motor:552820597602023

Código OPT

Descripción OPT

Fecha de Fondo: 05.08.2020

Freight (VM)

9.075,00 ARS

Subtotal 1.050.975,00 ARS

Descripción Impuesto	Indice	Unidad Impuesto	Importe Impuesto	Moneda Impuesto
			Total	1.050.975,00 ARS

Pesos: UN MILLON CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO CON CERO CENTAVOS

CEBALLOS CESAR MARCELO 20267572225 100 de posesion c/u

Unidad destinada a Bien de uso

LA MODA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA PRESENTE SE PRODUCIRÁ DE PLENO DERECHO Y SIN NECESIDAD DE INTERPELACIÓN JUDICIAL O EXTRA JUDICIAL PREVIA ALGUNA, PUDIENDO EXIGIR SU CUMPLIMIENTO O DECLARARSE RESUELTA LA PRESENTE.

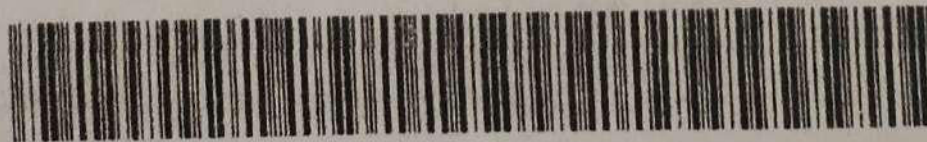
Teléfono Gratuito CABA, Área de defensa y Protección al Consumidor: 147

Vc. Bo. Administración

DIEGO SABENA

FCA SA  
DE NUESTRO PAIS  
GABRIELA E. SANTIALLAN  
DNI. 30.268.956  
APODERADO

Original



Nro C.A.E.

70403910004683

Fecha de vencimiento:

10.10.2020

**CEBALLOS, CESAR MARCELO**  
MZA. J CASA 18 20 DE JUNIO S/N UNIVERSITARIO -  
4152 AGUILARES  
TUCUMAN  
Argentina

**QUEREMOS QUE  
TENGAS TU OKM**



000001

**REIMPRESION WEB**

Vencimiento 10/9/2024

[WWW.FIATPLAN.COM.AR](http://WWW.FIATPLAN.COM.AR)

GRUPO	ORDEN	CUOTA	PLAN	MODELO AHORRADO	VALOR MÓVIL	COMPROBANTE	CANC. CUPÓN	EMISIÓN
15189	68	50	84 cuotas (TRAD.C	CD4 - CRONOS DRIVE 1.3 GSE	\$ 22.778.086,54	539/00078927	1,53 % al vto.	07/10/2024

**Detalle de conceptos incluidos en la presente liquidación**

Concepto	Importe	Concepto	Importe	Concepto	Importe
Alicuota	260.655,07	Diferimientos/recup. alícuotas	86.798,14	Gastos administrativos	42.041,84
Seguro de vida	8.414,91	Gastos de gestión de cobranza	16.536,28	Seguro del automotor	53.925,58
				<b>Total a Pagar</b>	<b>\$ 468.371,82</b>

**Resultado provisorio del último acto de adjudicación sujeto a verificación**

Orden	Modalidad	Importe	Orden	Modalidad	Importe

**Estado de cuenta**

Pagos:	44
Anticipadas:	0
Licitadas:	0
Impagas:	7
Emitidas:	0
A vencer:	33
Diferidas pagas:	0,00
Dif. impagas:	0,00
Dif. pendientes:	0,00

**Cuotas impagas**

Cuota	Vencim.
45	10/04/24
46	10/05/24
47	10/06/24
48	10/07/24
49	12/08/24

Remitir copia de pago al fax 0800-999-1238 (opción 1)

**Próximo acto de adjudicación**

Lugar:  
FCA S.A. de Ahorro para FD Carlos Maria della Paolera 265 P21  
CABA, CP 1001 el día 10/09/24 a las 08:30 hs.  
Presentación de Ofertas:  
En Soc Administradora (Carlos Maria della Paolera 265 P21) hasta las 08:35 hs. del 10/09/24.  
En el lugar del Acto de Adjudicación hasta las 08:35 hs. del 10/09/24.  
Lectura de Resultados: A las 09:00 hs. del día 11/09/24 en FCA  
Sede del Acto de Adjudicación y resultados a partir del 16/09/24 en [www.fiatplan.com.ar](http://www.fiatplan.com.ar)

**Información General**

Teléfono de contacto de PIAZZA S.A.: (0381) 430-6261	
Utilice nuestro nuevo Servicio de Autoconsulta Telefónica. Llame al 0800-222-FIAT(3428)	
Clave de acceso Autoconsulta Telefónica	<b>7596</b>



02246837182501015189068353900078927505

El importe se debitará de su tarjeta Tarjeta Naranja \*\*\*\*\*3060

Señor cliente: recuerde mantener actualizados sus datos personales, a los efectos de evitar inconvenientes fiscales y con la Unidad de Inform

**Datos para el pago**

Clave Link: 039151890683  
Clave Banelco: 151890683  
Ente Recaudador:  
**BANCO DEL TUCUMAN S.A.**  
Sucursal:  
**CASACENTRAL**

**Pago Electrónico**





# Reporte Vector de Pagos

Empresa: PIAZZA S.A.

División: Casa Central

Grupo: 15189 Orden: 68 Titular: CEBALLOS, CESAR MARCELO

Cuota	Estado	Importe	Imputación	Pago	Vencimiento
1	Paga		30/07/2020	28/07/2020	28/07/2020
2	Paga	10.278,63	01/09/2020	19/08/2020	10/09/2020
3	Paga	10.682,93	01/10/2020	22/09/2020	13/10/2020
4	Paga	10.765,72	02/11/2020	21/10/2020	10/11/2020
5	Paga	14.887,65	01/12/2020	20/11/2020	10/12/2020
6	Paga	18.349,65	05/01/2021	21/12/2020	11/01/2021
7	Paga	16.134,12	01/02/2021	20/01/2021	10/02/2021
8	Paga	17.112,53	01/03/2021	22/02/2021	10/03/2021
9	Paga	17.494,05	05/04/2021	19/03/2021	12/04/2021
10	Paga	17.947,94	04/05/2021	21/04/2021	10/05/2021
11	Paga	18.613,25	01/06/2021	20/05/2021	10/06/2021
12	Paga	20.190,39	01/07/2021	24/06/2021	12/07/2021
13	Paga	27.696,66	02/08/2021	21/07/2021	10/08/2021
14	Paga	28.782,83	02/09/2021	20/08/2021	10/09/2021
15	Paga	27.282,51	01/10/2021	22/09/2021	12/10/2021
16	Paga	32.481,21	01/11/2021	21/10/2021	10/11/2021
17	Paga	34.095,91	02/12/2021	19/11/2021	10/12/2021
18	Paga	34.960,42	03/01/2022	21/12/2021	10/01/2022
19	Paga	39.633,68	01/02/2022	19/01/2022	10/02/2022
20	Paga	41.257,93	07/03/2022	22/02/2022	10/03/2022
21	Paga	43.185,75	04/04/2022	21/03/2022	11/04/2022
22	Paga	44.436,25	03/05/2022	21/04/2022	10/05/2022
23	Paga	46.312,27	02/06/2022	23/05/2022	10/06/2022
24	Paga	48.198,84	27/06/2022	23/06/2022	11/07/2022
25	Paga	48.965,19	26/07/2022	22/07/2022	10/08/2022
26	Paga	53.021,70	23/08/2022	23/08/2022	12/09/2022
27	Paga	55.398,22	23/09/2022	22/09/2022	11/10/2022
28	Paga	58.570,53	25/10/2022	21/10/2022	10/11/2022
29	Paga	61.269,43	24/11/2022	23/11/2022	12/12/2022
30	Paga	64.173,24	26/12/2022	22/12/2022	10/01/2023
31	Paga	67.843,94	23/01/2023	23/01/2023	10/02/2023
32	Paga	71.040,74	23/02/2023	23/02/2023	10/03/2023
33	Paga	74.018,57	23/03/2023	22/03/2023	10/04/2023
34	Paga	77.482,80	25/04/2023	24/04/2023	10/05/2023
35	Paga	86.440,30	23/05/2023	22/05/2023	12/06/2023
36	Paga	94.236,52	26/06/2023	21/06/2023	10/07/2023
37	Paga	100.669,22	26/07/2023	19/07/2023	10/08/2023
38	Paga	107.639,43	24/08/2023	23/08/2023	11/09/2023
39	Paga	119.018,35	26/09/2023	21/09/2023	10/10/2023
40	Paga	130.135,17	25/10/2023	24/10/2023	10/11/2023
41	Paga	146.570,16	24/11/2023	23/11/2023	11/12/2023
42	Paga	171.730,72	22/12/2023	21/12/2023	10/01/2024
43	Paga	205.243,51	24/01/2024	23/01/2024	14/02/2024
44	Paga	253.088,86	27/02/2024	22/02/2024	11/03/2024
45	Sin devengar				
46	Sin devengar				

CEBALLOS, MARIA DE LOS ANGELES

AV. SARMIENTO 668 1 DE MAYO AGUILARES -

4152

AGUILARES

TUCUMAN

Argentina

000001

REIMPRESION WEB

QUEREMOS QUE  
TENGAS TU OKM



Vencimiento 10/10/2024

WWW.FIATPLAN.COM.AR

GRUPO	ORDEN	CUOTA	PLAN	MODELO AHORRADO	VALOR MÓVIL	COMPROBANTE	CANC.	CUPÓN	EMISIÓN
15836	3	38	84 cuotas (80-20 C	PC1 - CRONOS PRECISION 1.8	\$ 23.188.729,74	540/00077921	1,34	% al vto.	07/10/2024

Detalle de conceptos incluidos en la presente liquidación

Concepto	Importe	Concepto	Importe	Concepto	Importe
Alicuota	213.088,29	Diferimientos/recup. alícuotas	97.622,72	Gastos administrativos	37.596,02
Seguro de vida	10.032,88	Gastos de gestión de cobranza	16.814,76	Seguro del automotor	57.810,68
				<b>Total a Pagar</b>	<b>\$ 432.965,35</b>

Resultado provisorio del último acto de adjudicación sujeto a verificación

Orden	Modalidad	Importe	Orden	Modalidad	Importe

Estado de cuenta Cuotas impagas

Estado de cuenta		Cuotas impagas	
		Cuota	Vencim.
Pagas:	31		
Anticipadas:	0	32	10/04/24
Licitadas:	0	33	10/05/24
Impagas:	7	34	10/06/24
Emitidas:	0	35	10/07/24
A vencer:	46	36	12/08/24
Diferidas pagas:	0,00		
Dif. impagas:	0,00		
Dif. pendientes:	0,00		

Remitir copia de pago al fax 0800-999-1238 (opción 1)

Próximo acto de adjudicación

Lugar:  
FCA S.A de Ahorro para FD Carlos Maria della Paolera 265 P21  
CABA, CP 1001 el día 14/10/24 a las 08:30 hs.

Presentación de Ofertas:  
En Soc Administradora (Carlos Maria della Paolera 265 P21) hasta las 08:35 hs. del 14/10/24.  
En el lugar del Acto de Adjudicación hasta las 08:35 hs. del 14/10/24.

Lectura de Resultados: A las 09:00 hs. del día 15/10/24 en FCA  
Sede del Acto de Adjudicación y resultados a partir del 18/10/24 en www.fiatplan.com.ar

Información General

Teléfono de contacto de PIAZZA S.A.:  
(0381) 430-6261

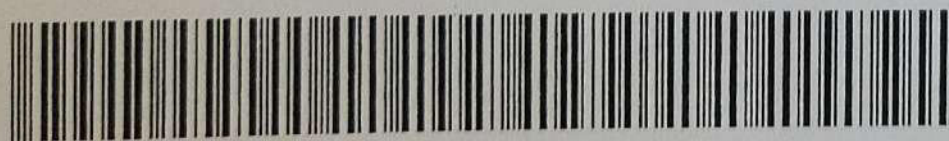
Utilice nuestro nuevo Servicio de Autoconsulta Telefónica.  
Llame al 0800-222-FIAT(3428)

Clave de acceso Autoconsulta Telefónica **9382**

Datos para el pago

Clave Link: 039158360030  
Clave Banelco: 158360030  
Ente Recaudador:  
**BANCO DEL TUCUMAN S.A.**  
Sucursal:  
**CASACENTRAL**

Pago Electrónico



02243296535504115836003054000077921384

El importe se debitará de su tarjeta Tarjeta Naranja \*\*\*\*\*9388

Señor cliente: recuerde mantener actualizados sus datos personales, a los efectos de evitar inconvenientes fiscales y con la Unidad de Informació



# Reporte Vector de Pagos

Empresa: PIAZZA S.A.

División: Casa Central

Grupo: 15189 Orden: 68 Titular: CEBALLOS, CESAR MARCELO

Cuota	Estado	Importe	Imputación	Pago	Vencimiento
47	Sin devengar				
48	Sin devengar				
49	Sin devengar				
50	Sin devengar				
51	Sin devengar				
52	Sin devengar				
53	Sin devengar				
54	Sin devengar				
55	Sin devengar				
56	Sin devengar				
57	Sin devengar				
58	Sin devengar				
59	Sin devengar				
60	Sin devengar				
61	Sin devengar				
62	Sin devengar				
63	Sin devengar				
64	Sin devengar				
65	Sin devengar				
66	Sin devengar				
67	Sin devengar				
68	Sin devengar				
69	Sin devengar				
70	Sin devengar				
71	Sin devengar				
72	Sin devengar				
73	Sin devengar				
74	Sin devengar				
75	Sin devengar				
76	Sin devengar				
77	Sin devengar				
78	Sin devengar				
79	Sin devengar				
80	Sin devengar				
81	Sin devengar				
82	Sin devengar				
83	Sin devengar				
84	Sin devengar				

Sumatoria

2676113,86

Pagas: 44 Impagas: 0 Canceladas: 0 Sin Devengar: 40 Licitadas: 0 Avance 44

Usuario: C0760009

Fecha de Emisión: 08/03/24 15:49:57

OFFP017



## Reporte Vector de Pagos

Empresa: PIAZZA S.A.

División: Casa Central

Grupo: 15836 Orden: 3 Titular: CEBALLOS, MARIA DE LOS ANGELES

Cuota	Estado	Importe	Imputación	Pago	Vencimiento
1	Paga		20/08/2021	18/08/2021	19/08/2021
2	Paga	19.515,73	01/10/2021	22/09/2021	12/10/2021
3	Paga	20.518,67	01/11/2021	21/10/2021	10/11/2021
4	Paga	21.417,50	02/12/2021	19/11/2021	10/12/2021
5	Paga	20.063,08	03/01/2022	21/12/2021	10/01/2022
6	Paga	26.706,20	01/02/2022	19/01/2022	10/02/2022
7	Paga	23.739,96	07/03/2022	22/02/2022	10/03/2022
8	Paga	25.099,81	04/04/2022	21/03/2022	11/04/2022
9	Paga	32.542,91	03/05/2022	21/04/2022	10/05/2022
10	Paga	36.984,11	02/06/2022	23/05/2022	10/06/2022
11	Paga	33.463,29	27/06/2022	23/06/2022	11/07/2022
12	Paga	35.311,31	26/07/2022	22/07/2022	10/08/2022
13	Paga	45.997,08	23/08/2022	23/08/2022	12/09/2022
14	Paga	48.094,20	23/09/2022	22/09/2022	11/10/2022
15	Paga	50.831,93	25/10/2022	21/10/2022	10/11/2022
16	Paga	53.294,02	24/11/2022	23/11/2022	12/12/2022
17	Paga	55.825,65	26/12/2022	22/12/2022	10/01/2023
18	Paga	64.094,41	23/01/2023	23/01/2023	10/02/2023
19	Paga	66.463,58	23/02/2023	23/02/2023	10/03/2023
20	Paga	69.285,98	23/03/2023	22/03/2023	10/04/2023
21	Paga	72.608,68	25/04/2023	24/04/2023	10/05/2023
22	Paga	80.114,73	23/05/2023	22/05/2023	12/06/2023
23	Paga	86.014,35	26/06/2023	21/06/2023	10/07/2023
24	Pago fuera termino	82.261,07	08/09/2023	07/09/2023	10/08/2023
25	Pago fuera termino	99.522,60	29/09/2023	28/09/2023	11/09/2023
26	Pago fuera termino	110.836,99	27/10/2023	26/10/2023	10/10/2023
27	Paga	121.958,13	25/10/2023	24/10/2023	10/11/2023
28	Paga	136.610,72	24/11/2023	23/11/2023	11/12/2023
29	Paga	162.338,38	22/12/2023	21/12/2023	10/01/2024
30	Paga	192.891,43	24/01/2024	23/01/2024	14/02/2024
31	Paga	231.479,38	27/02/2024	22/02/2024	11/03/2024
32	Sin devengar				
33	Sin devengar				
34	Sin devengar				
35	Sin devengar				
36	Sin devengar				
37	Sin devengar				
38	Sin devengar				
39	Sin devengar				
40	Sin devengar				
41	Sin devengar				
42	Sin devengar				
43	Sin devengar				
44	Sin devengar				
45	Sin devengar				
46	Sin devengar				

Usuario: C0760016

Fecha de Emisión: 12/03/24 12:43:06

OFFP017

Página 1/2



### Reporte Vector de Pagos

Empresa: PIAZZA S.A.

División: Casa Central

Grupo: 15836 Orden: 3 Titular: CEBALLOS, MARIA DE LOS ANGELES

Cuota	Estado	Importe	Imputación	Pago	Vencimiento
47	Sin devengar				
48	Sin devengar				
49	Sin devengar				
50	Sin devengar				
51	Sin devengar				
52	Sin devengar				
53	Sin devengar				
54	Sin devengar				
55	Sin devengar				
56	Sin devengar				
57	Sin devengar				
58	Sin devengar				
59	Sin devengar				
60	Sin devengar				
61	Sin devengar				
62	Sin devengar				
63	Sin devengar				
64	Sin devengar				
65	Sin devengar				
66	Sin devengar				
67	Sin devengar				
68	Sin devengar				
69	Sin devengar				
70	Sin devengar				
71	Sin devengar				
72	Sin devengar				
73	Sin devengar				
74	Sin devengar				
75	Sin devengar				
76	Sin devengar				
77	Sin devengar				
78	Sin devengar				
79	Sin devengar				
80	Sin devengar				
81	Sin devengar				
82	Sin devengar				
83	Sin devengar				
84	Sin devengar				

Sumatoria

2143176,09

Pagas: 31 Impagas: 0 Canceladas: 0 Sin Devengar: 53 Licitadas: 0 Avance 31

**FIAT**  
PLAN

**QUEREMOS QUE  
TENAS TU OKM**

**JIMENEZ, MARCELO NICOLAS**  
CORRIENTES 1900 PB 287 BLOCK11  
4146 CONCEPCION  
TUCUMAN  
Argentina

000001

**REIMPRESION WEB**

Vencimiento 10/1/2024



[WWW.FIATPLAN.COM.AR](http://WWW.FIATPLAN.COM.AR)

GRUPO	ORDEN	CUOTA	PLAN	MODELO AHORRADO	VALOR MÓVIL	COMPROBANTE	CANC.	CUPÓN	EMISIÓN
15172	56	43	84 cuotas (TRAD.C	TN2 - TORO FREEDOM 1.8 16V	\$ 28.349.493,83	531/00068708	0,77 % al vto.		13/03/2024

**Detalle de conceptos incluidos en la presente liquidación**

Concepto	Importe	Concepto	Importe	Concepto	Importe
Alicuota	272.585,36	Diferimientos/recup. alícuotas	-54.435,31	Gastos administrativos	26.396,15
Seguro de vida	8.567,23	Gastos de gestión de cobranza	5.736,19	Seguro del automotor	43.993,99
				<b>Total a Pagar</b>	<b>\$ 302.843,61</b>

**Resultado provisorio del último acto de adjudicación sujeto a verificación**

Orden	Modalidad	Importe	Orden	Modalidad	Importe
111	Sorteo				

Estado de cuenta		Cuotas impagas	
		Cuota	Vencim.
Pagos:	36		
Anticipadas:	0	35	10/05/23
Licitadas:	7	36	12/06/23
Impagas:	9	37	10/07/23
Emitidas:	0	39	11/09/23
A vencer:	32	41	10/11/23
Diferidas pagas:	0,00		
Dif. impagas:	0,00		
Dif. pendientes:	0,00		

Remitir copia de pago al fax 0800-999-1238 (opción 1)

**Próximo acto de adjudicación**

Lugar:  
FCA S.A.de Ahorro para FD DELLA PAOLERA 265 P. 21  
CABA, CAPITAL FEDERAL el día 11/01/24 a las 08:30 hs.  
Presentación de Ofertas:  
En Soc Administradora (DELLA PAOLERA 265 P.21) hasta las 08:35 hs. del 11/01/24.  
En el lugar del Acto de Adjudicación hasta las 08:35 hs. del 11/01/24.  
Lectura de Resultados: A las 09:00 hs. del día 12/01/24 en FCA  
Sede del Acto de Adjudicación y resultados a partir del 17/01/24 en [www.fiatplan.com.ar](http://www.fiatplan.com.ar)

**Información General**

Teléfono de contacto de FADUA TUCUMAN S.A.:  
(0381) 319-4170  
Utilice nuestro nuevo Servicio de Autoconsulta Telefónica.  
Lláme al 0810-222-FIAT(3428)  
Clave de acceso Autoconsulta Telefónica: 6299

**Datos para el pago**

Clave Link: 039151720565  
Clave Banelco: 151720565  
Ente Recaudador:  
**BANCO DEL TUCUMAN S.A.**  
Sucursal:  
**(037) BELGRANO**

**Pago Electrónico**



02230284361413015172056553100068708437

El importe se debitará de su cuenta bancaria 8007884993

Señor cliente: recuerde mantener actualizados sus datos personales, a los efectos de evitar inconvenientes fiscales y con la Unidad de Informac



## Reporte Vector de Pagos

Empresa: FADUA TUCUMAN S.A.

División: Casa Central

Grupo: 15172 Orden: 56 Titular: JIMENEZ, MARCELO NICOLAS

Cuota	Estado	Importe	Imputación	Pago	Vencimiento
1	Paga		17/07/2020	08/07/2020	14/07/2020
2	Paga	13.306,37	12/08/2020	10/08/2020	21/08/2020
3	Paga	14.271,29	14/09/2020	10/09/2020	10/09/2020
4	Paga		19/09/2020	19/09/2020	13/10/2020
5	Paga	12.788,91	12/11/2020	10/11/2020	10/11/2020
6	Paga	13.410,53	23/12/2020	10/12/2020	10/12/2020
7	Paga	14.132,57	13/01/2021	11/01/2021	11/01/2021
8	Paga	14.902,66	12/02/2021	10/02/2021	10/02/2021
9	Paga	21.778,60	12/03/2021	10/03/2021	10/03/2021
10	Paga	25.586,61	14/04/2021	12/04/2021	12/04/2021
11	Paga	21.854,37	12/05/2021	10/05/2021	10/05/2021
12	Paga	22.876,76	14/06/2021	10/06/2021	10/06/2021
13	Paga	34.084,73	14/07/2021	12/07/2021	12/07/2021
14	Pago fuera termino	36.563,42	17/01/2022	14/01/2022	10/08/2021
15	Paga	37.548,27	21/09/2021	10/09/2021	10/09/2021
16	Paga	46.062,81	14/10/2021	12/10/2021	12/10/2021
17	Paga	47.895,14	12/11/2021	10/11/2021	10/11/2021
18	Paga	53.258,34	15/12/2021	10/12/2021	10/12/2021
19	Pago fuera termino	60.113,89	20/04/2022	19/04/2022	10/01/2022
20	Paga	62.621,13	14/02/2022	10/02/2022	10/02/2022
21	Pago fuera termino	66.195,93	21/06/2022	16/06/2022	10/03/2022
22	Pago fuera termino	67.197,57	19/10/2022	18/10/2022	11/04/2022
23	Pago fuera termino	69.394,03	14/11/2022	11/11/2022	10/05/2022
24	Pago fuera termino	73.639,29	14/11/2022	11/11/2022	10/06/2022
25	Pago fuera termino	76.122,52	23/05/2023	22/05/2023	11/07/2022
26	Pago fuera termino	80.291,69	23/06/2023	22/06/2023	10/08/2022
27	Pago fuera termino	86.370,88	17/07/2023	14/07/2023	12/09/2022
28	Pago fuera termino	90.581,88	20/09/2023	19/09/2023	11/10/2022
29	Pago fuera termino	98.421,06	11/10/2023	10/10/2023	10/11/2022
30	Pago fuera termino	103.498,68	11/10/2023	10/10/2023	12/12/2022
31	Pago fuera termino	109.091,76	11/10/2023	10/10/2023	10/01/2023
32	Pago fuera termino	114.146,64	11/10/2023	10/10/2023	10/02/2023
33	Pago fuera termino	119.457,97	11/10/2023	10/10/2023	10/03/2023
34	Pago fuera termino	123.869,35	23/01/2024	22/01/2024	10/04/2023
35	Impaga	129.636,64			10/05/2023
36	Impaga	149.209,54			12/06/2023
37	Impaga	163.064,67			10/07/2023
38	Paga	173.562,09	14/08/2023	10/08/2023	10/08/2023
39	Impaga	185.514,10			11/09/2023
40	Paga	205.993,95	17/10/2023	10/10/2023	10/10/2023
41	Impaga	226.792,74			10/11/2023
42	Impaga	259.388,09			11/12/2023
43	Impaga	297.107,42			10/01/2024
44	Impaga	354.136,04			14/02/2024
45	Impaga	417.662,31			11/03/2024
46	Sin devengar				



### Reporte Vector de Pagos

Empresa: FADUA TUCUMAN S.A.

División: Casa Central

Grupo: 15172 Orden: 56 Titular: JIMENEZ, MARCELO NICOLAS

Cuota	Estado	Importe	Imputación	Pago	Vencimiento
47	Sin devengar				
48	Sin devengar				
49	Sin devengar				
50	Sin devengar				
51	Sin devengar				
52	Sin devengar				
53	Sin devengar				
54	Sin devengar				
55	Sin devengar				
56	Sin devengar				
57	Sin devengar				
58	Sin devengar				
59	Sin devengar				
60	Sin devengar				
61	Sin devengar				
62	Sin devengar				
63	Sin devengar				
64	Sin devengar				
65	Sin devengar				
66	Sin devengar				
67	Sin devengar				
68	Sin devengar				
69	Sin devengar				
70	Sin devengar				
71	Sin devengar				
72	Sin devengar				
73	Sin devengar				
74	Sin devengar				
75	Sin devengar				
76	Sin devengar				
77	Sin devengar				
78	Licitada	21.211,41	15/08/2020	11/08/2020	
79	Licitada	21.211,41	15/08/2020	11/08/2020	
80	Licitada	21.211,41	15/08/2020	11/08/2020	
81	Licitada	21.211,41	15/08/2020	11/08/2020	
82	Licitada	21.211,41	15/08/2020	11/08/2020	
83	Licitada	21.211,41	15/08/2020	11/08/2020	
84	Licitada	21.211,41	15/08/2020	11/08/2020	

**Sumatoria 2371516,66**

<b>Pagos:</b> 36	<b>Impagos:</b> 9	<b>Canceladas:</b> 0	<b>Sin Devengar:</b> 32	<b>Licitadas:</b> 7	<b>Avance</b> 45
------------------	-------------------	----------------------	-------------------------	---------------------	------------------

ACTA DE CIERRE SIN ACUERDO

REFERENCIA: CEBALLOS CESAR MARCELO, CEBALLOS MARÍA DE LOS ANGELES Y JIMENEZ MARCELO NICOLAS c/ FCA S.A DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS y FCA AUTOMOVILES ARGENTINA S.A s/ PROCESO DE CONSUMO Legajo 475/24

MEDIADOR/A: MIGLIORI GLADYS CORA

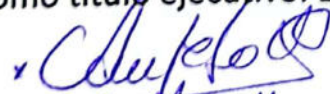
En la Ciudad de Concepción, el día 26 de junio de 2024 siendo horas 18:00, me comunico por video llamada con el señor Cesar Marcelo Ceballos DNI 26.757.222, María De Los Ángeles Ceballos DNI 29.941.427 y el señor Jiménez Marcelo Nicolás DNI 12.329.747 todos con la asistencia letrada del Dr. Hugo Gustavo Rubio con domicilio digital N° 20235183251, como requirente.

Como requerida FCA S.A DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS y FCA AUTOMOVILES ARGENTINA S.A por intermedio de su apoderada la Dra. Angie Lorena Ávila Rosales MP 2149 CAS con domicilio digital 27374982457 a la audiencia fijada para el día de la fecha.

Siendo horas 19:20 se cierra el procedimiento de mediación sin acuerdo.

Los honorarios de la mediadora, equivalen a \$ 175.000, los que serán pagados de la siguiente manera: Los requirentes se encuentra bajo el beneficio de la Ley de Consumo, su parte \$87.500, serán pagados por el Fondo de Financiamiento de la Corte. La requerida FCA S.A DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS y FCA AUTOMOVILES ARGENTINA S.A pagará en un plazo de 30 días desde la firma de la presente Acta \$87.500 mediante transferencia Bancaria a la cuenta Número: 449-355554/5 Número de CBU: 0720449888000035555454 Titular de la cuenta: Migliori Gladys Cora Documento: DNI - 20422239, Banco Santander.

En caso de incumplimiento, se procederá a la ejecución de la presente Acta como título ejecutivo. Las partes firman en el presente acto.

\* 

\* Ceballos María De Los Angeles

\* 29.941.427

\* 

\* Ceballos Cesar Marcelo

\* DNI 26757222

  
MARCELO NICOLÁS JIMENEZ  
DNI 12329747



# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

## FORMULARIO PARA EL INGRESO DE CAUSAS DATOS A INCORPORAR – MESA DE ENTRADAS CIVIL

EXPTE. N° 178/24

		DESCRIPCIÓN
1	<b>OBJETO DEL JUICIO</b>	ACCIÓN DE CONSUMO

		DESCRIPCIÓN
2	<b>MODO DE PROCESO</b>	

### 3.- DATOS ABOGADO/S

Apellido/s y Nombre/s	P/A	Domicilio/s Constituido/s	Localidad	Casillero
Rubio, Hugo Gustavo	A	Lamadrid 575 7°C"	S.M. DE TUCUMAN	20-23518325-1

4 DEFENSORIA Nro:

### 5.- ACTORES, PETICIONANTES O CAUSANTES

APELLIDO	NOMBRE	DNI	DOMICILIO	LOCALIDAD
CEBALLOS	Cesar Marcelo	26.757.222	Mza J casa 18- 20 junio s/N Universitario	Aguilares
CEBALLOS	Maria De Los Angeles	29.941.427	Avenida Sarmiento 668	Aguilares
JIMENEZ	Marcelo Nicolas	12.329.747	Corrientes 1900 Block 11 Pb Depto287	Concepción

### 6.- DEMANDADOS (Datos Conocidos)

RAZON SOCIAL	CUIT	DOMICILIO	LOCALIDAD
FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS	30-69223905-5	CARLOS MARÍA DELLA PAOLERA 265 PISO 22	Ciudad Autónoma de Buenos Aires
FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A.	30-68245096-3	CARLOS MARÍA DELLA PAOLERA 265 PISO 22	Ciudad Autónoma de Buenos Aires

7	<b>FUERO DE ATRACCIÓN</b>
JUZ.	EXPTE. CONEXO
	...../.....

8	<b>OFICIOS LEY 22172</b>
Juez Oficiante:	
Juzgado y fuero:	
Jurisdicción:	

9.-	<b>MONTO DEL JUICIO</b>
\$	USD IMPORTE
X	

10.	<b>TASA DE JUSTICIA</b>
Abona tasa mínima:	X
Abona tasa íntegra:	
Exento de pago:	

11.	<b>BONOS PROF.</b>
ADJUNTA	X
NO ADJUNTA	

12.-	<b>LEY 6059</b>
ABONA	X
NO ABONA	

LOS DATOS CONSIGNADOS REVISTEN EL CARÁCTER DE DELARACIÓN JURADA.-



Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán



Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán

NOTA DE CREDITO PARA LA CUENTA ESPECIAL LEY N° 6059

C 01246822

Depositante

RUBIO HUGO GUSTAVO

Título y N° de Matrícula

Tipo y N° Doc

ABOGADO CONCEPCION 4619 ABOG.SUR: 1728

23518325

Juicio

Expte: 178/24

CEBALLOS CESAR MARCELO, CEBALLOS MARIA DE LOS ANGELES Y JIMENEZ MARCELO NICOLAS C/ FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS Y FCA AUTOMOVILES ARGENTINA S.A. S/ PROCESOS DE CONSUMO

Tipo de Juicio

JUICIOS SUMARIOS, ORDINARIOS, SUMARISIMOS Y ESPECIALES

Juzgado

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN III° NOMINACION

APORTE INICIAL (Art. 27 Ley 6059)

BONO PROFESIONAL (Art. 26 Ley 6059)

TOTAL GRAL. Aporte + Bono

\$ 1900.00

\$ 27000.00

\$ 28900.-

Son Pesos

VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS

Valido para pagar hasta 2024-09-10



Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán



Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán

NOTA DE CREDITO PARA LA CUENTA ESPECIAL LEY N° 6059

C 0124682

Depositante

RUBIO HUGO GUSTAVO

Título y N° de Matrícula

Tipo y N° Do

ABOGADO CONCEPCION 4619 ABOG.SUR: 1728

23518325

Juicio

Expte: 178/24

CEBALLOS CESAR MARCELO, CEBALLOS MARIA DE LOS ANGELES Y JIMENEZ MARCELO NICOLAS C/ FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS Y FCA AUTOMOVILES ARGENTINA S.A. S/ PROCESOS DE CONSUMO

Tipo de Juicio

JUICIOS SUMARIOS, ORDINARIOS, SUMARISIMOS Y ESPECIALES

Juzgado

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN III° NOMINACION

APORTE INICIAL (Art. 27 Ley 6059)

BONO PROFESIONAL (Art. 26 Ley 6059)

TOTAL GRAL. Aporte + Bono

\$ 1900.00

\$ 27000.00

\$ 28900.-

Son Pesos

VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS

Valido para pagar hasta 2024-09-10

BANCO MACRO S.A. 27/08/2024  
26916-Servicio Integral de Recaudaciones

Modo: Hora: Suc /Caja Operac.:  
N-ON 10:10:37 628 jpacheco 62 31

Cobranza Nro.: 690697028  
Empresa Recaudadora:  
2858 - COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR  
CUIT EMPRESA: 30-67527122-0

Datos del Depositante:  
Id. Cliente: 20235183251  
RUBIO HUGO GUSTAVO  
Doc. Nro.: 20-23518325-1  
1

COMPROBANTES:

Sec.: 690697033  
945742

\$ 8,000.00

IMPORTE TOTAL DEL PAGO: \$ 8,000.00

DETALLE DEL PAGO:

EFFECTIVO

TOTAL EF.: \$ 8,000.00

COPIA PARA EL CLIENTE

**BANCO MACRO**  
La modalidad de Pago en Efectivo se encuentra sujeta a posterior confirmación por parte de Banco Macro S.A.

02

CAJA

02



## Boleta de Pago

Identificador: **TASAJUSTIC90740PJ945730**

Fecha	Hora	No. Convenio	Titular	Depositante
26/08/2024	17:52	90740	30675428081	20235183251

Expediente	Concepto	Monto
178/24	Tasa por presentación de Juicio (Apersonamiento)	\$ 480.00
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 480.00</b>

**BOLETA DE PAGO.**  
**NO VÁLIDO COMO COMPROBANTE DE PAGO.**



**Colegio de  
Abogados  
del Sur**

**PODER ESPECIAL PARA JUICIO**

**Ante la Secretaría del Colegio de Abogados del sur, comparecen:**

**Datos personales**

Apellido y Nombre: JIMENEZ, Marcelo Nicolas

Nacionalidad:

Argentina

Estado Civil: casado

Profesión: empleado

Fecha de Nacimiento: 22/02/58

Domicilio: Corrientes 1900 Block 11 pb Dpto 287

Localidad: Concepción

Provincia: Tucuman

DNI/LC/LE: 12.329.747

Y haciendo use de la facultad que le confiere el Código Procesal Civil (Ley 9531) en su Art. 9 Inc. 5 otorga PODER ESPECIAL PARA JUICIO a favor de:

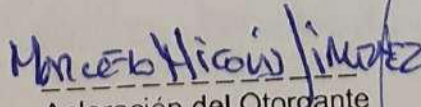
Dr/Hugo Gustavo Rubio DNI/LC/LE: 23.518.325 Matricula: 1728 Libro: 01 Folio: 47

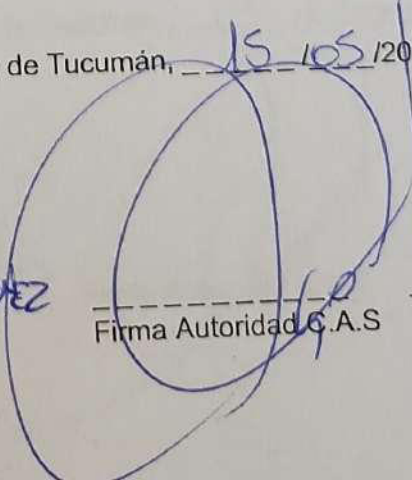
Para que los representa ante los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Tucumán.

Y declara: que a los efectos y en la forma prevista por el Art. 9 inc. 5 de la Ley 9531 le confiere poder suficiente para demandar, conciliar, proseguir el juicio, interponer recursos, ejecutar la sentencia y realizar todos los demás actos que estimara convenientes y útiles para la defensa de sus derechos y de sus intereses y para que tanto en lo principal, incidentes y dependientes, haga y practique lo que el otorgante haría y practicase siendo presente. Con lo que se da por cumplimentado el acto previa lectura y ratificación por ante actuario, la firma el compareciente por ante mí que certifico. —

Concepción, provincia de Tucumán, 15/05/2024

  
Firma Otorgante

  
Aclaración del Otorgante

  
Firma Autoridad C.A.S

**Diego Eduardo Lujan Vals**  
PRESIDENTE  
Colegio de Abogados del Sur

Sello



**Colegio de  
Abogados  
del Sur**

**PODER ESPECIAL PARA JUICIO**

**. Ante la Secretaría del Colegio de Abogados del sur, comparecen:**

**Datos personales**

Apellido y Nombre: CEBALLOS, María de Los Angeles

Nacionalidad:

Argentina

Estado Civil: casada

Profesión: empleada

Fecha de Nacimiento: 04/01/83

Domicilio: Av. Sarmiento 668

Localidad: Aguilares

Provincia: Tucuman

DNI/LC/LE: 29.941.427

Y haciendo use de la facultad que le confiere el Código Procesal Civil (Ley 9531) en su Art. 9 Inc. 5 otorga PODER ESPECIAL PARA JUICIO a favor de:

Dr/Hugo Gustavo Rubio DNI/LC/LE: 23.518.325 Matricula: 1728 Libro: 01 Folio: 47

Para que los representa ante los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Tucumán.

Y declara: que a los efectos y en la forma prevista por el Art. 9 inc. 5 de la Ley 9531 le confiere poder suficiente para demandar, conciliar, proseguir el juicio, interponer recursos, ejecutar la sentencia y realizar todos los demás actos que estimara convenientes y útiles para la defensa de sus derechos y de sus intereses y para que tanto en lo principal, incidentes y dependientes, haga y practique lo que el otorgante haría y practicase siendo presente. Con lo que se da por cumplimentado el acto previa lectura y ratificación por ante actuario, la firma el compareciente por ante mí que certifico. ---

Concepción, provincia de Tucumán, 13 / 05 / 2024


DIEGO EDUARDO LUJAN VALS  
PRESIDENTE  
Colegio de Abogados del Sur

*[Firma]*  
Firma Otorgante

*[Firma]*  
Aclaración del Otorgante

*[Firma]*  
Firma Autoridad C.A.S

Sello

 <p><b>Colegio de Abogados del Sur</b></p>	<p><b>PODER ESPECIAL PARA JUICIO</b></p>
---	--

. Ante la Secretaría del Colegio de Abogados del sur, comparecen:  
**Datos personales**

Apellido y Nombre: CEBALLOS, Cesar Marcelo

Nacionalidad: Argentino	Estado Civil: casado
Profesión: empleado	Fecha de Nacimiento: 26/09/78

Domicilio: Mza J casa 18 - 20 Junio s/n Universitario.

Localidad: Aguilares

Provincia: Tucuman	DNI/LC/LE: 26.757.222
--------------------	-----------------------

Y haciendo use de la facultad que le confiere el Código Procesal Civil (Ley 9531) en su Art. 9 Inc. 5 otorga PODER ESPECIAL PARA JUICIO a favor de:

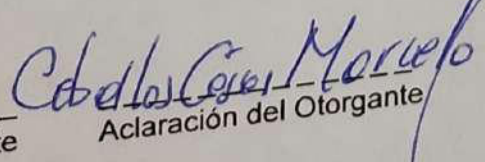
Dr/Hugo Gustavo Rubio DNI/LC/LE: 23.518.325 Matricula: 1728 Libro: 01 Folio: 47

Para que los representa ante los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Tucumán.

Y declara: que a los efectos y en la forma prevista por el Art. 9 inc. 5 de la Ley 9531 le confiere poder suficiente para demandar, conciliar, proseguir el juicio, interponer recursos, ejecutar la sentencia y realizar todos los demás actos que estimara convenientes y útiles para la defensa de sus derechos y de sus intereses y para que tanto en lo principal, incidentes y dependientes, haga y practique lo que el otorgante haría y practicase siendo presente. Con lo que se da por cumplimentado el acto previa lectura y ratificación por ante actuario, la firma el compareciente por ante mí que certifico. ---

Concepción, provincia de Tucumán, 13/05/2024

  
Firma Otorgante

  
Aclaración del Otorgante

  
Firma Autoridad C.A.S

DIEGO EDUARDO LUJAN VALS  
PRESIDENTE  
Colegio de Abogados del Sur  
Sello

NOTA: LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES SE RIGEN  
TAMBIÉN POR LAS ESTIPULACIONES CONTENIDAS EN LOS  
ANEXOS QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LAS MISMAS.

SOLICITUD DE ADHESIÓN

PARA USO EXCLUSIVO DE FIAT PLAN

NÚMERO DE CONCESIONARIO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE ACEPTACIÓN	GRUPO	ORDEN
-------------------------	------------------	---------------------	-------	-------

SOLICITO SER INCLUIDO COMO ADHERENTE AL PLAN DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS EN CUOTAS DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES GENERALES QUE FIGURAN A CONTINUACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE UN AUTOMOTOR CERO KILÓMETRO DE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

MARCA	MODELO - VERSIÓN	CÓDIGO	COMERCIALIZADO POR	VALOR BÁSICO
			FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A.	

ACOMPAAÑO LA SUMA DE \$ \_\_\_\_\_ PESOS ( \_\_\_\_\_ )

MEDIO DE PAGO

Cheque: ..... Banco: ..... Sucursal: .....

Boleta de Depósito N° ..... Banco: ..... Cta.: .....

Débito Cuenta Gestión Concesionario

PARA APLICAR AL PAGO DE ACUERDO CON EL SIGUIENTE DETALLE:

1ª. CUOTA	DERECHO DE ADMISIÓN	CARGAS POR ADMINISTRACIÓN	SEGURO DE VIDA	TOTAL

ENTE RECAUDADOR: CÓDIGO

ASIMISMO, DETALLO A CONTINUACIÓN MIS DATOS PERSONALES:

APELLIDO Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL

DOMICILIO: CALLE - N° - PISO - DPTO.

C. POSTAL LOCALIDAD PROVINCIA

CÉDULA DE IDENTIDAD N° EXPEDIDA POR LE  LC  DNI

COND. FISCAL CF / RI / RNI / EXENTO N° CUIT / CUIL SEXO  M  F

ESTADO CIVIL NACIONALIDAD ARG. / NATURAL. / EXTRANJ. NACIDO EL TELÉFONO

APELLIDO Y NOMBRE DEL CÓNYUGE CAPITAL FEDERAL

DOMICILIO ESPECIAL: CALLE - N° - PISO - DPTO. LOCALIDAD

CONCESIONARIA DONDE SOLICITA ENTREGA DEL AUTOMOTOR CÓDIGO

Firma Cotitular

Firma Solicitante

IMPORTANTE PLAN DE 72 Y 84 MESES: El suscriptor adjudicatario, con la INTEGRACIÓN MÍNIMA OBLIGATORIA, asume el riesgo de quedar excluido del grupo, en caso de que ningún otro suscriptor en condiciones de ser adjudicado, acepte la adjudicación integrando el mínimo correspondiente (conforme art. 7 apartado d) de las presentes Condiciones Generales.

Ante cualquier consulta sobre los alcances del presente contrato dirigirse a la Inspección General de Justicia, sito en Paseo Colón 285, 4º Piso. Tel.: 4343-0211 o 0800-3333445

1) Son nulas las bonificaciones / promesas de los Concesionarios/agentes (ver Artículo 3).

2) Los Concesionarios / agentes tienen prohibido cobrar cuotas y/o cualquier concepto vinculado al plan de ahorro (ver Artículo 5).

GARANTÍA: En cumplimiento con lo dispuesto por la resolución de la Inspección General de Justicia N° 10/93 del 29/04/93, se deja constancia que las obligaciones asumidas por FCA S.A. de Ahorro para fines determinados se encuentran garantizados por una fianza otorgada por FCA Automobiles Argentina S.A. con domicilio en calle Carlos Maria Della Paolera 265 Piso 22 Capital Federal y cuyo original se haya incluido en el Exp. N° G 47508 de la Inspección General de Justicia.

ORIGINAL Blanco: FIAT / DUPLICADO Color: ADHERENTE

CUIT: 30-69223905-5  
IVA: RESPONSABLE INSCRIPTO  
INTERNOS: NO RESPONSABLE  
ING. BRUTOS: 901-190297-5

F.004.001



a la fecha de entrega del bien adjudicado. El recupero de ese préstamo se efectivizará de acuerdo con la variación que experimenten los citados gastos de entrega.-

La falta de cualquiera de los requisitos mencionados precedentemente, en cada uno de los momentos respectivos dará derecho a la Administradora a dejar sin efecto la Adjudicación, si no fueren cumplidos dentro de los cinco (5) días corridos de la intimación fehaciente. La Administradora asume la obligación de que el bien tipo adjudicado sea entregado dentro de los sesenta (60) días corridos contados a partir de la fecha de recepción del formulario de pedido de unidad y siempre que el Adjudicatario haya cumplido con los requisitos establecidos en las presentes Condiciones Generales. Serán eximentes de responsabilidad para la Administradora, las demoras que pudieran producirse en las entregas de los bienes adjudicados como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor en la Administradora o en el Fabricante, no imputables a las mismas, debidamente acreditadas y aprobadas por la Inspección General de Justicia. La demora injustificada de la Administradora en entregar el bien tipo adjudicado dentro del plazo establecido, facultará al Adjudicatario a reclamar como penalidad un importe equivalente a los intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales más un 20% de la misma sobre el valor del bien tipo, desde el vencimiento del plazo contractual y hasta la efectiva entrega del mismo. Dicha penalidad se abonará al Adjudicatario dentro del plazo de 10 días de la entrega del bien tipo la firma del Adjudicatario sin reservas de índole alguna en el recibo de entrega del vehículo y su documentación, implica a conformidad a la recepción de la unidad y el desistimiento de la propia acción y derecho por supuesta demora en la entrega atribuible a la Administradora o a la Fabricante respecto al bien que ha recibido.

#### **ARTÍCULO 8: SOLICITUD DE UN VEHÍCULO DE MAYOR O MENOR VALOR**

El Adherente que haya resultado adjudicatario del bien tipo, sea por sorteo, licitación o adjudicación anticipada, podrá solicitar la entrega de un bien, de producción local o importado, distinto del bien tipo, de menor o mayor valor, dentro de los 10 días corridos de haber sido notificado de la adjudicación, siendo facultativo de la Administradora aceptar o denegar dicha solicitud, condicionada a las disponibilidades del fabricante y/o representante exclusivo, dentro de los 10 días hábiles de ingresada la solicitud, debiendo entenderse aceptada en caso de no resultar denegada en dicho lapso.-

En tales casos la Administradora podrá pactar con el Adjudicatario un plazo de entrega adicional que no podrá exceder de los 60 días adicionales sobre el plazo original, siendo éste último el fijado en las condiciones generales de contratación para el bien tipo. Dicho plazo adicional será aplicado por la Administradora en casos que existieran dificultades objetivas en la fabricación o importación del bien elegido y le será comunicado al Adjudicatario de modo fehaciente en el momento de completar la solicitud de pedido del bien al realizar la elección del bien distinto.-

En el supuesto de denegarse el pedido, el plazo para la entrega del bien tipo correrá a partir de la fecha de pedido original y no se verá incrementado.-

La diferencia de mayor valor deberá ser abonada a los valores vigentes indicados por el fabricante a la fecha de pago y antes del retiro del bien elegido. La Administradora podrá ofrecer que la citada diferencia sea pagada en forma prorrateada en un número de cuotas inferior o igual a las cuotas faltantes del plan, a opción del adherente y en la forma y condiciones que se pacten con el mismo.-

La diferencia de menor valor será computada a cancelar las últimas cuotas puras del plan, hasta su concurrencia con el valor de dicha diferencia o bien disminuir proporcionalmente la totalidad de las cuotas puras hasta la concurrencia con el valor de la mencionada diferencia. Los derechos administrativos serán devengados sobre el monto de la cuota pura reducida.-

En el supuesto de que la diferencia surgida por el cambio del bien tipo por modelo / versión de menor valor supere la deuda existente, el importe correspondiente se le reintegrará al Adjudicatario dentro de los 10 días corridos de la entrega del bien elegido. El incumplimiento en el pago dentro del plazo establecido devengará intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina de tal diferencia, desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de efectivo pago.-

#### **ARTÍCULO 9: CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES**

Los derechos y obligaciones emergentes de la Suscripción de Cesión pueden ser cedidos por el Adherente a tercero, pero la transferencia no producirá efecto respecto a la Administradora si no se cumplen los siguientes requisitos:

- Encontrarse al día en el pago de sus cuotas y demás obligaciones respecto del Grupo y de la Administradora.-

- Haber notificado fehacientemente dicha cesión a la Administradora.-

- Las firmas del Cedente y Cesionario deberán estar certificadas por Escribano Público, entidades bancarias o autoridad policial.-

La omisión de cualquiera de los requisitos precedentes, como así también el rechazo expreso de la cesión, dará derecho a la Administradora a tener por no presentada la referida cesión, circunstancia que deberá ser comunicada fehacientemente dentro del plazo de 10 días corridos desde su recepción, caso contrario se entenderá que ha sido aceptada.

La Administradora tendrá derecho a cobrar suma alguna con motivo de la cesión de derechos y obligaciones o su cesión por cualquier título. El Adjudicatario que venda el bien prendado deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Prendas, como asimismo complementar toda norma legal aplicable a la transferencia del automotor. Dicha transferencia no libera al vendedor de las obligaciones emergentes del contrato de prenda, hasta la fecha de su cancelación.-

#### **ARTÍCULO 10: CANCELACIÓN ANTICIPADA DE DEUDA**

La Administradora aceptará del Adjudicatario la cancelación anticipada de la totalidad de las cuotas del plan o parte de ellas de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Cancelación Total: El monto se determina en función de la cantidad de cuotas puras a vencer impagas, más las cuotas vencidas que se encuentren total o parcialmente impagas al momento de la cancelación total, a los valores vigentes en el Grupo al momento del efectivo pago. En este supuesto concluye la vigencia de los seguros contratados.-

b) Cancelación Parcial: El monto se determina en función de la cantidad de cuotas puras a vencer impagas que se desean anticipar calculadas a los valores vigentes en el Grupo al momento del efectivo pago. En este caso el monto anticipado se aplicará a cancelar las últimas cuotas del plan. La diferencia a favor del Adherente que pueda existir en razón de no alcanzar a cubrir íntegramente otra cuota, se aplicará al pago de la próxima en forma porcentual. El pago de la última cuota de amortización concluye la vigencia de los seguros contratados.-

#### **ARTÍCULO 11: PAGO ANTICIPADO DE CUOTAS DE AHORRO**

Durante el período de ahorro el Adherente podrá anticipar cuotas puras que se aplicarán del mismo modo previsto en el artículo 10. El pago anticipado de cuotas de ahorro no da derecho al Adherente a obtener la anticipación del bien tipo.-

Con la cancelación de la última cuota del plan concluye la vigencia de los seguros contratados.-

La Administradora podrá, por causas fundadas, suspender la admisión de cancelaciones anticipadas de cuotas de ahorro, previa comunicación a y autorización de la Inspección General de Justicia dentro del plazo de 10 días corridos de haberse producido el hecho, en razón fundada que fundamenta la medida. La notificación fehaciente al adherente se hará dentro del plazo de 10 días corridos de haber comunicado a la Inspección General de Justicia.-

#### **ARTÍCULO 12: SUSTITUCIÓN O DISCONTINUIDAD DEL BIEN TIPO**

A los efectos de estas Condiciones Generales se considerará que existe sustitución o discontinuidad del bien tipo cuando el Fabricante del bien tipo así lo notifique a la Administradora, quien así lo hará saber a la Inspección General de Justicia y a los Adherentes de manera fehaciente dentro del plazo de 30 días corridos de haber sido notificado al respecto. La Administradora solicitará a la fabricante que comunique con la mayor anticipación posible las eventuales sustituciones o discontinuidad del bien tipo, a fin de notificar a los Adherentes y a la Inspección General de Justicia.-

El procedimiento que empleará la Administradora a partir del mes siguiente al de producirse la sustitución o discontinuidad en tales supuestos, es el que se establece a continuación:

##### **12.1. SUSTITUCIÓN**

a) Nueva versión - Nuevo modelo.-

Si se trata de una nueva versión del bien tipo, es decir un vehículo de mismo modelo pero en otra versión o si el Fabricante reemplazara el bien tipo por un nuevo modelo, la Administradora adjudicará unidades de la nueva versión o de nuevo modelo, y en tal caso las cuotas se adecuarán y abonarán de acuerdo a siguiente procedimiento.-

- Los Adherentes no Adjudicatarios absorberán el importe total de la variación de precio operada con la nueva versión o el nuevo modelo respecto de último precio de la anterior versión o del modelo anterior, distribuyéndose dicha variación entre los mismos de la siguiente forma: a la alícuota del modelo anterior se le adicionará el incremento de la nueva versión o del nuevo modelo. Este incremento se obtendrá dividiendo el valor de la diferencia entre la anterior versión o el modelo anterior y la nueva versión o el nuevo modelo por el número de cuotas pendientes del Plan incluida la del cambio de versión o modelo.-

- Las cuotas de los Adjudicatarios no sufrirán en dicha oportunidad variación alguna.-

- Las variaciones de precio que con posterioridad experimente la nueva versión o el nuevo modelo, serán aplicadas a todos los Adherentes y Adjudicatarios, tomando como base el mismo porcentaje en que varíe el valor móvil de la nueva versión o del nuevo modelo.-

En caso que el precio (valor móvil) de la nueva versión o nuevo modelo no implique un aumento superior al 20 % (veinte por ciento) del precio vigente (valor móvil) de la versión o modelo del bien tipo, al momento del cese de fabricación de la versión o modelo suscripta, el cálculo de las cuotas se practicará de acuerdo con lo previsto en el inciso a) precedente del presente artículo.-

En caso de superarse dicho tope la Administradora debe notificar en forma fehaciente en el plazo de 10 días hábiles de conocida la situación a cada uno de los Adherentes o Adjudicatarios con bien tipo no puesto a disposición de los mismos, dicha situación, a fin de que los mismos opten por alguna de las siguientes alternativas y lo comuniquen a la Administradora en forma fehaciente, dentro del plazo máximo de 10 días hábiles.-

I) Aceptación de la nueva versión o del nuevo modelo en las condiciones establecidas más arriba.-

II) No aceptación de la nueva versión o del nuevo modelo, en cuyo caso la Administradora debe poner a disposición de dichos Adherentes o Adjudicatarios los importes por cuotas puras ingresados por los mismos, sin descuento alguno y sin la aplicación de la penalidad prevista en la Resolución I.G.J. N° 8/82, en el término de 30 días a partir de la fecha de recepción de la nota rechazando la nueva versión.-

III) De no recibirse respuesta alguna por parte de los Adherentes o Adjudicatarios con bien tipo no puesto a disposición de los mismos, se considerará que desea continuar dentro del grupo en las condiciones establecidas en el inciso a).-

Si el reintegro previsto se efectuare con posterioridad al plazo establecido, la Administradora abonará en concepto de indemnización un interés resarcitorio que surgirá de la aplicación de la tasa de interés activa para operaciones comerciales al importe establecido en el inciso II) desde el vencimiento del plazo de la obligación de la Administradora hasta la efectiva puesta a disposición de los fondos, que deberá ser notificada en forma fehaciente.-

## b) Cambios en el Bien Tipo

Previendo también la eventualidad que el Fabricante deba introducir de acuerdo con la legislación en vigor, accesorios al bien tipo de esta Solicitud de Adhesión, el Adherente deberá abonar los mismos previo al retiro del bien a los valores vigentes en tal oportunidad, conforme los precios sugeridos de venta al público que suministre el Fabricante, con los descuentos previstos en la Resolución IGJ N° 12/02.-

Toda vez que se produzca un cambio de modelo, deberá presentarse ante la Inspección General de Justicia el proceso de conversión implementado, dentro de los 5 días.-

## 12.2. DISCONTINUACIÓN

En el caso que el Fabricante dejara de fabricar el modelo correspondiente al bien tipo y no lo reemplace por ningún otro, la Administradora llamará a Asamblea de Adherentes mediante notificación fehaciente de éstos dentro de los 30 días corridos de haber sido informada, para que decidan por mayoría absoluta de Adherentes no Adjudicatarios, en definitiva la mejor solución en interés de los Adherentes, que en caso de verificarse deberá constituir un objeto contractual análogo a vigente con la posterior conformidad de la Inspección General de Justicia. Las cuotas pendientes de pago a abonar por los Adjudicatarios, se adecuaron mensualmente conforme la variación de precio que en promedio experimente la gama - producto fabricada por el Fabricante. Se entiende por gama - producto a la totalidad de los modelos producidos por la fabricante del bien tipo. En caso de no decidir la Asamblea la continuación del Plan con un objeto análogo el reintegro del haber correspondiente a los Adherentes no Adjudicatarios, a valores adecuados según lo establecido precedentemente, seguirá el procedimiento indicado en el Artículo 18 y se le adicionará el pago de las cargas administrativas que haya ingresado a la Administradora, con la consiguiente liquidación del Grupo.-

## ARTÍCULO 13: RENUNCIA O INCUMPLIMIENTO DEL ADHERENTE

### 13.1. RENUNCIA DEL ADHERENTE

El Adherente que se encuentre al día en sus pagos, podrá comunicar su decisión de no continuar pagando sus cuotas a la Administradora por medio fehaciente, quedando resuelta a su respecto la Solicitud de Adhesión a partir de la fecha de recepción de dicha comunicación.-

### 13.2. INCUMPLIMIENTO DEL ADHERENTE

La falta de cumplimiento en término, forma o en monto de los pagos, a cargo del Adherente por tres (3) meses consecutivos o alternados, de acuerdo con estas Condiciones Generales y Particulares, facultará a la Administradora a resolver de pleno derecho la Solicitud de Adhesión, teniendo efecto la resolución a partir de notificación por medio fehaciente.-

### 13.3. SANCIONES

De ocurrir renuncia o resolución, el haber del Adherente se recargará en un 2 y 4% respectivamente. Los montos de estas penalidades serán distribuidos entre los Adjudicatarios de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la Resolución IGJ N° 9/02, con comunicación fehaciente y publicación de conformidad con lo normado por la Resolución IGJ N° 2/94.-

### 13.4. OPORTUNIDAD DEL REINTEGRO

El reintegro del haber remanente de los Adherentes renunciados o con contratos resueltos, se efectuará en oportunidad de la liquidación del Grupo, según se indica en el Artículo 18 de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Resolución IGJ N° 9/02, con comunicación fehaciente y publicación de conformidad con lo normado por la Resolución IGJ N° 2/94. Las multas que se hayan descontado de los haberes de los renunciados o con contratos resueltos, serán distribuidas entre los adjudicatarios.-

## ARTÍCULO 14: HABER DEL ADHERENTE

Para determinar el haber del Adherente, en un momento dado o a determinada fecha, se procederá de la siguiente forma:

- Si no hubo cambio de modelo:
  - Se determinará la cantidad de cuotas puras efectiva y reglamentariamente ingresadas de acuerdo con estas Condiciones Generales.-
  - La cantidad establecida en el párrafo anterior se la multiplicará por el valor de la cuota pura vigente a la fecha de valuación.-
  - El monto establecido precedentemente es el valor Actualizado del haber del Adherente.-
- Si hubo cambio de modelo:
  - Se establecerá la cantidad de cuotas puras efectiva y reglamentariamente ingresadas por cada bien tipo.-
  - A las cuotas puras establecidas precedentemente se las multiplicará por el valor de cada cuota pura correspondiente a cada uno de los modelos que se ha definido en el párrafo como consecuencia del o de los cambios de modelo.-
  - La sumatoria de las multiplicaciones establecidas en el párrafo anterior determinará el valor del haber a determinada fecha.-

## ARTÍCULO 15: SUSTITUCIÓN DE ADHERENTES

En caso de Solicitudes de Adhesión renunciadas o resueltas el Adherente podrá ser sustituido, sin que los demás Adherentes ni el sustituido puedan oponerse a dicha sustitución, la que es facultad exclusiva y excluyente de la Administradora, quien, por otra parte, no asume obligación alguna de obtener sustituto en

reemplazo del titular. El nuevo Adherente asumirá todos los derechos y obligaciones emergentes de estas Condiciones Generales.-

Para el caso de operarse la sustitución de Adherentes, el nuevo Adherente deberá pagar las cuotas puras vencidas impagas a valor actualizado, más el monto del haber del Adherente renunciante o rescindido, calculado de acuerdo con el artículo 14 de estas condiciones generales.-

El Adherente renunciante o rescindido, será responsable mediante el pago del haber neto de la multa que corresponda según la norma vigente, calculado de acuerdo con el artículo 14 de estas condiciones generales.-

El Adherente sustituido será notificado fehacientemente de la sustitución y su haber actualizado, deducidas las multas que correspondieren, será puesto a su disposición y pagado, en el domicilio de la Administradora, dentro de los 30 días de haberlo percibido del nuevo Adherente. En caso de incumplimiento de la Administradora, ésta reconocerá a favor del acreedor un interés calculado con la tasa activa del Banco Nación Argentina desde la fecha de vencimiento y hasta el efectivo pago.-

## ARTÍCULO 16: SEGUROS

### 16.1. SEGURO DE VIDA

La firma de la Solicitud de Adhesión por parte del Adherente, implica la aceptación para que sea incluido en la póliza de Seguro de Vida colectivo contratada por la Administradora, con vigencia durante todo el lapso del plan y por el valor Móvil del bien tipo. Los gastos y prima de seguro estarán a cargo del Adherente, quien deberá cancelar mensualmente la prima para tener derecho a la cobertura, conjuntamente con la cuota pura del Plan de Ahorro. La falta de pago de la prima del seguro no da derecho a reclamo de la indemnización del seguro. El adherente debe estar al día en el pago de las cuotas para tener derecho a la cobertura del seguro.-

En caso de fallecimiento del Adherente, los herederos deberán presentar dentro del plazo de treinta (30) días corridos la documentación que acredite el deceso. La falta de presentación en término de la documentación los hace responsables de las diferencias que existan entre el valor móvil del bien tipo y la indemnización que abona la Aseguradora.-

La indemnización del seguro será cobrada por la Administradora, a cuyo efecto recibe por el presente autorización suficiente, quien le dará el siguiente destino, según fuera el caso, dentro de los 5 días corridos de haber recibido el importe de la Cía. Aseguradora:

- Si el Adherente fuese Adjudicatario, se destinará a cancelar las cuotas puras a vencer y las cuotas comerciales vencidas con anterioridad al fallecimiento y reintegrar, en caso de existir, el saldo remanente a los herederos.-
- Si el adherente fuere no Adjudicatario, la Administradora luego de percibir la indemnización, se presentará en la próxima licitación, en representación de los herederos ofreciendo el pago de todas las cuotas puras pendientes del plan, así como la cancelación de las cuotas comerciales impagas, devengadas con anterioridad al fallecimiento del Adherente. Existan o no bienes para licitación, la Administradora procederá a adjudicar el bien tipo del grupo en forma directa. La Administradora reintegrará a los herederos el saldo remanente de la indemnización, después de cubrir el derecho de Adjudicación, flete y seguro de transporte y cualquier otro concepto establecido en las presentes condiciones, relativo a la entrega de la unidad.-

En cualquiera de los casos, de la indemnización que pagare la Aseguradora, se destinará también a pagar el derecho de admisión, y/o impuestos y/o derecho de adjudicación que hubiesen sido prorrateados y en el caso que la misma no alcanzare para cubrir dichos conceptos, deberá ser solventado por ellos herederos -

En caso que la Administradora haya recibido el importe de la Cía Aseguradora y no haya dado cumplimiento a la aplicación de conformidad a lo previsto, reconocerá por el eventual excedente a favor del titular, los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco Nación Argentina, desde la fecha en que debió aplicarlo hasta su efectiva puesta a disposición.-

La póliza de seguro de vida, tendrá las siguientes premisas básicas

**Personas Aseguradas:** Personas físicas de hasta 65 años de edad. En caso que exista más de un titular de la póliza, la cobertura se dividirá en forma proporcional a cada uno de ellos.-

**Vigencia de la cobertura:** La cobertura rige a partir de la cero (0) hora del día siguiente al cierre del Grupo.-

**Terminación de la cobertura:** La cobertura del seguro concluye en los casos de mora de más de una cuota, extinción total de la deuda o cancelación total de las cuotas comerciales de ahorro o por rescisión de la solicitud o renuncia del titular al plan.-

**Riesgo cubierto:** Muerte por cualquier causa, salvo que se produzca en período de carencia.-

**Periodo de carencia:** El seguro será nulo de ningún efecto, en el caso que el Adherente padeciere una enfermedad preexistente al momento de su ingreso al plan que luego le produjera directa o indirectamente la muerte. La póliza de seguro de vida excluye de manera expresa a las enfermedades preexistentes, estableciendo que "la Compañía no cubrirá el fallecimiento como consecuencia de una enfermedad preexistente, entendiéndose por tal aquella padecida por el Asegurado, conocida por él mismo al momento de solicitar su inclusión en el seguro y que luego le produjera directa o indirectamente la muerte. A tal fin, se presume conocida por el asegurado una enfermedad, o su agravación, cuando ésta haya sido objeto de controles y/o diagnósticos y/o consultas médicas y/o tratamiento durante el transcurso de los dos años anteriores a la fecha de incorporación del asegurado a la póliza. Dicha enfermedad deberá ser desencadenante del fallecimiento, base de éste, o deberá tener conexión principal con él, y el mismo deberá producirse dentro de los 12 meses posteriores a la fecha de incorporación a la póliza".-

Se deja establecido que el Adherente no será afectado por período de carencia alguno, aun cuando se encuentre previsto como condición en la póliza respectiva,

notificados de tal situación fehacientemente por la Administradora; en el supuesto del silencio o rechazo de la Adjudicación, la Administradora podrá optar por exigir el cumplimiento de la obligación de recibir el bien tipo y demás recaudos al Adherente o dar por resuelta la Solicitud de Adhesión.-

En el caso que la Administradora ejerciera el derecho de resolución en los dos supuestos previstos en esta cláusula, notificará al Adherente por medio fehaciente a quien se le aplicará la penalidad prevista en la Cláusula 13.3.-

### 6.3. Procedimiento de licitación

a) La oferta para licitar se hará por medio de sobre cerrado que suministrará la Administradora indicando en el exterior del mismo la palabra LICITACIÓN, y el número de Grupo y fecha del Acto de Adjudicación para el cual se licita.-

Dicho sobre contendrá el formulario que deberá ser completado con el número del Grupo al cual pertenece el Adherente, el número de Orden del Adherente dentro del Grupo, los apellidos y nombres del mismo, la fecha del Acto de Adjudicación para el cual se licita, la suma licitada en números y letras, la descripción de los cheques que se acompañan - importe e individualización - y la firma del oferente. Los cheques que se acompañen deberán extenderse a nombre de la Administradora con cláusula no a la orden y sin imputaciones.-

La suma licitada no podrá ser superior al total del monto de cuotas comerciales no vencidas que le resten pagar, ni inferior al valor de una cuota pura del plan. Para colocar en un pie de igualdad a todos los oferentes, y a ese solo efecto, los valores máximos y mínimos de las ofertas de licitación serán calculados tomando como base el valor móvil del bien tipo.-

Las ofertas que superen el monto máximo serán tomadas por dicho monto, restituyéndose la diferencia dentro del plazo de 48 horas de percibido su valor por el importe en exceso sin accesorios y las inferiores al mínimo facultan a la Administradora a requerir su pago o incluir la deuda en el próximo cupón de pago siempre que se trate de un único licitante. En caso de existir más de un licitante con oferta inferior al mínimo, el mayor monto determinará el ganador y a montos iguales, se resolverá la situación por el orden de extracción de bolillas del sorteo, según lo previsto en estas condiciones.-

Las ofertas se recibirán en el domicilio de la Administradora hasta 2 (dos) días hábiles anteriores a la fecha de realización del Acto de Adjudicación respectivo o en el lugar del Acto de Adjudicación hasta cinco (5) minutos antes de la hora fijada para su comienzo.-

El cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos precedentemente mencionados será condición indispensable para la viabilidad de la oferta, por lo que cualquier omisión o alteración implicará su automática y absoluta invalidación. La notificación al ganador se hará por medio fehaciente al igual que la invalidación. En caso que la invalidación se haga erróneamente, la Administradora deberá corregir la situación y dejará sin efecto la invalidación.-

b) Será Adjudicado el Adherente que haya ofrecido mayor monto. De existir ofertas iguales, la Adjudicación entre estos Adherentes se hará teniendo en cuenta la secuencia de extracción que le corresponda a cada uno en el Acto de Sorteo. Si un licitante resultare adjudicado por mayor oferta y también le hubiese correspondido la adjudicación por Sorteo, se le tenderá adjudicado por esta última modalidad. De no existir ninguna oferta de licitación, la adjudicación se hará en favor de los Adherentes beneficiados por el Acto de Sorteo, siguiendo la secuencia de extracción.-

c) El hecho de licitar significa para el Adherente la aceptación lisa y llana de la Adjudicación que eventualmente le pudiera corresponder. El monto de los valores de ofertas de licitación no implica atribuirle carácter de Adjudicación al Adherente.-

Conforme ya se expresó precedentemente, las ofertas que superen el monto máximo serán tomadas por dicho monto y las inferiores al mínimo facultan a la Administradora a requerir su pago o incluir la deuda en el próximo cupón de pago.-

Cualquier acción u omisión del Oferente que haya sido imputada con su oferta, al margen de la invalidación de la Adjudicación, dará derecho a la Administradora y a favor del Grupo a pender al mismo con el importe correspondiente al 50 % de su cuota pura.-

d) A los efectos de la imputación del monto ingresado por licitación el cálculo de las cuotas que se cancela será efectuado de la siguiente forma:

- al monto ingresado se lo dividirá por el valor de la cuota pura vigente al momento de su efectivización, lo que determinará la cantidad de cuotas enteras que se imputarán como cancelación de las últimas del plan pendiente del Adherente la Administradora podrá aceptar que dicho monto se impute a la cancelación parcial de la totalidad o parte de las cuotas impagas a vencer, debiendo el Adherente precisar a qué cuotas traslada la imputación del pago parcial. En el caso que el Adherente no realice dicha precisión, se entenderá que ha optado por aplicar de modo proporcional a todas las cuotas impagas a vencer, posteriores al Acto de Licitación.-

- los porcentajes de las cuotas cubiertas con el prorateo quedarán definitivamente canceladas, mientras que el porcentaje no cubierto estará sujeto a las variaciones que experimente el valor móvil del bien tipo.-

- la diferencia que pudiera resultar en exceso será aplicada al pago de la cuota siguiente.-

e) Todo bien tipo que pueda ser adjudicado en un Acto de Adjudicación, por algún incumplimiento de los Adherentes, se agregará en el Acto de Adjudicación mensual siguiente, adjudicándose por sorteo solamente en caso de no haber ningún bien tipo disponible por licitación, si hubiere bien tipo a adjudicar por sorteo.-

6.4. Mientras este vigente la entrega del bien, la obligación del Adjudicatario de abonar las cuotas mensuales del Plan continúa. Caso contrario la Administradora podrá dejar sin efecto la Adjudicación, previa intimación por 5 días que le será notificada al Adherente por medio fehaciente quien tendrá los derechos emergentes de estas Condiciones Generales al sólo efecto de regularizar su situación.-

6.5. Los resultados del Acto de Adjudicación se publicarán por un día en un diario de gran circulación en todo el País dentro de los diez (10) días hábiles de efectuado el Acto. Esta publicación indicará en el caso de Sorteo, el número de grupo, número

de orden dentro de Grupo, condición del Adherente (titular o condicional), por bien tipo adjudicado. En el caso de licitación, se indicarán el número de Grupo y orden dentro del mismo de los licitantes adjudicados y bien tipo. La Adjudicación tendrá carácter condicional cuando la Administradora por razones ajenas a su voluntad, no pueda verificar el pago de alguna cuota del plan, circunstancia que se le requerirá en forma fehaciente al Adherente para que demuestre su cumplimiento. La notificación al ganador de la adjudicación por sorteo o licitación, se hará por medio fehaciente.-

6.6. La Administradora informará de manera fehaciente a los Solicitantes mediante la entrega del anexo correspondiente, al tiempo de recibir la solicitud de ahorro y a los Adjudicatarios al momento de notificarse la adjudicación, acerca de los valores del flete y seguro de transporte del vehículo hasta el lugar de entrega elegido por el Adjudicatario, así como los precios de los conceptos para el trámite de inscripción de dominio del vehículo y el monto de prenda con registro y demás gastos de entrega en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución IGJ N° 1/01. El control de razonabilidad de la liquidación de los conceptos involucrados queda a exclusivo cargo del Adjudicatario, con responsabilidad para la Administradora en caso que el Adjudicatario pudiese pagar los mismos. En caso de existir diferencias entre la liquidación y los precios informados por la Administradora el Adjudicatario deberá informarlo en forma fehaciente para que intervenga frente al concesionario o agente encargado de la entrega del bien.-

### ARTÍCULO 7: ENTREGA DEL BIEN - OBLIGACIONES DEL ADJUDICATARIO

El bien adjudicado, salvo casos expresamente autorizados por la Administradora, será retirado de la Concesionaria donde se presentó la Solicitud, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Pago del derecho de adjudicación. La administradora, podrá ofrecer que el derecho de adjudicación sea pagado en forma prorrateada en un número de cuotas inferior o igual a la cantidad de cuotas faltantes del plan al momento de aceptación de la adjudicación a opción del adjudicatario. La alícuota correspondiente al derecho de adjudicación será incluida en la cuota mensual del mes siguiente de cumplidos los requisitos para la efectivización de la adjudicación. El porcentaje a aplicar sobre el valor móvil en cada una de las cuotas, resultará equivalente al porcentaje establecido en el cuadro de "Derechos y Cargas de Adjudicación", dividido por el número de cuotas en que se prorrateará dicho derecho.-

b) Pago de todo impuesto, tasa, patente y/o gasto vinculado con la inscripción del automotor en el respectivo Registro y del contrato prenda que grava la unidad adjudicada.-

c) Presentación del formulario de elección de Aseguradora y contratación del seguro en los términos del Artículo 16.-

d) Pago del complemento de la cantidad de cuotas puras de integración mínima a que alude el artículo 4, si correspondiere de acuerdo al Plan (Planes G y H), o la exigencia facultativa de la Administradora, previa evaluación de la situación económica financiera y patrimonial del Adjudicatario y los riesgos potenciales para el Grupo al cual pertenece, teniendo en cuenta ello y las garantías que ofrezcan. La Administradora evaluará la situación para decidir la referida integración mínima, teniendo en consideración especial la situación del deudor y la garantía que se presente para respaldar el crédito del Grupo, de modo de minimizar los riesgos hacia el Grupo que administra la Administradora.-

e) Reembolso de los gastos de flete y seguro de transporte. La Administradora en forma previa a la firma de la Solicitud de Ahorro por parte del Adherente y al tiempo de la adjudicación, notificará de modo fehaciente al Adherente, el costo del flete y del seguro de transporte en las distintas localidades y los gastos de entrega, en cumplimiento de la Resolución IGJ N° 1/01 y actuará del mismo modo, además de informar a la Inspección General de Justicia, en caso de existir variaciones en cualquier momento y en particular al tiempo de la Adjudicación, adjuntando en cada caso un anexo con los conceptos y los valores respectivos. El Adherente tendrá amplia facultad para variar de concesionario y con ello el lugar de recepción del vehículo. Se adjunta como anexo a la presente la lista de precio correspondiente a los gastos de flete y seguro de transporte, según lo previsto por la Resolución IGJ N° 1/01.-

f) Formulario de pedido de vehículo debidamente llenado y firmado.-

g) Como garantía real de devolución del préstamo en dinero otorgado por la Administradora, con fondos del Grupo y en resguardo de la integridad patrimonial de dicho Grupo, suscribir un contrato de prenda con registro, con aplicación de la Ley vigente, en primer grado a favor de la Administradora o de quien esta indique por el total de las cuotas comerciales a vencer al momento de la suscripción de la citada prenda, primas de seguro y el monto correspondiente por el eventual cambio de modelo prorrateado en las cuotas. Asimismo, el adherente deberá presentar como garantía adicional, a satisfacción de la Administradora, un coasegurador solidario, cuando los bienes del Adjudicatario no resulten suficientes para la cobertura y respaldo de Grupo, según lo que se establece a continuación: El valor de los bienes del deudor y/o del codeudor no deberá ser inferior a tres veces el monto de la deuda al tiempo de la suscripción de la respectiva prenda. En caso que el patrimonio del deudor o codeudor disminuya por cualquier circunstancia durante la vigencia del contrato de prenda la Administradora estará facultada para solicitar garantías adicionales.-

h) Demostrar encontrarse al día con los pagos cuando sea requerido por la Administradora.-

i) Cuando se invoque transferencia de la solicitud, deberá cumplir con las exigencias establecidas en el Artículo 9 de estas Condiciones Generales.-

j) Pago del importe que corresponda a la diferencia de modelo versión, entre el bien tipo y el bien elegido, conforme lo establecido en el artículo 8.-

k) pago de los gastos vinculados a la entrega del bien por los conceptos detallados en el anexo adjunto a la solicitud de adhesión, actualizado con la comunicación de gastos entregada en oportunidad de interponer la demanda de pedido del bien. La Administradora podrá ofrecer al adjudicatario que los gastos se entregan sean pagados en forma prorrateada en un número de cuotas inferior e igual a la cantidad de cuotas faltantes del plan, a opción del adjudicatario. El valor correspondiente al prorateo será incluido en las cuotas mensuales a partir del mes siguiente

en cuyo caso la Administradora asume bajo su exclusiva responsabilidad, las consecuencias que dicho período de carencia del contrato de seguro afecten al grupo.-

Riesgos no cubiertos: Suicidio voluntario, participación como conductor o integrante de competencias deportivas, de pericia, velocidad o trabajo en actividades riesgosas.-

Cesión: Los derechos emergentes de la póliza de Seguro de Vida son intransferibles.-

Competencia y Jurisdicción: Todas las cuestiones vinculadas con el Seguro de Vida deberán plantearse a la Aseguradora, ante su sede o ante los Tribunales Ordinarios Comerciales de la Capital Federal y cualquier notificación que deba hacerse al adherente se deberá realizar a su domicilio real.-

Capital Máximo Asegurado: El equivalente a dos valores básicos del bien tipo. En el supuesto que el Adherente tuviera más de dos planes de ahorro, la obligación de la Aseguradora se limitará a cubrir el capital máximo asegurado.-

## 16.2. SEGURO DEL BIEN

**A FIN DE MANTENER LA EFICACIA DE LA GARANTÍA PRENDARIA, EL ADJUDICATARIO ASEGURARÁ EL BIEN PRENDADO, CON COBERTURA ADECUADA Y RAZONABLE. PARA ELLO:**

a) Deberá elegir Aseguradora de una lista ofrecida por la Administradora integrada como mínimo por seis compañías que operen en todo el país, para que cada uno de ellos elija libremente aquella con la que habrá de contratarse el seguro del bien adjudicado y sus renovaciones. El premio del seguro deberá ser el mismo que la Aseguradora elegida perciba por operaciones con particulares, ajenas al sistema de ahorro concertadas en el lugar de entrega del bien tipo. En ningún caso podrá exigirse que el seguro cubra riesgos cuyo resarcimiento no produzca el ingreso de fondos al grupo. La gestión del cobro de la indemnización estará a cargo de la Administradora, quien deberá observar la diligencia necesaria para percibirla dentro de los plazos legales y contractuales. Si el pago se hiciera con posterioridad, la diferencia entre lo percibido y lo que habría correspondido si se efectuaba en término, estará a cargo de la Administradora, quien deberá aportarla al grupo, salvo culpa del Adjudicatario asegurado. La entidad administradora responderá ante el grupo con fondos propios, por la falta de pago oportuno de la indemnización, causada en la quiebra o liquidación de la compañía aseguradora, si al tiempo de ser ella elegida por el suscriptor, se hallaba bajo investigación administrativa de autoridad competente y ésta hubiere determinado posteriormente que las causas de la insolvencia de la entidad ya existían cuando el suscriptor efectuó su elección.-

b) Deberá asegurar que la cobertura del bien prendado es el seguro contra todo riesgo, salvo que el saldo de deuda sea del 40 % del valor móvil del bien tipo o inferior a dicho porcentaje, en cuyo caso el Adherente tendrá derecho a una cobertura de robo total o parcial y responsabilidad civil contra terceros, excluido daños parciales a su propio bien, a menos que optare por otro tipo de seguro de mayor cobertura.-

c) El costo del Seguro será a cargo del Adjudicatario y la póliza deberá endosarse a nombre de la Administradora, quien las podrá renovar automáticamente a su vencimiento cuando el adjudicatario no exprese su voluntad en contrario para que se haga a través de otra de las Aseguradoras de la lista. También la administradora podrá proceder ante razones de urgencia justificadas a cambio de Aseguradora si lo estima conveniente, dentro del plazo de vigencia del plan y hasta tanto el Adjudicatario no haya cancelado el total de su deuda, quedando sin efecto a salvo el derecho del adjudicatario a elegir la aseguradora para la cobertura del bien, en cuyo caso la Administradora deberá proceder al cambio respectivo. El costo del seguro en los casos de renovación y/o cambio de Aseguradora, no podrán ser superiores a los que venía pagando el adjudicatario.-

d) En todos los casos de robo, hurto o siniestro total del bien asegurado, el Adjudicatario deberá cumplir con todos los requisitos legales y contractuales en cada una de las respectivas pólizas, sin perjuicio de notificar fehacientemente a la Administradora dentro de las 24 horas de ocurrido el siniestro y demás circunstancias del hecho.-

## ARTÍCULO 17: INCUMPLIMIENTO DEL ADJUDICATARIO

La falta de pago de una cuota o su incumplimiento en condiciones distintas a las establecidas en estas Condiciones Generales por los Adjudicatarios, producirá la caducidad de los plazos otorgados para el pago de las restantes cuotas, haciéndose exigible el total pendiente de pago, más un interés compensatorio y punitivo, en favor del Grupo, consistente en la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales.-

## ARTÍCULO 18: LIQUIDACIÓN DEL GRUPO

Dentro de los 30 días de finalizado el plazo de vigencia del Plan o en su caso, no existiendo Adherentes en condiciones de ser Adjudicatarios y de haberse decidido la liquidación del Grupo, se procederá a: 1) determinar los haberes conforme al artículo 14 de estas Condiciones y 2) a la distribución de los haberes así determinados, a medida que existan fondos y de acuerdo al siguiente orden:

a) Se reintegrará el importe pendiente de las cuotas puras o parte de ellas que hubiere anticipado el Adjudicatario a los fondos propios la fabricante de los bienes que se adjudicaron a la propia Administradora.-

b) Se cubrirá el total de las sumas recaudadas en el Grupo por causas no imputables a la Administradora. En caso de rescisión del contrato de ahorro por falta de pago o de renuncia del adherente, se deducirán los gastos incurridos vinculados con la rescisión o la renuncia. En ningún caso se podrá descontar como recupero de gastos un importe superior al equivalente de tres cargas administrativas. Asimismo, se descontarán las bonificaciones que se hayan concretado y que estaban condicionadas con firma del adherente a la adjudicación del bien, aceptación de la referida adjudicación y posterior retiro del bien adjudicado o elegido. No se descontará prima por seguro de vida, en razón de que la falta de pago hace caducar

la cobertura del mismo, según lo previsto en el artículo 16, punto 16.1. de estas condiciones generales.-

c) Se pagará el haber neto correspondiente a los Adherentes que hayan renunciado y a aquellos cuyas Solicitudes hayan sido resueltas, con deducción de las sanciones establecidas en la normativa vigente, previstas en la Cláusula 13.3. o las que las normas puedan establecer en el futuro y los demás conceptos señalados precedentemente.-

La puesta a disposición del haber se efectuará dentro de los treinta (30) días de finalizado el plazo de vigencia del Plan o de haberse decidido la liquidación del Grupo, en un todo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes según lo dispuesto por la Resolución IGI N° 2/94, haciendo la notificación de ley y la notificación fehaciente al interesado. Dicho haber se calculará sobre los porcentajes del bien tipo aportado y con el valor móvil vigente. Transcurrido dicho plazo, de existir incumplimiento, estos haberes netos se actualizarán a función de la variación de los valores móviles, con más los intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.-

Si las sumas recaudadas no alcanzan para cubrir el interés de una sola vez a todos los Adherentes, el pago se realizará en proporción a sus respectivos créditos o atendiendo primero los montos mayores. En caso de igual monto de acuerdo al orden asignado en el Grupo, según el método que elija la Administradora y que será comunicado a la Inspección General de Justicia. Por trimestre calendario la Administradora volverá a reiterar el llamado de liquidación de fondos que hayan ingresado, notificando fehacientemente a los interesados y haciendo las publicaciones de ley. La publicación de ley podrá hacerse en coincidencia con el momento en que se publiquen los resultados del acto de adjudicación mensual, en un recuadro separado y separado.-

d) Los excedentes que puedan verificarse en el Grupo, una vez ingresados, serán puestos a disposición de los Adjudicatarios, es decir de todos aquellos Adherentes cuyos contratos no se hubieren extinguido por renuncia o resolución, según lo previsto por la normativa vigente. La distribución de los excedentes se hará en partes iguales entre todos los Adjudicatarios.-

## ARTÍCULO 19: VIGENCIA

La vigencia de estas Condiciones Generales se extenderá desde la fecha de constitución de cada Grupo hasta su total liquidación.-

## ARTÍCULO 20: MORA AUTOMÁTICA

Los Adherentes, los Adjudicatarios, la Administradora y la Fabricante incurrirán en mora de pleno derecho por el solo vencimiento de los plazos establecidos en esta Solicitud de Adhesión y en el Contrato Prendario, para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de los mismos, sin necesidad de interpelación Judicial o Extrajudicial.-

## ARTÍCULO 21: IMPUESTOS

Los impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes de cualquier índole, existentes o a crearse, que recaigan sobre la Solicitud de Adhesión o cualquiera de las operaciones a que la misma dé lugar, serán a cargo del Solicitante y/o Adjudicatario y/o Adherente, en cada una de las correspondientes oportunidades, salvo los impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes que por ley correspondan a la actividad de la Administradora.-

## ARTÍCULO 22: PUESTA A DISPOSICIÓN DE FONDOS

Los fondos que eventualmente corresponden a Solicitantes, Adherentes o Adjudicatarios, según sea el caso, serán puestos a disposición de los mismos en el domicilio de la Administradora o en la entidad bancaria elegida en su oportunidad por los mismos para el pago de cuotas del Plan, en ambos casos mediante comunicación fehaciente.-

## ARTÍCULO 23: DECRETO 142.277.43

A los efectos previstos por el Artículo 51 del Reglamento dictado por el Poder Ejecutivo con fecha 8 de Febrero de 1943, conste que queda expresamente convenido que las disposiciones de los Artículos 37 a 50 de dicho Reglamento y las Legales o Reglamentarias que puedan sustituir las en el futuro, serán de aplicación a las presentes Condiciones Generales.

## ARTÍCULO 24: JURISDICCIÓN

Para todos los efectos legales que hubiere lugar, la Administradora, los Solicitantes, los Adherentes y los Adjudicatarios, se someten a la Jurisdicción de los Tribunales establecida en el Código de Procedimientos cuya aplicación corresponda con excepción de las acciones contra los Adjudicatarios en mora, para lo cual queda fijada la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios en lo Comercial de la Ciudad de Buenos Aires o la jurisdicción correspondiente al domicilio del Adjudicatario deudor, a elección de la Administradora. En todos los casos la jurisdicción será la de la Capital Federal o la de la Capital de la Provincia del domicilio de los solicitantes, adherentes y/o adjudicatarios. A los efectos de poder accionar judicialmente en jurisdicción extraña al domicilio del deudor y como condición para ello, la Administradora deberá intimar al adjudicatario moroso y a los codeudores por dos veces al domicilio previsto en el artículo 25, con un período intermedio de por lo menos 15 días entre ambas notificaciones.-

## ARTÍCULO 25: DOMICILIO DE LA ADMINISTRADORA Y ADHERENTE

Para todos los efectos legales, la Administradora constituye su domicilio legal en la Calle Carlos María Della Paolera 265 Piso 22, Capital Federal, y el Solicitante, Adherente o Adjudicatario en el indicado en la Solicitud de Adhesión, o

(Por Grupo)	20	40	50	80	100	120	144	168
Integración Mínima (Cuotas)	-	-	-	-	-	-	12	24
Cuota Pura (%)	10,0	5,0	4,0	2,5	2,0	1,667	1,388	1,190
<b>Derechos y cargas hasta:</b>								
de Admisión (%)	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5
de Adjudicación (%)	2,0	2,0	2,0	2,0	2,0	2,0	2,0	2,0
Administrativas (%)	0,25	0,20	0,20	0,20	0,20	0,17	0,14	0,12

#### Seguros

De Vida (montos correspondientes)  
Del Bien (montos correspondientes)

Los porcentajes mencionados precedentemente se aplican sobre el valor móvil vigente al momento de su pago.-

#### - Facultad de diferimiento:

En el caso de incrementos substanciales del valor móvil del bien tipo que en consecuencia incrementen el valor de las cuotas comerciales que deba pagar el Adherente, la Administradora podrá diferir total o parcialmente el pago de los importes en que se aumente la cuota pura, con la finalidad de que no signifique un impacto sobre los ingresos del Adherente. Los aportes totales de los Adherentes deberán completar el valor móvil del bien tipo según lista vigente al momento del pago en un período que no podrá exceder de 84 meses (Plan H), de modo que el valor de cada cuota pura no podrá ser inferior en promedio al 1,19 % del valor móvil del bien tipo. El porcentual de la carga administrativa se aplicará sobre la cuota pura devengada y realmente percibida. La Administradora notificará en forma fehaciente a la Inspección General de Justicia en forma previa a la implementación y a los Adherentes, detallando circunstancias y plazos de extensión. El Adherente siempre tendrá la posibilidad de anticipar cuotas de ahorro o cancelar anticipadamente la deuda, según lo previsto en estas Condiciones Generales.-

#### - Plan Media Cuota:

Respecto de los planes previstos en este artículo, la Administradora podrá ofrecer la comercialización de cualquiera de ellos bajo el sistema denominado Media Cuota, en cuyo caso se individualizarán con la letra del Plan adicionando las letras MC (Media Cuota). El Adherente abonará mensualmente la cuota pura reducida en un 50% aplicándose las cargas administrativas sobre la cuota pura del Plan Media Cuota efectivamente devengada en cada mes.-  
Dentro de los 10 días de producida la adjudicación, el Adherente tendrá la obligación de pagar el 50% del valor móvil del bien tipo, más la diferencia por eventual cambio de modelo - versión, según lo previsto en el artículo 8.

#### - Otros

La Administradora podrá ofrecer la comercialización de cualquiera de los planes, bajo el mecanismo precedente, variando el porcentual de función de las necesidades comerciales.-

#### - Equidad:

La Administradora administrará los Grupos con total igualdad y equidad, evitando conceder beneficios o ventajas, limitado a determinadas partes, que importe en definitiva una desigualdad en el trato entre quienes se encuentren en situación análoga. Al mismo tiempo la Administradora administrará los Grupos con total imparcialidad, de modo objetivo, justo, con valor equitativo y sin favoritismos, en juego y con aplicación estricta de las normas jurídicas.-

### ARTÍCULO 5: PAGO DE CUOTAS MENSUALES

5.1. Constituido el Grupo los Adherentes deberán abonar las cuotas mensuales y consecutivas del plan elegido, los días 5 de cada mes o el día hábil inmediato posterior en el supuesto que el día de vencimiento fuese feriado.-

5.2. El pago de la cuota mensual será efectuado de manera efectiva en la institución bancaria que elija el Adherente dentro de una lista de instituciones que proporcionará la Administradora, mediante el cupón de pago o mediante cualquier otro sistema que la Administradora establezca a tal fin, el que será siempre comunicado de modo fehaciente a los Adherentes. El Adherente podrá cambiar de institución bancaria cuando lo requiera, siempre dentro de la lista de instituciones que proporcione la Administradora.-

La falta del cupón de pago o la ausencia no atribuible a la Administradora de cualquier otro sistema que la misma establezca para efectuar el pago, no exime al Adherente o Adjudicatario de su obligación de efectuar el pago en término y monto.-

Los concesionarios y/o agentes, promotores de los planes de ahorro, no se encuentran autorizados para cobrar el importe de las cuotas ni recibir importe alguno de los adherentes o adjudicatarios, ni conceptos vinculados al plan de ahorro. La Administradora queda eximida de toda responsabilidad por pagos realizados por los Adherentes y Adjudicatarios a terceros y en especial concesionarios / agentes promotores.-

5.3. En todos los casos los pagos realizados por los Adherentes y Adjudicatarios deberán ser efectuados en función del valor móvil vigente a la fecha de vencimiento de la cuota mensual respectiva, con los descuentos y bonificaciones que haya otorgado el fabricante o distribuidor del bien tipo, sea por pronto pago, pago contado y/o por cualquier otro concepto, incluyendo políticas comerciales para determinados modelos / versiones a su red de comercialización.-

5.4. Todos los pagos efectuados conforme a lo expresado en el punto anterior

no podrán ser objeto de ningún reajuste con efecto retroactivo y tendrán una equivalencia porcentual respecto al precio del bien tipo, que será reflejada en cada Cupón de Pago mensual, sobre la base de lo efectivamente integrado hasta el mes anterior a la emisión del nuevo Cupón de Pago.

5.5. Los pagos efectuados durante el período de ahorro fuera de los términos, plazos, montos o condiciones establecidas en estas condiciones generales se ajustarán a las siguientes normas:

a) Pagos fuera de término.-

Los pagos que en este supuesto realicen los Adherentes, se efectuarán al valor móvil vigente al día de pago.-

b) Pago parcial en término.-

Si el monto pagado es mayor al 90% del valor de la cuota, el importe pagado será ingresado a los fondos del Grupo, al sólo efecto de computar su valor en los Actos de Adjudicación. El importe de la diferencia hasta cubrir la totalidad de la cuota, calculado según estas condiciones generales, en forma porcentual con el valor móvil vigente del bien tipo, será imputado al Adherente en la cuota siguiente. Si dicho pago fuera menor al 90% del valor de la cuota, la imputación del pago quedará en suspenso hasta que el Adherente regularice su situación. La Administradora comunicará en forma fehaciente la circunstancia al Adherente para que éste proceda a regularizar la situación en el plazo de cinco (5) días hábiles.-

c) Monto abonado mayor

Si el monto abonado es mayor al valor de la cuota, la diferencia se imputará porcentualmente como crédito en la cuota siguiente.-

d) Intereses punitivos.-

Para todos los casos normados en este artículo, la Administradora aplicará un interés punitivo, en favor del Grupo, consistente en la tasa activa que fija el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones comerciales, desde la fecha de incumplimiento total o parcial hasta la fecha del efectivo pago de lo que conforme a estas condiciones generales correspondía, calculado sobre el monto del incumplimiento.-

### ARTÍCULO 6: Adjudicaciones

6.1. Una vez constituido el Grupo, la Administradora comenzará a efectuar los Actos mensuales de Adjudicación, por Sorteo y Licitación, teniendo lugar el primero de los días hábiles de los primeros diez días del mes siguiente a dicha constitución.-

Los Actos de Adjudicación serán notificados a los Adherentes dentro del quinto día de cada mes, indicando fecha, lugar y horarios de realización, mediante publicación en el diario de gran circulación en todo el país y por nota a la Inspección General de Justicia. También se informará en cada Cupón de pago o aviso de vencimiento de la cuota. Una vez constituido el Grupo, los Actos de Adjudicación mensuales se realizarán dentro de los primeros diez días de cada mes.-

Las adjudicaciones mensuales se harán de acuerdo con las posibilidades financieras de cada Grupo. De existir fondos para un solo bien tipo, se adjudicará por sorteo. De existir fondos para más de un bien tipo, el primero se adjudicará por Sorteo y el resto por licitación.

El Acto de Adjudicación, haya o no concurrentes, se hará por ante Escribano Público designado por la Administradora, quien labrará el acta respectiva, la que suscribirá conjuntamente con el apoderado de la Administradora, el representante de la Inspección General de Justicia si concurriere.-

Podrán ser adjudicatarios únicamente aquellos adherentes que no tengan deuda pendiente respecto del Grupo y de la Administradora. Con el respaldo de la fabricante del bien tipo, la Administradora podrá realizar sobre adjudicaciones, en cuyo caso el crédito de la fabricante se cancelará con prioridad, mediante la aplicación de los ingresos del Grupo del mes o meses siguientes a la de la sobre adjudicación.-

#### 6.2. PROCEDIMIENTO DE SORTEO

a) El Sorteo se hará mediante el empleo de un bolillero y conforme a siguiente procedimiento:

Para proceder al Sorteo el representante de la Inspección General de Justicia o en su ausencia el Escribano Público interviniente, verificará que se introduzcan tantas bolillas como cantidad de Adherentes tenga el Grupo de Plan de mayor plazo que participe en el Acto de Adjudicación.-

Los números de orden que identifiquen dentro del Grupo a cada uno de sus integrantes serán correlativos y comenzarán por el número uno.-

Se extraerán todas las bolillas y el orden de extracción de las mismas determinará la secuencia de prioridad en la Adjudicación para todos los Grupos que hayan participado.-

b) los Adherentes que resulten favorecidos por el sorteo tendrán un plazo de 5 días para comunicar fehacientemente a la Administradora la aceptación de la Adjudicación. Dicho plazo será contado a partir del día en que hubiera sido efectuada la publicación que se menciona en la Cláusula 6.5., o a falta de esta a partir de la comunicación fehaciente al Adjudicatario. El favorecido por el sorteo que no acepte la adjudicación en el tiempo y la forma antedicha, perderá automáticamente el derecho a la misma y en su reemplazo será colocado el Adherente sorteado en el orden siguiente que se encuentre en condiciones de ser Adjudicatario, a quien le será notificada la adjudicación, en forma fehaciente.-

El reemplazante del Adjudicado en el primer término deberá aceptar la Adjudicación, en el mismo plazo y forma que el Adjudicatario originario, es decir en el plazo de 5 (cinco) días contados a partir de la notificación fehaciente. El Adherente a quien le fuese requerida, excepcionalmente por no constar en los registros de la Administradora, la prueba de los pagos en término tendrá cuatro (4) días hábiles para producirla, a partir del requerimiento fehaciente de la Administradora. De no hacerlo, perderá el derecho a la adjudicación y será reemplazado conforme lo precedentemente expuesto.-

c) Los Adherentes podrán no aceptar o dejar vencer el plazo de aceptación en tres oportunidades. Si ello ocurriera por cuarta vez, la Administradora se reserva el derecho de dar por resuelta la Solicitud de Adhesión.-

Los Adjudicatarios del último Acto de Adjudicación de cada Grupo serán

constituido en el contrato de prenda con registro. Los cambios de domicilio real no tendrán efecto alguno mientras no sean comunicados fehacientemente por alguno de los medios previstos en el artículo 27.-

En este acto recibo copia de la presente solicitud de ahorro, de las condiciones generales de contratación y de los anexos a la misma.-

#### ARTÍCULO 26: PRESCRIPCIÓN

Las acciones emergentes de estas Condiciones Generales para reclamar el cumplimiento del objeto del contrato de ahorro, prescriben a los 10 (diez) años computados en la forma y condiciones previstas en el Cód. Civil y las demás acciones relativas a otras cuestiones, se regirá por la prescripción prevista en las normas del citado Cód. Civil.-

#### ARTÍCULO 27: COMUNICACIÓN FEHACIENTE

Se considerará comunicación fehaciente a los efectos de estas Condiciones Generales, a que se efectúe por alguno de los siguientes medios:

- 1.- Telegrama colacionado o con aviso de entrega.-
- 2.- Carta Documento.-
- 3.- Nota con recibo en copia.-
- 4.- Carta simple con certificación de la oficina de correo sobre el contenido del envío y su entrega al destinatario.-

La notificación de cierre de Grupo, la notificación al ganador de la adjudicación por Sorteo o Licitación y la asignación del vehículo por parte de la fabricante, se hará por notificación fehaciente según lo previsto precedentemente, sin perjuicio de las publicaciones en los periódicos de mayor circulación en el país, previstas en la legislación y reglamentaciones vigentes.-

#### ARTÍCULO 28: TOLERANCIA

La eventual tolerancia por parte de la Administradora respecto del cumplimiento de las Cláusulas de estas Condiciones Generales, no implica caducidad o renuncia del derecho de exigir su estricto cumplimiento, ni creará precedentes como para limitar o modificar las obligaciones asumidas por el Solicitante y/o Adherente y/o Adjudicatario, en su caso.-

#### ARTÍCULO 29: AUTORIZACIÓN

El Solicitante y/o Adherente y/o Adjudicatario en su caso, autorizan a la Administradora a realizar todos y cada uno de los actos necesarios para el debido cumplimiento de objeto de este Plan de Ahorro.-

Las presentes Condiciones Generales constituyen el marco de la autorización irrevocable que el Solicitante y/o Adherente y/o Adjudicatario otorga a la Administradora, para realizar todos y cada uno de los actos necesarios para la debida administración del sistema.-

#### ARTÍCULO 30: SITUACIONES NO PREVISTAS

El Solicitante, Adherente y/o Adjudicatario acepta que la Administradora, resuelva equitativamente las situaciones no previstas en estas Condiciones Generales decidiendo en la misma forma adoptar otras medidas que resulten necesarias para proteger los intereses del Grupo de Adherentes, en todo de acuerdo con las previsiones del art. 40 de la Ley 23.270.-

Asimismo acepta, que procediendo en la forma indicada, modifique estas Condiciones Generales para los nuevos Adherentes, resolviendo que no obstante esa modificación los nuevos y los antiguos formen un solo conjunto. Podrá también optar soluciones diferentes, de modo de contemplar en la mejor forma posible el interés del conjunto.-

La Administradora requerirá a la Inspección General de Justicia autorización previa para las resoluciones que adopte en función del presente artículo.-

#### ARTÍCULO 31: INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL GRUPO

Si en un grupo se encontrasen vencidas las pagas un número de cuotas igual o superior a 60 % de las cuotas de un mes dado, la Administradora tendrá derecho a optar entre las siguientes alternativas:

- Continuar las adjudicaciones del Grupo en la medida que el flujo de fondos lo permita -
- Reagruparlo o fusionarlo con otros Grupos de Adherentes.-
- Proceder a la liquidación del Grupo.

En las alternativas precedentemente enunciadas, la Administradora comunicará fehacientemente a cada Adherente y Adjudicatario la medida tomada, como así también a la Inspección General de Justicia, quien tendrá la facultad de controlar y/o solicitar la modificación del procedimiento.-

En caso de proceder a la liquidación del Grupo, los Adjudicatarios continuarán abonando sus cuotas de acuerdo con el valor móvil correspondiente al bien tipo y la devolución de los haberes de los Adherentes que hubiesen renunciado y a los que se les hubiese rescindido el contrato, se efectuará conforme a lo establecido en el Artículo 18.-

#### ARTÍCULO 32: COMERCIALIZACIÓN DEL PLAN

La Administradora podrá comercializar por su cuenta y/o a través de una red especial en virtud de acuerdos que celebre con terceros y/o por medio de la Red de Concesionarios de la Fabrica del bien tipo cuya marca se ofrezca bajo este Plan.-

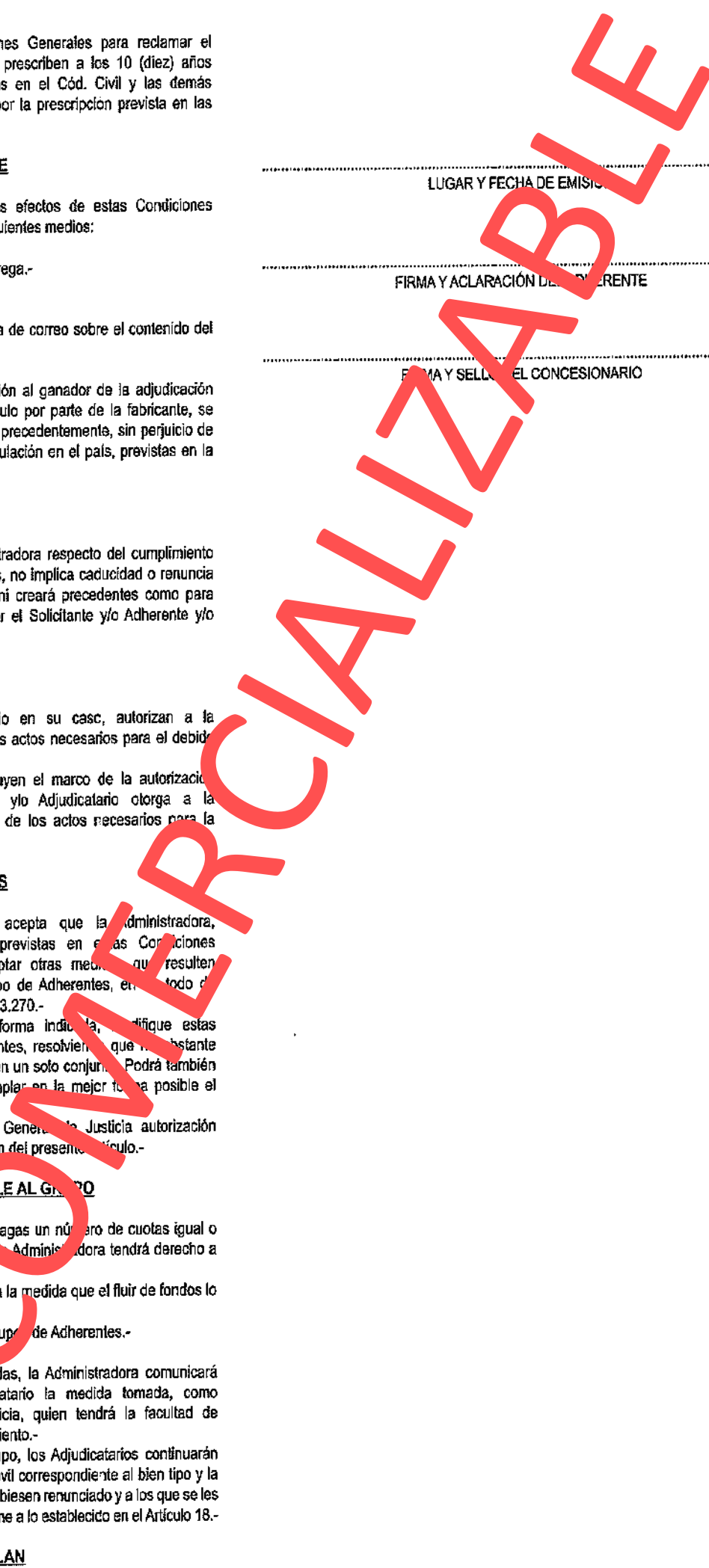
#### ARTÍCULO 33: SUSTRACCIÓN, ROBO O EXTRAÑO DE DOCUMENTACIÓN

En caso de robo, hurto o extravío de la copia de esta Solicitud y de cualquier documentación relacionada con la misma, el Solicitante o Adherente deberá denunciar de inmediato a la Policía tal hecho y notificar a la Sociedad Administradora.-

LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN

FIRMA Y ACLARACIÓN DEL ADHERENTE

FIRMA Y SELLO DEL CONCESIONARIO



**CRONOS DRIVE**  
PACK PLUS 1.3 MT5



CUOTA DESDE  
**\$134.610**

*Matco Manuel Muñoz*  
ESCRIBANO PUBLICO  
ASC. REGISTRO Nº 35 TUCUMAN

FIAT Cronos fortalece la nueva imagen de la marca FIAT. Posee líneas fluidas que le otorgan proporcionalidad y armonía a las diferentes partes de la carrocería y sus formas son decididamente deportivas. Equipado con control de tracción y estabilidad, doble airbag, dirección eléctrica, central multimedia de 7" con conectividad android auto & carplay, cámara de reversa y con sensor de estacionamiento, alarma, climatizador automático, alzacristales eléctricos y monitoreo de presión de neumáticos

**PLANES**

70/30

80/20

90/10

**SUSCRIBITE ACÁ**

**70/30 CUOTA VARIABLE**

**BENEFICIOS:**

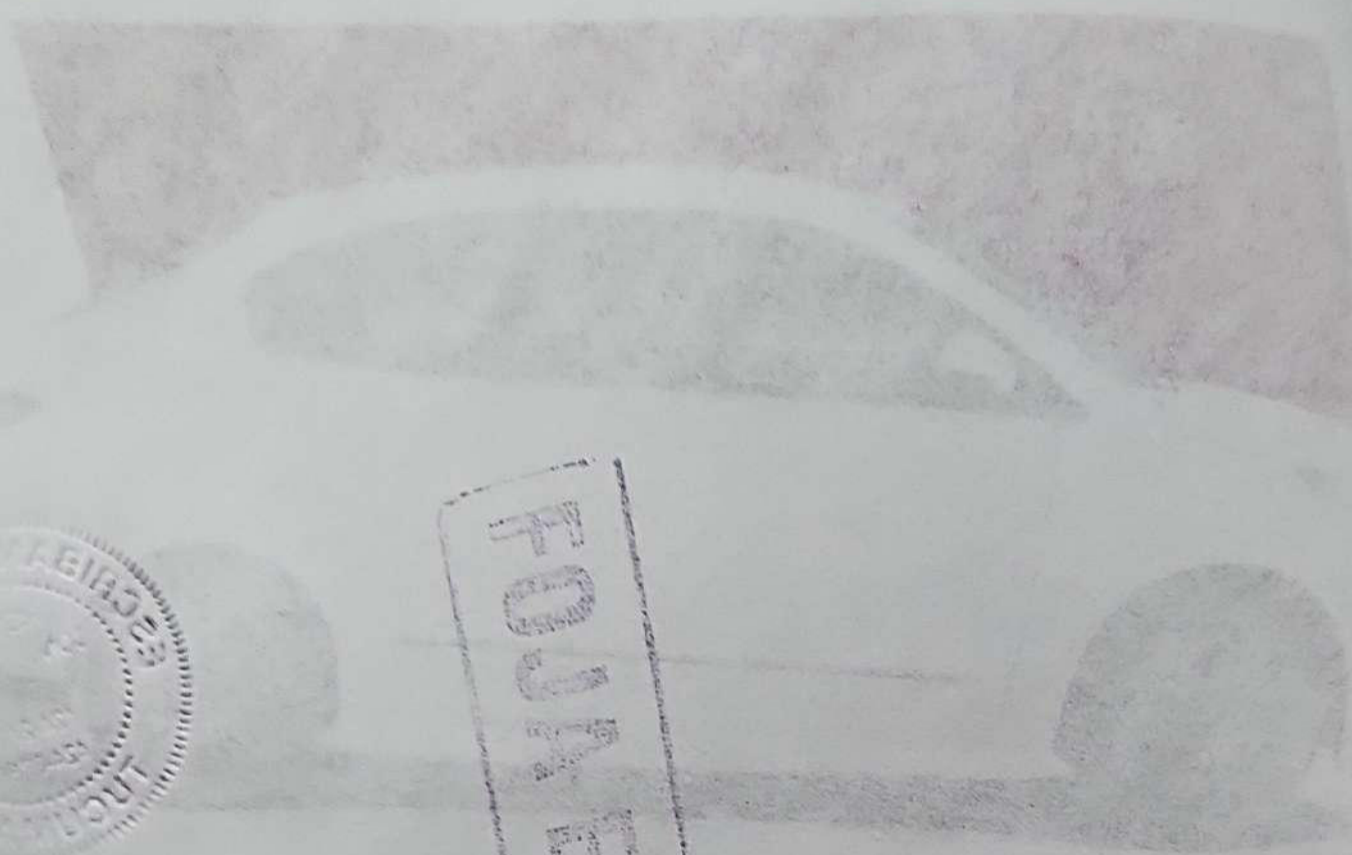
Adjudicación Pactada en cuotas 12, 24 y 36. licitación mínima del 30% (AE)

Derecho de inscripción prorrateado de la cuota 2 a la 25

Sellado prorrateado en 24 cuotas

Diferimiento: Cta 1 a 12: 40%. Cta 13 a 17: 20%. Cta 18 a 24: 10%. Recupero: Cta 31 a 84.

Faint red text at the top of the page, possibly a title or header.



FOJAVEA BILMCO

Marco Manue  
ESCRIBANO  
ASC. REGISTRO

Faint red text located below the central stamp.

Faint red text at the bottom of the page, possibly a footer or signature.

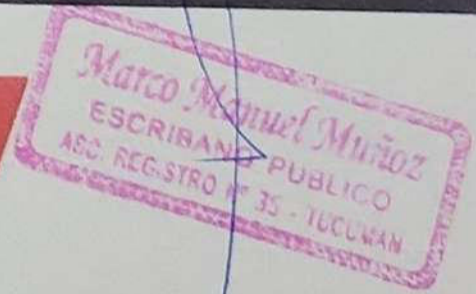
**Mi Plan**

Cuota 1	\$ 134.609,68
Cuota 2 a 11	\$ 183.468,22
Cuota 12	\$ 202.056,60
Cuota 13 a 17	\$ 228.338,21
Cuota 18 a 24	\$ 250.773,06
Cuota 25	\$ 273.207,91
Cuota 26 a 30	\$ 242.937,75
Cuota 31 a 84	\$ 269.942,88
Alicuota	\$ 200.133,25
Gastos administrativos	\$ 24.216,12
Seguro de vida	\$ 18.588,38
Derecho de suscripción	\$ 30.270,00
<b>TOTAL VALOR MÓVIL</b>	<b>\$ 24.016.000,01</b>



**Más información**  
>

**Conocé más sobre tu próximo FIAT OKM**



**MÁS INFORMACIÓN**

**Encontrá asesoramiento para alcanzar tu CRONOS DRIVE 0KM CON FIAT® PLAN**

Nombre y Apellido \_\_\_\_\_

DNI \_\_\_\_\_

Teléfono \_\_\_\_\_

Email \_\_\_\_\_

Elige una provincia \_\_\_\_\_



FORNITURA



Marco Manuelli  
ESCRIBANO P.V.  
ASS. REGISTRO N. 1

*[Handwritten signature]*

MAI INFORMAZIONI

Esclusivo riservato per il personale di CRONOS DRIVE 6KM CON PIATTO PLAN

Esclusivo riservato per il personale di CRONOS DRIVE 6KM CON PIATTO PLAN

He leído y acepto la Política de Privacidad

ENVIAR

- > ACTO DE ADJUDICACIÓN
- > CONOCÉ FIAT PLAN
- > PREGUNTAS FRECUENTES
- > INFORMACIÓN GENERAL
- > ARREPENTIMIENTO
- > CONCESIONARIOS

SEDE SOCIAL  
 Carlos M. Della Paolera 265 - Piso 22. CABA  
 > TÉRMINOS Y CONDICIONES

ATENCIÓN CLIENTES FIAT PLAN  
**0800-222-3428**

Horario de atención: Lunes a viernes 8 a 20hs [fiatplan@latam.stellantis.com](mailto:fiatplan@latam.stellantis.com)

Copyright © FCA S.A. de ahorro para fines determinados. Todos los derechos reservados.

Marco Manuel Muñoz  
 ESCRIBANO PUBLICO  
 ASC. REGISTRO N° 35 - TUCUMAN



Muñoz  
 BLIGO  
 TUCUMAN

CERTIFICO: Que la presente impresión que constan de (3) fojas es fiel reproducción de la página web: <https://www.fiatplan.com.ar/planes/auto/2>; que tengo a la vista para este acto, doy fe. San Miguel de Tucumán. 30 de Septiembre de 2024.-

SELLADO REPUESTO POR  
DECLARACION JURADA









**INICIO DEMANDA.-**

**JUICIO: "CEBALLOS, CESAR MARCELO Y OTROS C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y FCA AUTOMÒBILES ARGENTINA S.A. S/ PROCESOS DE CONSUMO". EXPTE. N°178/24.-**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN III° NOM- CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN.-**

**I. APERSONAMIENTO**

**HUGO GUSTAVO RUBIO**, abogado, M.P. N°1728 L°01 F°47, con domicilio en calle Lamadrid N°525, Piso 7, Dpto. "C" de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, y constituyendo domicilio Digital N°20-23518325-1, actuando en el carácter de APODERADO de los Sres. **CESAR MARCELO CEBALLOS**, DNI N° 26.757.222; **MARÍA DE LOS ÁNGELES CEBALLOS**, DNI N° 29.941.427 y **MARCELO NICOLÁS JIMÉNEZ**, DNI N°12.329.747; conforme Poderes Especiales -los cuales se encuentran en plena vigencia-, a V.S. respetuosamente presentado digo:

**II. ACREDITO CUMPLIMIENTO LEY 7.844**

Por el presente vengo a acreditar cumplimiento del art. 1 y ss. Ley 7844, a tal efecto adjunto acta de cierre de mediación sin acuerdo.-

**III. CUMPLIMIENTO ART. 159 C.P.C.C.T.**

A los fines del adecuado cumplimiento de las disposiciones del art. 159 del C.P.C.C.T. se procede de forma detallada a consignar los datos de las personas intervinientes.

LETRADO: DR. HUGO GUSTAVO RUBIO

CARÁCTER: APODERADO

DOMICILIO ESTUDIO JURÍDICO: LAMADRID N°525 7° PISO

DPTO. "C" DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN

DOMICILIO DIGITAL CONSTITUIDO: C.U.I.T. 20-23518325-1

CELULAR: 3815138542

E-MAIL: hugorubio73@gmail.com

**ACTORES y DOMICILIOS: CESAR MARCELO CEBALLOS, DNI N° 26.757.222, con domicilio en Mzna. "J" Casa 18, B° 20 s/n Universitario de la Ciudad de Aguilares, mayor de edad, argentino, Grupo 15189-Orden 068; **MARÍA DE LOS ÁNGELES CEBALLOS**, DNI N° 29.941.427, con domicilio en Av. Sarmiento N°668 de la Ciudad de Aguilares, mayor de edad, argentina, Grupo 15836-Orden 003 y **MARCELO NICOLÁS JIMÉNEZ**, DNI N°12.329.747, con domicilio en calle Corrientes N°1900 Block 11 PB Dpto. 287 de la Ciudad de Concepción, mayor de edad, argentino, Grupo 15172-Orden 056.**

DOMICILIO DIGITAL CONSTITUIDO: C.U.I.T. 20-23518325-1.

#### IV. RECAUDOS LEGALES

Por el presente vengo a acreditar cumplimiento de recaudos legales. A tal efecto adjunto tasa de justicia, patentes profesionales y aportes ley 6059.

#### V. ACCIÓN DE CONSUMO:

a. La presente acción se encuadra en una **acción de consumo** por violaciones a la ley N°24.240 que se fundamentarán en los títulos a continuación.

b. **Consumidores:** Los actores son consumidores conforme lo establecido en el art. 1 de la ley ut supra mencionada; mis mandantes declaran que no adquirieron sus vehículos con el fin de introducirlo dentro del proceso productivo sino como destinatarios finales en beneficio propio y/o de su grupo familiar o social.

c. **Proveedores:** Conforme lo establece la mencionada normativa en su art. 2, proveedor es quien desarrolla de manera profesional, aún ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribuciones y comercialización de bienes y servicios destinados a consumidores y usuarios. **TODO PROVEEDOR ESTÁ OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY.** Claramente las demandadas encuadran de esta definición de proveedor.

d. **Relación de consumo:** Entre los actores y demandadas existe una relación de consumo conforme lo define la ley como el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor.

e. **Proceso Sumario:** Por el presente, y tratándose de un proceso de conocimiento especial regulado en título VI capítulo 3 del C.P.C.C.T., siendo este un proceso de consumo, solicito se apliquen las reglas del **proceso sumario** y se cite, oportunamente, a la audiencia prevista en art. 466 y ss. C.P.C.C.T.

f. **Beneficio de Justicia Gratuita:** Por el presente vengo a petitionar se reconozca a mis mandantes el beneficio de justicia gratuita en los términos del artículo 53 de la ley 24.240 (L.D.C.) y artículo 481 del C.P.C.C.T.

El beneficio solicitado debe ser otorgado en sentido **AMPLIO**, es decir abarcando las costas del proceso en caso de una sentencia desfavorable -para el hipotético e improbable caso de que V.S. no haga lugar a la presente demanda-.

Al respecto Nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia ya ha fallado en ese sentido diciendo: *“En cuanto a las costas, cabe recordar que el art. 53, último párrafo, de la Ley N° 24.240 (Ley de Defensa del Consumidor) señala lo siguiente: “Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio”. En idéntico sentido (salvo en lo referido a la mención de la posibilidad de acreditar la solvencia del consumidor por vía incidental), el art. 55 del mismo cuerpo normativo dispone en su segundo párrafo: “Las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva cuentan con el beneficio de justicia gratuita”. Con base en ello, si bien el actor resultó vencido, se lo debe eximir especialmente del pago de las costas de esta instancia. Todo ello de conformidad con lo resuelto por la CSJN en distintos precedentes (ver, entre otros: “Unión de Usuarios y Consumidores y otros vs. Banca Nazionale del Lavoro S.A. s/sumarísimo” 11/10/2011, cita online: AR/JUR/63184/2011; “Cavalieri, Jorge y otro vs. Swiss Medical S.A.”, 26/06/2012, LA LEY 2012-E, 230; “Unión de Usuarios y Consumidores vs. Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ ordinario”, 30/12/2014, LA LEY 23/02/2015, 11; “Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur vs. Loma Negra Cía. Industrial Argentina S.A. y otros”, 10/02/2015, LA LEY 2015-C, 49; y “Asociación Protección Consumidores del Merc. Común Sur vs. Galeno Argentina SA s/ sumarísimo”, 26/12/2018, Fallos: 341:1998).* **DRES.: SBDAR (CON SU VOTO) - POSSE - LEIVA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal GONZALEZ DARIO EDMUNDO Vs. BANCO DEL TUCUMAN GRUPO MACRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, Nro. Expte: 1175/16, Nro. Sent: 609 Fecha Sentencia: 07/07/2021. Registro: 00061833-02.**

## VI. LITISCONSORCIO FACULTATIVO

El art. 40 del C.P.C.yC. establece: “El litisconsorcio será facultativo cuando por mediar entre los interesados una relación de conexidad de causa o de objeto resultase más eficiente reunirlos en un solo proceso y conveniente resolver sus cuestiones en una sola sentencia”.

En el caso de autos todos los actores tienen domicilio en la Provincia de Tucumán, suscribieron planes de ahorro con la misma codemandada -FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS- siendo solidaria la otra codemandada -FCA AUTOMÓBILES ARGENTINA S.A.- conforme lo establecido en la propia Solicitud de Adhesión y lo normado por los Arts. 6 y 23.2.2.1 inciso e) de la Resolución 8/15 IGJ, Art. 40 L.D.C. y artículos N°1073, 1074, 1075, 1120 y 1122 inciso d) del C.C.yC.N.; siendo además su **objeto de reclamo idéntico**, por lo que por cuestiones de economía procesal, y para no generar el dispendio judicial que implican numerosas demandas individuales de idéntico tenor, se ha definido iniciar las mismas con grupos homogéneos de actores.-

Como se explicará en los títulos siguientes, la demanda refiere al aumento abusivo de los automóviles, a la falta en el deber de información y al trato abusivo. Por consiguiente que S.S. fije un resarcimiento a favor de cada uno de mis mandantes en el equivalente al 25% del valor de la unidad adjudicada a los mismos al momento del dictado de la sentencia -dicho porcentual obedece a la diferencia entre el aumento del dólar oficial, la inflación con respecto a la suba del valor móvil de los vehículos entre el año 2020 a la fecha de esta presentación-, sin considerar las vicisitudes propias de cada actor.

La demanda trasciende las particularidades de cada caso siendo temas generales y transversales a todos los ahorristas. El comportamiento de las demandadas que aquí se cuestiona no varía en cada caso, ni distingue. Las acciones violatorias de la ley de defensa al consumidor se realizaron en todos los grupos, en todos los planes, en todo el país.

En aras de la eficiencia y de obtener una justicia uniforme es que se agrupan por demandados en distintos juicios, para evitar que la dispersión y multiplicidad de causas idénticas puedan devenir en pronunciamientos distintos, y

a fin de evitar la producción de pruebas en cada proceso, para no abarrotar de juicios que obliguen a los juzgados la duplicidad de tareas.

Como el artículo N°41 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, no requiere que sean idénticas las situaciones de los actores, ni tampoco que las particularidades de cada uno pueda obstar al litisconsorcio, ya que cada actor en el litisconsorcio es considerado un litigante individual, e incluso podría producir su propia prueba si así lo requiriera. Art. 41.- Efectos del litisconsorcio facultativo. *“Los litisconsortes facultativos serán considerados litigantes independientes. Tendrán libertad de deducción y de prueba, y los actos o recursos de los unos no beneficiarán ni perjudicarán a los demás. Sin embargo, cuando la actuación, aún de uno solo, produzca efecto con relación a la validez o subsistencia del proceso, afectará también a los demás. Puede escindirse por desistimiento, allanamiento o transacción de alguno o algunos de los litisconsortes”.*

Se aclara que el litisconsorcio se realiza aún en desmedro de la conveniencia profesional del letrado interviniente dónde en relación a los honorarios diez juicios son más convenientes que uno.

Como lo tiene dicho la jurisprudencia de nuestra Corte<sup>1</sup>: *“El art. 80 CPCCT dispone que el litisconsorcio será facultativo cuando, por mediar entre los interesados una relación de conexidad de causa o de objeto, resultase económico reunirlos en un solo proceso, y convenir resolver sus cuestiones de una sola sentencia. En este caso, y conforme lo normado por el art. 81 CPCCT, los litisconsortes serán considerados litigantes autónomos frente al contrario. Tendrán libertad de deducción y de prueba, y los actos de los unos no beneficiarán ni perjudicarán a los demás. La regla en el litisconsorcio facultativo es entonces -conforme a las normas procesales locales- que cada litisconsorte mantiene su legitimación procesal propia e independiente y su actitud frente al proceso no puede beneficiar ni perjudicar a los demás. En tal sentido se ha dicho que cada una de las partes que lo constituye permanece independiente de los demás, que cada litisconsorte tiene su carácter independiente frente a su adversario, manteniendo su autonomía de modo que deben ser considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes distintos, y los actos de uno no aprovechan ni perjudican a los demás. En íntima conexión con esta autonomía e independencia, cada litisconsorte es libre de disponer la pretensión ejercida, y ello es válido para el litisconsorte activo (v. gr. desistimiento) o el pasivo (v. gr.*

---

<sup>1</sup> Nro. Sent: 58 Fecha Sentencia 11/03/2013 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal S/ COBRO DE PESOS

allanamiento) "sin perjuicio de la actitud de su compañero de ruta". De la misma manera que la pretensión (objeto) es independientemente disponible, la comunidad de causa no inhibe un tratamiento multiforme de los litisconsortes en la sentencia (cfr. Martínez Hernán, "Procesos con sujetos múltiples", La Rocca, 1987, t. 1, pág. 45). Los actos de disposición del objeto procesal sólo producen efectos respecto de quien los realiza (Alsina, Tratado, 2 ed, v. I, pág. 565/566, n° 2, citado por Morello, Sosa Berizonce, Ed. Platense Ab. Perrot, T. II B, 1992, pág. 332). Como consecuencia de lo apuntado en principio-, cada uno de los litisconsortes puede allanarse, puede no contestar la demanda, permanecer rebelde y ser condenado en rebeldía, o puede transar, sin que cualquiera de esas actitudes procesales perjudique y beneficie al otro. Así, puede suceder que el proceso concluya para algunos, por las razones expresadas al ejemplificar, y siga contra los demás (cfr.: CSJT, sentencia N° 388 del 02/8/1995). La suerte de un litisconsorte pasivo puede ser distinta a la del otro codemandado, precisamente por tratarse de obligaciones independientes en las que responde cada uno por un título distinto frente al damnificado, con la posibilidad no sólo del ejercicio o no de la pretensión en relación a todos o sólo uno de los eventuales deudores, sino también con la factibilidad de soluciones diversas frente a alternativas procesales distintas respecto de cada uno de ellos, lo que permite un tratamiento multiforme de los litisconsortes (cfr: CSJT, sentencias N° 504/96; 1034/2000). "En suma, si el litisconsorcio es activo, la demanda puede prosperar respecto de algunos, y ser rechazada respecto de otros" (CSJT, sentencias N° 482/2007; N° 966/2009); siendo válida la afirmación para el litisconsorcio pasivo facultativo. DRES.: ESTOFAN – GANDUR – POSSE."

En consonancia también con el Título preliminar del Código Procesal Civil y Comercial de Tucuman en el punto III establece: "Eficiencia, eficacia y proporcionalidad en la tutela judicial. Se deben tomar las medidas necesarias y proporcionales para lograr la más pronta y eficiente administración de justicia, así como la mayor economía en la realización del proceso".

A los fines de lo normado por el Art. 45 del C.P.C.yC.P. se designa como apoderada común en los presentes actuados a la Sra. **MARÍA DE LOS ÁNGELES CEBALLOS**, DNI N° 29.941.427, con domicilio en Av. Sarmiento N°668 de la Ciudad de Aguilares.

## VII. OBJETO

Que siguiendo expresas instrucciones de mis mandantes vengo a promover **DEMANDA POR ACCIÓN DE CONSUMO**, conforme Art. 53 de la N°24.240 (L.D.C.) en contra de las firmas FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES

DETERMINADOS -a quien también me referiré como LA ADMINISTRADORA-, C.U.I.T. N°30-69223905-5, con domicilio en calle Carlos María Della Paolera N°265 Piso 22° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y FCA AUTOMÓBILES ARGENTINA S.A. -a quien me referiré como LA FÁBRICA-, C.U.I.T. N°30-68245096-3, con domicilio en calle Carlos María Della Paolera N°265 Piso 22° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En tal carácter me apersono, constituyo domicilio y solicito intervención de Ley.

**El reclamo tiene por objeto**

a).- El restablecimiento de la equidad entre las partes de los contratos de planes de ahorro, es decir la adecuación de los mismos, debido al desbarajuste producido por la situación económica por todos conocida (inflación, recesión, devaluación, etc), sumada a la conducta abusiva de la administradora/fabricante, al fijar el valor móvil del vehículo de manera desproporcionada, y que S.S. fije un resarcimiento a favor de cada uno de mis mandantes en el equivalente al 25% del valor de la unidad adjudicada a los mismos al momento del dictado de la sentencia --dicho porcentual obedece a la diferencia entre el aumento del dólar oficial, la inflación con respecto a la suba del valor móvil de los vehículos entre el año 2020 a la fecha de esta presentación-, **y que las sumas abonadas de más por los ahorristas sean imputadas a cuotas devengadas -y no pagadas- y/o a devengar, o reintegradas en caso de que el plan hubiere finalizado.** No se solicita que el Juez fije el valor móvil del automóvil lo que sería muy complejo de realizar mes a mes y por cada plan, e implicaría consecuencias en el resto de los ahorristas. Es por ello, que de hacerse lugar a la demostración de la conducta abusiva de las demandadas, el desbarajuste en el contrato, la variación excesiva de las condiciones de contratación, la publicidad engañosa, la inducción a contratar, sino que ordene el pago de una suma de dinero que permita el restablecimiento de la justicia en la contratación y asimismo se condene para desalentar las conductas contrarias a derecho.

b).- Condene a las demandadas a restituir las sumas cobradas en concepto de honorarios (gastos administrativos), en virtud de lo normado por el Art. 1.325 del CCyCN.

c).- Sin perjuicio de lo antes enunciado, se condene a las demandadas a indemnizar a mis mandantes el daño no patrimonial (Daño Moral) por la suma estimada en **\$1.000.000 (Pesos un millón) por cada uno de ellos**, o lo que en más o

en menos surja de la prueba a rendirse en autos y de acuerdo con el prudente criterio de V.S.

**d).- Además condene a las demandadas al pago de los daños punitivos por la suma equivalente a 5 canastas básicas (art. 47 LDC) por cada uno de mis mandantes y/o lo que en más o en menos estime V.S. de acuerdo con su sana crítica y prueba a rendirse en autos.**

A las sumas ut supra detalladas deberán adicionarse los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco Nación Argentina para las operaciones de descuento a 30 días. Asimismo, solicito la aplicación del Art. 770 del CCyC en las sumas que V.S. condene a pagar a las demandadas.

Lo antes dicho encuentra fundamento en lo que se desarrollará en los títulos siguientes.

#### **MEDIDA CAUTELAR**

Que conforme lo normado por el Art. N°272 y siguientes. del C.P.C.yC. y hasta que finalice la sustanciación del presente proceso, solicito se dicte una medida cautelar previa que consista en ordenar a la co-demandada:

**a).- Que disminuya la alícuota correspondiente a los Grupo y Orden de mis mandantes en un 30% (treinta por ciento);**

**b).- Se abstenga de iniciar acciones judiciales tendientes al cobro de la deuda, ejecución de la prenda, secuestro u otras medidas cautelares contra el adherente del plan o su garante/s;**

**c).- Se abstengan de informar a mis mandantes como deudores morosos ante las entidades de información crediticia.**

La jurisprudencia nos dice:

*“Las cuotas no están sujetas a la variable ingresos o salario, pero lo cierto es que estos aumentos irrumpen de manera tal que afectan la liquidez de los ahorristas de forma inesperada, por variables macroeconómicas que no están al alcance de su voluntad modificar*

*o intervenir, o por la mera voluntad del grupo accionario proveedor en la relación de consumo".<sup>2</sup>*

De la documental aportada surge como fundamento de nuestra pretensión (argto. arts. 42 Const. nac.; 1, 2 y 3 de la ley 24.240; Arts. 1092, 1093 y concds., Cód. Civ. y Com.), que nos encontramos en su génesis con un contrato de adhesión al plan de ahorro para la adquisición de un vehículo. Las entidades demandadas integrantes de la red contractual del sistema de ahorro previo quedan enmarcadas dentro del concepto de proveedores de bienes y servicios establecido en los términos de los arts. 2 de la ley 24.240, y 1.093 del nuevo Código Civil y Comercial.<sup>3</sup>

La existencia de la relación de consumo que nutre a la acción aquí impetrada; y que el carácter de las partes intervinientes coincide con la formulación normativa que corresponde a los sujetos de la relación de consumo (argto. jurisprud. SCBA, causa "Cuevas", Rc 109305 res. del 01/09/2010; CNCom. Sala D: in re "Circulo Cerrado S. A. de ahorro para fines determinados c/ Diaz, Juan Eduardo s/ Ejecución prendaria", sent. del 19/12/2016; "HSCB Bank Argentina S.A. c/ Fernandez del Corquio, Facundo M. s/ Secuestro prendario" sent. del 11/08/2016; Sala F: in re "HSBC Bank Argentina S.A. c/ Tello, Ana Paula s/ Secuestro prendario" sent. del 13/09/2016, "HSBC Bank Argentina S.A. c/ Villegas, Luis Alberto s/ Secuestro" sen. del 08/03/2016; entre otros).

Esta no es una cuestión menor al momento de ponderar los recaudos de la cautelar solicitada, en tanto que a partir de dicha constatación se erige a favor del derecho invocado por esta parte accionante, dotándolos así de verosimilitud, la preeminencia normativa y, con ello, la operatividad de todos los resortes tuitivos y protectorios que han sido establecidos por las disposiciones que rigen la defensa del consumidor para superar sus vulnerabilidades, y así corregir las fallas del mercado, y que por tratarse de disposiciones de orden público -con protección constitucional- no pueden ser desatendidas por la magistratura (argto. art. 65 ley 24.240).

El plan de ahorro previo es un contrato de consumo con fuerte incidencia de inclusión social. La función social del contrato es evidente en la

---

<sup>2</sup> Sentencia 12/05/21 "Defensor del Pueblo c/ FCA Automóviles Argentina S.A. y otro s/ revisión de contrato daños y perjuicios complemento: proceso colectivo sumarísimo en relación de consumo círculo de ahorro" Juzgado Civil y Comercial de La Plata n° 17, causa n° 56337

<sup>3</sup> Gonzalez Vila, D. S. (2021). *La Tutela del Consumidor en los Planes de ahorro automotor*. ASC Librería Jurídica SA.

contratación basada en el ahorro previo para permitir el acceso a bienes y servicios, y constituye una arista del derecho que se bifurca desde todas las necesidades que la persona tiene para ser incluido socialmente (argto. conf. jurisp. Cam. Civ. y Com de La Matanza, causa n° 30152/2015, RSD 50/19 del 09/04/2019).

Este conjunto de empresas (la fabricante y la administradora del plan de ahorro) tiene la enorme ventaja de tener asegurado que la salida regular de su producción o de sus stocks se producirá a los precios que el conjunto económico a través de la empresa terminal fije unilateralmente ya que los contratos que por intermedio de la administradora se han suscripto son reajustables en relación con el incremento del precio de lista de los bienes (argto. conf. doct. Peyrano Guillermo F. "Ahorro y préstamo para fines determinados. La desviación de su finalidad y la protección del ahorrista" Cita online: AR/DOC/17471/2001).

Como puede verse, las cuotas no están sujetas a la variable, ingresos o salario, pero lo cierto es que estos aumentos irrumpen de manera tal que afectan la liquidez de los ahorristas de forma inesperada, por variables macroeconómicas que no están al alcance de su voluntad modificar o intervenir, o por la mera voluntad del grupo accionario proveedor en la relación de consumo (argto. conf. jurisp. Juzgado Civil y Comercial de La Plata n° 17, causa n° 56337: "Defensor del Pueblo c/ FCA Automóviles Argentina S.A. y otro s/ revisión de contrato daños y perjuicios complemento: proceso colectivo sumarísimo en relación de consumo círculo de ahorro", res del 12/05/2021).

Mis mandantes no pueden soportar los aumentos -desproporcionados e injustificados- de las cuotas, sin que ello implique ver comprometidos seriamente sus ingresos destinados a las más elementales necesidades básicas y resulta indispensable -el dictado de la medida cautelar solicitada-, a fin de evitar mayores daños y en virtud del principio de prevención de los mismos (arts. 1710 y 1711 CCyCN)".

**Verosimilitud del derecho:** La verosimilitud del derecho está acreditada con la solicitud de adhesión -la cual es común para todos- (contrato de ahorro) suscriptas por mis mandantes con la codemandada FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, vectores de pagos y comprobantes de pago abonados a ella.

V.S. al momento de valorar la procedencia de la misma NO debería hacerlo con un criterio estricto.

El valor de los vehículos base del plan, tuvieron un incremento desproporcionado e irracional, que no se equipara a ninguno de los índices establecidos por los organismos administrativos (I.N.D.E.C.), consultoras privadas, universidades públicas y privadas, etc.

Además de ello, es muy importante destacar que el Banco Central de la República Argentina elabora mensualmente un informe llamado "RESULTADOS DE RELEVAMIENTO DE EXPECTATIVA DEL MERCADO" (R.E.M.), mediante el cual se establecen distintos índices, y que a título ejemplificativo podemos mencionar al del año 2023 (expectativa de inflación anual) para 12 meses fue del 98,4%, mientras que la realidad nos indica que la inflación para dicho período fue del 211,4% o sea un 100% más de lo que una persona con marcados conocimiento -que no es el de la mayoría de los ahorristas- pudo prever. De esto surge que ni aún la persona más avezada en temas de análisis o expectativa económica, podría haber previsto el incremento desmesurado e imprevisible de las variables económicas que se produjeron en el país y llevaron a mis mandantes a la situación actual.

Resulta de público y notorio el incremento desmedido de los valores móviles de los vehículos, no solo por la situación económica, conocida por todos, sino por el exagerado e infundado aumento de estos en particular. Digo exagerado, ya que como manifestamos en los párrafos precedentes, los vehículos tuvieron un incremento increíblemente mayor al resto de los bienes y servicios. Además decimos infundado, ya que claramente no existen fundamentos, ya que de existir los hubieran informado en manera clara y detallada, para el incremento llevado a cabo.

Ninguna de las personas que actúan como demandantes ha comenzado su relación de consumo con un proceso inflacionario como el de los últimos años, tampoco de una disminución del valor real de los ingresos promedio.

Al inicio de la relación la cuota implicaba un 20% de sus ingresos, y a la fecha -en muchos casos- superan el 100% de los mismos. A más de la situación económica conocida por todos -que no requiere mayor prueba- la Inspección General de Justicia (I.G.J.) dicta la resolución 05/23, que claramente demuestra la

verosimilitud de lo planteado por esta parte, prorrogando normas anteriores basadas en La LEY DE SOLIDARIDAD SOCIAL Y REACTIVACIÓN PRODUCTIVA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA PÚBLICA (Ley 27.541) que declaraba la emergencia económica, en un contexto aún mejor que el actual, reconociendo a los ahorristas de planes de ahorro en un plano de vulnerabilidad.

Asimismo, la Resolución de la Inspección General de Justicia (I.G.J.) N°17/24 en sus considerandos establece con claridad meridiana lo siguiente: *“...Que, es de toda evidencia que entre 2018 y 2022, la economía argentina registró una tasa de inflación muy alta debido a una combinación de diversos factores económicos, fiscales y financieros complejos, a. Que, entre estos factores puede mencionarse el hecho de que nuestro país ha enfrentado históricamente déficits fiscales elevados, lo que significa que el gasto en el que ha incurrido el gobierno ha superado sus ingresos y, para financiar dichos déficits, los gobiernos a menudo y quienes tuvieron la responsabilidad de administrarlo entre 2018 y 2022 no han sido la excepción han recurrido sistemáticamente al mecanismo de la emisión monetaria, lo que importó aumentar la cantidad de dinero en circulación sin un incremento correspondiente en la producción de bienes y servicios. 2. Que, durante el período mencionado, el peso argentino sufrió una devaluación significativa frente al dólar estadounidense y otras monedas extranjeras, lo cual tuvo incidencia respecto del costo de las importaciones, lo que importó trasladar una parte importante de ese desfasaje a los precios internos contribuyendo, al aumento de la inflación y generó asimismo falta de confianza en la estabilidad de la moneda nacional de curso legal. 3. Que, los fuertes incrementos que sufrieron los precios de los bienes y, en particular los de los automotores, cuya adjudicación directa constituyen el objeto de los planes de ahorro bajo la modalidad de grupos o círculos cerrados, como consecuencia de la mencionada explosión inflacionaria ocurrida entre los años 2018 y 2022 determinaron el incremento de las cuotas de ahorro y de amortización que debían pagar los suscriptores como medio de consecución de los bienes. 4. Que, ello ocasionó crecientes dificultades por parte de los suscriptores para afrontar los pagos comprometidos, lo que puso en crisis al sistema como medio de acceso masivo a bienes de consumo durable como los automotores, en la medida en que los sistemas de planes de ahorro para fines determinados responden a una estructura y planificación que requiere del estricto cumplimiento del desarrollo financiero del diseño asignado a cada plan, y a la provisión y asignación oportuna de los bienes por parte de los proveedores conforme la labor de las empresas administradoras. 5. Que, el aumento de los precios de los vehículos automotores producto de la alta inflación ha influido por ende en el monto de las cuotas correspondientes a los planes, sin que ese incremento se hubiera visto reflejado en los aumentos salariales o en los ingresos de los suscriptores, lo cual ha interferido negativamente en la planificación*

*financiera y la estabilidad económica de las familias llegando en muchos casos a que los suscriptores quedarán excluidos de los planes o directamente se vieran compelidos a abandonar el sistema por propia decisión...8. Que, las circunstancias mencionadas llevaron también a que los planes vieran desnaturalizado su desarrollo por la imposibilidad de poder cumplir con sus objetivos, y muchos suscriptores se encontraran afectados por la rescisión o resolución de sus contratos, o directamente debieron renunciar a los planes a los cuales habían adherido...11. Que, las circunstancias negativas que afectaron durante parte del año 2018, y los años 2019, 2020, 2021 y 2022 la comercialización de vehículos por medio de Planes de Ahorro en el país tiene una enorme relevancia en el mercado automotor en la medida que el régimen de Planes de Ahorro constituye el cuarenta por ciento (40%) del total de vehículos que se comercializan en dicho mercado, y representa a su vez el sesenta por ciento (60%) de las operaciones sujetas a financiamiento que son concertadas.... 15. Que, las condiciones inflacionarias actuales que importan un cambio significativo en el escenario económico y financiero hacen necesario la adopción de nuevas medidas destinadas a resguardar la capacidad de pago de los suscriptores...".*

Resultan más que claros -ya que es el propio "Estado" quién reconoce a través de la I.G.J.- los problemas económicos y financieros que viene atravesando la población en general y en especial los suscriptores de planes de ahorro para poder hacer frente al pago de cuotas en debido tiempo y forma.

Si bien todas las Resoluciones Generales dictadas en este sentido (N°14/20, N°8/23 y 17/24) daban la posibilidad a los ahorristas de diferir un porcentual (por ej: 20%) del valor de la alícuota, solo es por un total de 12 cuotas, con la condición de no tener los ahorristas procesos iniciados en contra de las administradoras -cosa que mis mandantes ya iniciaron-. Además de ello, los suscriptores deben "estar" o "ponerse al día" con sus obligaciones, para poder acogerse al "beneficio" que otorgan las resoluciones ut supra mencionadas.

Como si lo enunciado ut supra fuera poco, debemos destacar lo normado por la ley N°27.541 (Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública) -sancionada en fecha 23.12.2019, la cual a la fecha sigue vigente y prueba de ello es el Decreto 14 del año 2024, que reglamenta dicha ley-. La mencionada ley en su artículo 1º declara la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, social, etc, y en su Art. 60 pone de manifiesto la problemática de los planes de ahorro al decir: "El Banco Central de la República Argentina realizará una evaluación sobre el desempeño y las consecuencias del

sistema de préstamos UVA para la adquisición de viviendas y **LOS SISTEMAS DE LOS PLANES DE AHORRO** para la adquisición de vehículos automotor, sus consecuencias sociales y económicas, y estudiará mecanismos para mitigar sus efectos negativos atendiendo al criterio del esfuerzo compartido entre acreedor y deudor".

Por lo expuesto en el párrafo precedente, en donde dos de los tres poderes del estado entendieron la grave problemática de los planes de ahorro -el Poder Legislativo al sancionar dicha ley y el Poder Ejecutivo al promulgarla y reglamentarla- faltando que el tercero de los Poderes del Estado (el Poder Judicial) -y al cual se ven obligados mis mandantes a recurrir- haga cumplir lo dispuesto en la normativa ut supra mencionada en cuanto al criterio del esfuerzo compartido entre acreedor y deudor que reza en la misma. Digo esto por cuanto el Banco Central a través de distintas Comunicaciones (B 11941, A 6917 y B 11934 todas del año 2020) fijo mecanismos para paliar la situación vivenciada por los tomadores de los créditos UVA, pero nada dijo respecto a la grave problemática -atento al volumen de ahorristas- de los planes de ahorro.

Por lo expuesto resulta imprescindible que S.S. dicte la medida cautelar solicitada por esta parte, haciendo lugar a la misma en un todo.

**Peligro en la demora:** El incremento desproporcionado del valor móvil y por consiguiente el consecuente aumento en las cuotas que deben pagarse mensualmente ha tornado casi imposible su cumplimiento por parte de los actores, lo que conlleva en un futuro -no muy lejano- a la ejecución de la prenda con quita del vehículo, sin dejar de tener en consideración el carácter de solidario del o los garantes afectados al plan.

Un análisis realizado en base a parámetros razonables de valoración -por ej: índice de precio al consumidor, tasa de inflación, aumento de los salarios, etc.- revela la ruptura del equilibrio originario del contrato derivada del incremento del valor móvil del bien y por ende de la prestación -pago de la cuota- a cargo de la parte más débil de la relación, y que de no dictarse una tutela **cautelar** para modular la cuota a abonar por el consumidor hasta tanto se defina la cuestión de fondo, se corre el peligro de infructuosidad o de mayores daños imposibles de reparación ulterior, dado que el actual estado de cosas inhibe a una de las partes de toda posibilidad del efectivo cumplimiento.

Al ser las demandadas, empresas que se desempeñan de manera profesional y con un elevado grado de sofisticación en sus servicios; las relaciones que establecen con sus clientes deben ser calificadas dentro del campo de los vínculos profesionales caracterizados por un desnivel cognoscitivo relevante, de modo que aquellos son usuarios-consumidores tutelados por la Ley 24.240; todo lo cual obliga a la accionada a actuar con un máximo de prudencia y pleno conocimiento de las cosas y a ajustarse a un estándar de responsabilidad agravado, surgiendo a las claras quien es la parte fuerte y quien es la parte débil de la relación.

Es por ello y atendiendo a la teoría de la prevención del daño, es que V.S. deberá resguardar los derechos de mis mandantes, haciendo lugar a la medida aquí peticionada.

**Contracautela:** atento a la naturaleza de la petición y lo normado por el Art. 53 de la Ley 24.240 (L.D.C.) se ofrece la caución juratoria de mis mandantes.

## VIII. HECHOS

El Sr. **CESAR MARCELO CEBALLOS**, suscribió un contrato de ahorro con la codemandada FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, identificado como Grupo 15189-Orden 068.

La Sra. **MARÍA DE LOS ÁNGELES CEBALLOS**, suscribió un contrato de ahorro con la codemandada FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, identificado como Grupo 15836-Orden 003.

El Sr. **MARCELO NICOLÁS JIMÉNEZ**, suscribió un contrato de ahorro con la codemandada FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, identificado como Grupo 15172-Orden 056.

Es necesario aclarar que mis mandantes no son oportunistas, ni buscan con la presente demanda enriquecerse sin causa, los mismos, son adquirentes de vehículos mediante el sistema de capitalización y ahorro, que ingresaron al plan, con la ilusión, en la mayoría de los casos, de acceder a su primer vehículo 0 km., suscribiendo sus solicitudes de adhesión entre los años 2020 y 2021.

En los primeros meses de haber suscripto los planes, los acontecimientos venían transcurriendo con cierta normalidad, pero imprevistamente y de manera

absolutamente unilateral comenzaron a notar el incremento en el valor móvil de los vehículo y en consecuencia de la cuota que debían pagar.

De un 20% de sus ingresos que se llevaba la cuota del tan añorado vehículo, comenzó a aumentar hasta llegar a superar, como ya dijimos -en mucho de los casos- el total de sus ingresos, tornando imposible el pago de las cuotas, ya que no solo se veía incrementada la alícuota, sino también los gastos administrativos, el seguro del bien, etc.

Mis mandantes son conscientes y tienen la clara voluntad de pagar las cuotas de los planes suscriptos y en consecuencia de su vehículo, pero lo que reclaman es el restablecimiento de la equidad en el contrato que torna imposible su cumplimiento, generando no sólo la posible pérdida del bien adquirido con tanto sacrificio, sino también la consiguiente deuda que quita la tranquilidad en personas de trabajo que pretenden honrar sus deudas.

Así las cosas, llegamos a esta instancia donde no les queda más que recurrir a la justicia para hacer valer sus derechos, no sólo como parte débil de una relación de consumo, sino como gente de bien que necesita vivir en paz y honrar sus deudas pero de una manera justa y equitativa.

No se trata la presente de una aventura jurídica con la finalidad de obtener dinero, ni de evitar cumplir con las obligaciones. De tal manera se entabla contra quienes tienen la potestad de dar solución al reclamo de restablecer la equidad contractual.

Consideramos el reclamo justo basado en tres pilares que se desarrollaran a continuación: situación económica (inflación, recesión, escalada de dólar, caída de empleo y baja de salarios) ajena a las partes, que es pública y notoria, el aumento excesivo del valor móvil del vehículo, fijado por la fábrica, vinculada por una de las partes del contrato, y en tercer lugar el sobreendeudamiento del consumidor y la falta del debido deber de información que conlleva al trato indigno de mis mandantes.

## **IX. INIDONEIDAD DE LA VÍA ADMINISTRATIVA**

Tratándose de un contrato con regulación legal (por parte la Inspección General de Justicia), no existe incumplimiento del texto de la ley, sino un abuso de la posición dominante y una lesión de los derechos de los ahorristas que deben ser reconocidas judicialmente, razón por la cuál, la vía aquí impetrada es la única alternativa idónea que permite restablecer la equidad y justicia en estos contratos.

## X. CONTRATO DE CONSUMO CELEBRADO

El plan de ahorro es la modalidad contractual para la compra de vehículos, que permite la adquisición de un automóvil 0 km. mediante un sistema cuotificado de pago.

Este tipo de operatoria se encuentra regulado por la Inspección General de Justicia mediante la resolución N°8/15. Pese a que la respuesta reiterada de la Fábrica y la Administradora es que los contratos se encuentran aprobados por la Inspección General de Justicia (I.G.J.), a modo de tender un manto de protección, el Art. 989 del Código Civil y Comercial Común es contundente al prescribir que, en los contratos de adhesión la aprobación administrativa de un contrato no obsta a su revisión judicial.

### PARTES

El mismo se celebra mediante un contrato de adhesión entre la administradora del plan de ahorro (por cada marca de automóvil) y el adherente al plan (comprador - consumidor).-

Si bien la mayoría de planes se suscriben en los concesionarios oficiales que las terminales automotrices poseen en cada ciudad, estas últimas no forman parte del contrato de ahorro propiamente dicho, ni tienen participación en la disponibilidad del vehículo para su entrega mediante sorteo o licitación; como así tampoco en la fijación del precio del mismo -valor móvil- mediante el cual se determinará el valor de la cuota.-

La Resolución 8/15 de la IGJ en su artículo 32 establece: ***“Reglas aplicables a la provisión de bienes: La relación de provisión de bienes entre su fabricante o importador y la entidad administradora, deberá obligatoriamente, además de estar ajustado a lo establecido en el artículo 23, apartado 23.2., punto 23.2.2.1., asegurar el cumplimiento de las pautas siguientes:***

32.1. *El precio de los bienes que se adjudiquen será equivalente al precio de venta al público sugerido por el fabricante de los mismos.*

32.2. *Toda bonificación o descuento que efectúe el fabricante a los agentes y concesionarios de su red de comercialización, deberá trasladarse, en las mejores condiciones de su otorgamiento, al precio del bien-tipo a los fines de la determinación de la cuota pura.*

*Las entidades administradoras deberán incluir dichas bonificaciones en la comunicación de precios que presenten en cumplimiento del apartado 16.2. del artículo 16 del Capítulo I.*

32.3. *Los pagos que efectúe la entidad administradora en virtud de la provisión, congelarán el precio de los bienes hasta la concurrencia del porcentaje que en dicho precio represente el monto abonado y se tendrán como pagos a cuenta de precio y principio de ejecución del contrato. El fabricante deberá individualizar el bien que se asignará, sin perjuicio de su reemplazo en caso de que el adjudicatario solicite su cambio.*

32.4. *Se deberá otorgar prioridad a la entrega de los bienes a adjudicar por la entidad administradora con relación a los que deban entregarse a cualquier otro adquirente."*

La empresa administradora es quién además determina las condiciones contractuales. Obviamente los concesionarios no hacen de intermediarios en forma gratuita, sino que cobran una comisión por su gestión, pero no son parte en el contrato ni tienen injerencia alguna

#### TIPO DE PLANES

Hay distintos **tipos de planes** de ahorro según el porcentaje que se financiará del vehículo, así hay planes 100% 80/20, 70/30, etc, esto quiere decir que se financiará la totalidad o el 80% o 70% del valor de vehículo, a través de esta modalidad.

Por ejemplo, si un vehículo cuesta 10 millones y es un plan 80/20, se financian 8 millones y el comprador debe integrar 2 millones. ¿cuándo debe pagar ese saldo? usualmente en el momento que se solicita la entrega de la unidad (ya sea por sorteo o licitación).

La parte que se financiará mediante esta modalidad (100%, 80%, 70% del valor de la unidad) se divide en cuotas, normalmente en 84 cuotas mensuales y consecutivas, conformándose el grupo con 168 adherentes -de todo el País- identificándose los mismos con un número de grupo y uno de orden por persona. Mensualmente se adjudican dos unidades (una por sorteo y otra por licitación), y entre todos los integrantes del grupo se paga el valor de las unidades ut supra mencionadas (al precio que caprichosamente y sin ninguna regulación dispone fábrica). Si es que un mes no pagan todos los ahorristas, y no alcanza para comprar el auto, se le da prioridad al del sorteo, y ese mes no habrá licitación.

### VALOR MÓVIL

El **valor de la cuota** se conforma de la siguiente manera: el precio de la unidad (que se denomina **valor móvil**) dividido en la cantidad de cuotas (84 meses) y esa cuota es la llamada **cuota pura o alícuota**. A la misma se le deberá agregar los gastos administrativos (por ej. cargos por administración, seguro de vida, gastos de gestión de cobranza, etc.). Al momento de que al adherente se le hace efectiva la entrega de la unidad a estos últimos ítems se le debe agregar el seguro obligatorio del bien, el cual pasará a conformar el valor de la cuota mensual.

Como la alícuota o cuota pura surge de dividir el valor móvil del vehículo en los meses del plan, en caso de que este último se incrementa, lo hará automáticamente la misma. Es decir que en un caso de un plan financiado en un 100%, si se divide ese 100% en 84 meses, se estará abonando mensualmente un 1,19% del valor móvil de la unidad.

En época de estabilidad el sistema de adquisición de vehículo bajo esta modalidad resulta muy beneficioso para el consumidor, por cuanto la variación del valor de la cuota no sería sustancial, esto quiere decir que el consumidor "afectando" una parte razonable de sus ingresos, lograría a lo largo del tiempo adquirir el vehículo deseado. Por eso el sistema de adquisición de unidades mediante planes de ahorro se encuentra vigente en el País desde hace más de 50 años.

### Negocio de la administradora y fábrica

No debe creerse que se trata de una simple operatoria de venta de automotor, de una empresa que ofrece y un consumidor que adquiere, hay todo un trasfondo económico y financiero detrás. Por supuesto hay beneficios para el ahorrista, ridículo sería que sea todo malo y aún así elija contratar, pero no es ese el fundamento para justificar todo lo que implica el contrato de ahorro.

Cómo claramente lo explicaba Gherzi hace casi tres décadas atrás al decir: *“De esta manera, logramos reasignar al sistema un constante flujo de fondos a través de las cuotas, pero en forma invertida a décadas anteriores: previa a la entrega del bien automotor...En épocas de crisis e inflación, a las empresas no les es rentable tomar dinero de los bancos por su alto costo (interés real) entonces se induce al consumidor a entregar sus ahorros por este sistema de autoplan sin costo para las empresas, y éstas obtienen así un flujo de dinero de manera constante.”*<sup>4</sup>

Gherzi continúa explicando que hasta la década de los años 70 los ahorros que lograban los ahorristas los llevaban al banco, mantenía la propiedad de su capital y percibía los frutos (intereses), con ese dinero los bancos formaban un capital importante que utilizaban para prestar a las empresas por una tasa mayor que la que pagaban a los ahorristas como intereses. Esa diferencia es la ganancia de los bancos por la intermediación que se llama spread. Todo esto es lo que Gherzi señala como que ha sido modificado por los planes de ahorro: desaparece el banco y ahora es el ahorrista el que en forma directa provee el recurso escaso y costoso: el dinero. *“el ahorrista es inducido a entregar su dinero a la intermediaria o administradora de los fondos...y ésta, por administrar dichos fondos, percibe un honorario o comisión que generalmente es un porcentaje. Luego la administradora entrega a la fábrica de automotores el capital reunido, y ésta inicia la fabricación de los vehículos...la maniobra: obtención de fondos de inversión sin costo financiero alguno. Es más, la administradora recibe una comisión por administrar el dinero de los ahorristas y después cobra por la financiación del precio final”*<sup>5</sup>

Otro ejemplo del negocio financiero de las demandadas en esta operatoria es el “anticipo de cuotas” que puede realizar cualquier ahorrista. Con ese dinero extra mensual no se adquieren más vehículos para el grupo, ni generan intereses para el ahorrista, por consiguiente es solo la administradora la beneficiada quién “administra” el dinero de los ahorristas sin rendir cuenta de los mismos.

---

<sup>4</sup> Gherzi, C. A., & Muzio, A. E. (1996). *Compraventa de automotores por ahorro previo: círculos cerrados*. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. (pag. 26)

<sup>5</sup> obra cit. pag. 29/30

Pero así como establecimos las virtudes de esta modalidad en tiempo de estabilidad, debemos resaltar -como lo es en el caso de autos- que en épocas de inestabilidad económica (inflación) como nos encontramos hace ya varios años, el sistema se convierte en una “trampa” para los ahorristas, resultado de ello es que éstos últimos, son los ÚNICOS que soportan los perjuicios que dichos procesos económicos que impactan en los costos del sistema, con ello se evidencia que no se aplica la teoría del esfuerzo compartido entre las partes integrantes. Como lo establece el art. 1091 del C.C.yC.N.

Y así fue que hasta 2018 los planes de ahorros no tenían mayores inconvenientes, pero entonces, hubo un aumento del valor móvil del auto de hasta un 500% que complicó y colapsó el sistema, llevando las cuotas a valores impensados. Luego se continuó con un proceso inflacionario y devaluatorio, que por supuesto se reflejó en el valor móvil del auto y como consecuencia ineludible en el valor de la cuota. Pero no en la misma proporción que esos índices como plantearé renglones más adelante.

El C.C.C.N. define al contrato de consumo como: *“el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona física o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes y servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social”*. En base a ello podemos decir que nos encontramos frente a un litigio cuya base es el incumplimiento de un contrato de consumo y por ende, debe aplicarse la legislación referida al Derecho del Consumidor.

Siguiendo estos lineamientos, tenemos que la RELACIÓN DE CONSUMO, conforme Art. 1.092 de CCCN, la define de la siguiente manera: *“es el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social”*.

La doctrina entiende a la relación de consumo como aquella que abarca “todas las circunstancias que rodean o se refieren o constituyen un antecedente o son una consecuencia de la actividad encaminada a satisfacer la demanda de bienes o servicios para destino final de consumidores o usuarios, que comprende todas las etapas, circunstancias y actividades destinadas a colocar en el mercado bienes y

servicios para ser adquiridos por los consumidores y usuarios, existiendo en esta relación desde su inicio un acto voluntario-cuando el bien se produce, fabrica o elabora-cuyo objeto comercial-indiscutida intención de todos los que desempeñan esta actividad-es llegar a los consumidores en forma directa o indirecta, incluyendo en esta la promoción del producto, siendo responsables todos los que intervienen en la relación de consumo, ante los consumidores y usuarios por la protección de su salud, seguridad e intereses económicos.”

Con un sentido más técnico, se ha dicho que la relación de consumo es “aquel vínculo jurídico de fuente legal que liga al proveedor de bienes o servicios con el consumidor que los adquiere o utiliza como destinatario final, así como con todos aquellos que se ven afectados por sus consecuencias o, en general, por la actividad de los proveedores.” Por lo cual, la configuración de la relación de consumo debe entenderse de modo tal que abarque todas las situaciones en las que el sujeto debe ser protegido, antes, durante y después de contratar, incluyendo por supuesto a supuestos semejantes al incumplimiento cuya reparación se persigue mediante este juicio.

## XI. AUMENTO DEL VALOR MÓVIL

### Ley de Oferta y Demanda

Es necesario dejar en claro que esta modalidad de adquisición del vehículo **no se encuadra dentro de la “ley de oferta y demanda”**, dónde si el valor del bien resulta excesivo, el consumidor es quien decide si es o no conveniente.

Una aproximación a la ley de oferta y demanda nos explica “La idea básica que subyace a la ley de la oferta y la demanda es que, en un momento dado, un precio “demasiado alto” dejará a los vendedores decepcionados con bienes sin vender, mientras que un precio “demasiado bajo” dejará a los compradores decepcionados sin los bienes que desean comprar. Existe un precio “correcto”, al que todos los que desean comprar pueden encontrar vendedores dispuestos a vender y todos los que desean vender pueden encontrar compradores dispuestos a comprar. Este precio “correcto” suele denominarse “precio de equilibrio del mercado”<sup>6</sup>

<sup>6</sup> “La ley de la oferta y la demanda” Israel Kizner. Fuente: [https://fee.org.es/articulos/la-ley-de-la-oferta-y-la-demanda/?gad\\_source=1&gclid=Cj0KCQjwn9y1BhC2ARIsAG5IY-5vA9yyjUZbuPZN1-nAnoSmFiVzQofw\\_w3Rtjw0umiYUm2WNRuFhKMaAkYdEALw\\_wcB](https://fee.org.es/articulos/la-ley-de-la-oferta-y-la-demanda/?gad_source=1&gclid=Cj0KCQjwn9y1BhC2ARIsAG5IY-5vA9yyjUZbuPZN1-nAnoSmFiVzQofw_w3Rtjw0umiYUm2WNRuFhKMaAkYdEALw_wcB)

Claramente en los contratos de planes de ahorro no existe ese punto de equilibrio de un precio, no hay una pugna entre consumidor y vendedor que pueda regular o fijarlo. El consumidor ya contrató, sin saber cuánto será el precio, pero convencido que será fijado de buena fe.

En Argentina, los precios (salvo las actividades o servicios regulados) se establecen libremente. Por lo tanto no se trata la presente de un reclamo porque el precio de un producto parece alto. En este caso, no debería regir la oferta y demanda, porque las partes ya se encuentran vinculadas por un contrato, ya se han embarcado en esta modalidad, han comenzado a pagar las cuotas mensuales, han adquirido el bien, por ende no tienen la facultad de decidir no contratar. Al contrario, prácticamente son rehenes del co-contratante y del precio que este establezca de manera unilateralmente, que este caso consideramos resulta totalmente injustificado y abusivo.

Es distinto, por ejemplo, al caso de los deudores de créditos U.V.A. , si bien el excesivo aumento de la inflación los ha puesto en una situación complicada, la medida del aumento está preestablecida: la inflación. Aunque impredecible, fácilmente calculable. En este caso no hay ningún tope, ni índice, ni referente. El precio es el que la fábrica decida fijar.

A título ejemplificativo, se muestra el aumento porcentual entre los valores de inicio del plan vs. del dólar (oficial tipo vendedor) de uno de los demandantes. Cabe aclarar que todos los planes en las mismas fechas tienen igual valor por lo que resulta aplicable a todos. En igual periodo la inflación fue del 1563,11%. (Surge de los cupones de pago adjuntados, que además será demostrado en la etapa procesal oportuna).

grupo 15172	orden 056	Jimenez Marcelo N.	
	<b>Valor movil</b>	<b>Dolar oficial</b>	
<b>17/7/20</b>	\$1,370,000	\$70.25	inflacion
<b>01/03/24</b>	\$28,349,494.00	\$822	1563,11
<b>aumento %</b>	1969.306131	1069.395018	

**Administradora y Fábrica**

En el contrato de planes de ahorros, si bien la relación contractual se establece entre la administradora y el ahorrista, es innegable que la fábrica forma parte. De hecho, la administradora resulta ser una persona jurídica vinculada con la fábrica, donde sólo se ha triangulado la relación con el ahorrista, intentando cierta protección y encareciendo la intermediación, dedicando la administradora a comercializar sólo automóviles de su empresa vinculada.

*“...sólo una concepción a ultranza de la personalidad jurídica, afortunadamente en vías de extinción, podría considerar que sociedad administradora y fabricante, constituyen entre sí dos personas jurídicas diferenciadas a punto tal que, la una compra a la otra, y sólo a la otra, los productos que ésta le vende y por el precio que le fije, pese a ser ésta "vendedora", titular del 99 % del paquete accionario de la "compradora" ...la fabricante se libera de los dos principales riesgos de su actividad productiva, cuales son las incógnitas de saber qué cantidades debe producir y a qué precio podrá colocar la misma, riesgos que, a través de la sociedad administradora que controla, transfiere a los suscriptores, verdaderos compradores y consumidores de su producción...”<sup>7</sup>*

*“Se configura un abuso de posición dominante de parte de las demandadas que, en connivencia con las automotrices (ambas sociedades comerciales e integrantes de un mismo grupo económico), han ideado un sistema de venta de automotores a consumidores a través de contratos que contienen cláusulas abusivas (arts. 1119 y 1120, CCivCom.) en las que los precios son unilateralmente decididos por un ‘tercero’ en la relación (los fabricantes) y que obligan a los co-contratantes -que son además consumidores que se encuentran en situación de vulnerabilidad- a aceptar sus condiciones y a sufrir las consecuencias de costos excesivos que ni siquiera saben de dónde provienen o cómo se calculan.”<sup>8</sup>*

La fábrica tiene obligaciones en el contrato, además de la solidaridad expresamente establecida. A foja 1 de la solicitud de adhesión en el recuadro inferior reza: **“En cumplimiento con lo dispuesto por la resolución de la Inspección General Justicia N°10/93 del 29/04/93, se deja constancia que las obligaciones asumidas por FCA S.A. de ahorro para fines determinados se encuentran garantizadas por una fianza otorgada por FCA Automóviles Argentina S.A., con domicilio en calle Carlos María Della Paolera N°265 Piso 22**

---

<sup>7</sup> “¿Sistemas de ahorro previo para fines determinados o sistemas de ventas inconstitucionalmente indexados?” Autor: Egües, Alberto J. Publicado en: LA LEY 1984-C, 948

<sup>8</sup> Sentencia 27 de marzo de 2024 en autos “Pozniak Pamela Liz y otros s/ amparo” Tribunal: Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Santa Rosa

**Capital Federal y cuyo original se haya incluido en el expte N° G47508 de la Inspección General Justicia”.**

*“Ya en el año 1984 el Dr. Guillermo F. Peyrano en su icónico artículo doctrinario titulado “Ahorro y préstamo para fines determinados. La reducción de su finalidad y la protección del ahorrista”[1] denunciaba públicamente la absoluta disfuncionalidad sistémica de este sistema contractual: ¿Qué es lo que ocurre entonces? Pues que se opera habitualmente una auténtica contraposición de intereses entre los ahorristas-mandantes y la sociedad de ahorro y préstamo-mandataria, ya que ésta pertenece a su vez a la empresa terminal que es la vendedora de los productos. (...) Pero además tiene la enorme ventaja de tener también asegurada que esa salida regular de su producción o de sus stocks se producirá a los precios que el conjunto económico a través de la empresa terminal fije voluntariamente, ya que los contratos que por intermedio de la administradora se han suscrito son reajustables justamente en relación al incremento de precio de lista de los bienes”. (...) No habrá discusión posible entre la administradora y la terminal, no existirán tratativas o negociaciones para favorecer los intereses de los ahorristas”<sup>9</sup>*

*“Al respecto, la doctrina ha señalado que existe entre el ahorrista y el fabricante, una empresa intermedia o financiera que en realidad es sólo un "hombre de paja" que no hace más que <perversamente> confundir al consumidor”<sup>10</sup>*

También se le establece numerosas obligaciones a la fábrica, como por ejemplo: en la resolución 8/15 de la IGJ en el art. 32 Artículo 32 - Reglas aplicables a la provisión de bienes La relación de provisión de bienes entre su fabricante o importador y la entidad administradora, deberá obligatoriamente, además de estar ajustado a lo establecido en el artículo 23, apartado 23.2., punto 23.2.2.1., asegurar el cumplimiento de las pautas siguientes: 32.1. El precio de los bienes que se adjudiquen será equivalente al precio de venta al público sugerido por el fabricante de los mismos. 32.2. Toda bonificación o descuento que efectúe el fabricante a los agentes y concesionarios de su red de comercialización, deberá trasladarse, en las mejores condiciones de su otorgamiento, al precio del bien-tipo a los fines de la determinación de la cuota pura. Las entidades administradoras deberán incluir dichas bonificaciones en la comunicación de precios que presenten en cumplimiento del apartado 16.2. del artículo 16 del Capítulo I. 32.3. Los pagos que efectúe la entidad administradora en virtud de la provisión, congelarán el precio de los bienes hasta la concurrencia del porcentaje que en dicho precio represente el monto abonado y se tendrán como pagos a

<sup>9</sup> <https://www.diariojudicial.com/news-91350-criticas-y-propuestas-para-el-sistema-de-planos-de-ahorro>

<sup>10</sup> Ghersi, Carlos Alberto y Muzio, Alejandra Esther, "Compraventa de automotores por ahorro previo", Bs. As. Ed. Astrea 1996, pág. 27 a 30

*cuenta de precio y principio de ejecución del contrato. El fabricante deberá individualizar el bien que se asignará, sin perjuicio de su reemplazo en caso de que el adjudicatario solicite su cambio. 32.4. Se deberá otorgar prioridad a la entrega de los bienes a adjudicar por la entidad administradora con relación a los que deban entregarse a cualquier otro adquirente”*

La fábrica no es un tercero ajeno, es parte fundamentalmente de toda la operatoria, y es quien en definitiva establece el precio del bien y por ende, de las cuotas mensuales que deberán pagarse.

### **Fijación del Precio**

La publicación del Dr. Egües del año 1984 antes citado<sup>11</sup>, ya advertía sobre el presente, cuyos párrafos que a continuación se transcriben dan cuenta que lo que aquí se plantea no es consecuencia de una inventiva especulativa sino una situación que merece la intervención judicial para restablecer la justicia:

*“Lo expuesto, no importa sin embargo, negar la viabilidad per se de los así llamados "sistemas de ahorro previo" que, adecuadamente reglamentados en sus aspectos claves podrán constituir también una eficaz fórmula comercial, pero sí importa afirmar que, en las actuales condiciones reglamentarias y económicas, los mismos no constituyen más que un solapado "sistema de ventas" en los cuales la parte más fuerte del contrato se asegura todos los beneficios y se previene contra todos los riesgos logrando el ideal comercial de vender hoy al precio que se fije mañana. En tales condiciones, y frente a la pasividad del legislador, no cabe sino al órgano jurisdiccional ejercer el control sobre estos sistemas de ventas impidiendo que la mera utilización de un lenguaje equívoco y engañoso, posibilite que la lógica discrecionalidad en la fijación del precio de los productos por sus fabricantes, se transforme en un arbitrario sometimiento de los consumidores a las más o menos cambiantes conveniencias de aquéllos. Tal control jurisdiccional, por cierto, en nada se emparenta con las opinables técnicas de fijación de precios máximos, topes, o concertados (40), sino con la verdadera necesidad de evitar el engaño de los consumidores a favor de la posición dominante que ejercen en el mercado algunas empresas, por respetables que resulten sus intereses y los de la comunidad toda, en el mantenimiento de fuentes de producción. Si la inflación es una por igual para todos los que la padecemos, y la indexación no es más que una consecuencia de aquélla, nada autoriza ni en la Constitución Nacional, ni en el derecho natural, a que sus efectos sólo recaigan sobre algunos sectores con*

---

<sup>11</sup> “¿Sistemas de ahorro previo para fines determinados o sistemas de ventas inconstitucionalmente indexados?” Autor: Egües, Alberto J. Publicado en: LA LEY 1984-C, 948 (puede consultarse en la página web <http://www.estudioegues.com/estudioegues.com.ar/spanish/publications.php#>)

prescindencia de los restantes, sino que, por el contrario, se impone repartir equitativamente tales consecuencias disvaliosas, objetivo que sólo podrá lograrse a partir de un sinceramiento con la realidad económica que trasluce toda relación contractual. Si es justo, necesario y equitativo, que quien fabrica ciertos bienes obtenga por su actividad un beneficio, comercializándolos al precio que mejor estime, para lo cual deberá prever alguna forma de actualización si los vende a plazos, no es menos justo, necesario y equitativo que el adquirente de los mismos, pague por ellos el precio que pactó originalmente razonablemente actualizado, y no un precio que ulteriormente se le fije con el cual podría no estar de acuerdo, o podría no poder pagarlo. Al respecto, no debe soslayarse que todo adquirente de un bien cuyo precio se actualiza por depreciación monetaria, asume desde el inicio el grave riesgo que representa su propio poder adquisitivo, que su salario, no se actualice en igual medida que la obligación que contrajera, riesgo éste que debe tener su necesaria contrapartida, en aquel que debe asumir el fabricante de los bienes, de que éstos aumenten de valor, en términos reales, superiores a la pérdida de poder adquisitivo de la moneda...”

Muestra acabada que sustenta lo antes dicho, respecto a que el sistema de planes de ahorro es una manera que las empresas aseguran la adquisición de toda su producción, lo demuestra la estadística de ADEFA (Asociación de Financieras de Marcas Automotrices), donde claramente evidencia que la mayor parte de ventas se realizan a través de esta modalidad.



Informe de Mercado  
Prendario Automotor

### Evolución mensual

Acreedor prendario	ene-20	feb-20	mar-20	abr-20	may-20	jun-20	jul-20	ago-20	sep-20	oct-20	nov-20	dic-20	Acumulado
Bancos	1.171	775	505	209	857	1.647	1.390	1.363	1.549	1.483	1.401	990	13.340
Financieras de Marca	6.005	4.127	2.657	740	3.240	6.329	4.624	4.549	4.303	5.145	4.800	2.727	49.246
Planes de Ahorro	8.102	5.340	3.126	818	3.244	4.997	3.886	4.435	5.755	5.858	5.791	3.638	54.990
Terminales	132	77	97	9	42	48	40	1	1	2	0	0	449
Concesionarios	260	188	158	34	156	197	145	99	133	150	123	96	1.739
Otros*	133	104	71	42	90	185	236	111	110	131	135	83	1.431
<b>TOTAL PRENDAS</b>	<b>15.803</b>	<b>10.611</b>	<b>6.614</b>	<b>1.852</b>	<b>7.629</b>	<b>13.403</b>	<b>10.321</b>	<b>10.558</b>	<b>11.851</b>	<b>12.769</b>	<b>12.250</b>	<b>7.534</b>	<b>121.195</b>

\*(Empresas privadas y sociedades comerciales)



Fuente: AFIMA

**Evolución mensual**

Acreedor prendario	Jan-22	Feb-22	Mar-22	Apr-22	May-22	Jun-22	Jul-22	Aug-22	Sep-22	Oct-22	Nov-22	Dec-22	Acumulado
Bancos	1,557	1,656	1,895	1,861	1,804	1,626	1,856	1,923	1,660	1,445	1,669	1,239	20,191
Financieras de Marca	4,564	3,777	3,951	3,329	3,731	3,973	4,155	3,662	3,125	2,941	3,011	1,830	42,049
Planes de Ahorro	9,953	6,287	6,815	7,024	7,021	7,026	8,121	7,914	7,366	6,261	6,966	3,429	84,183
Terminales	0	1	3	2	1	4	1	1	0	0	1	0	14
Concesionarios	201	171	256	217	216	210	206	221	233	186	194	114	2,425
Otros*	79	172	206	183	216	219	188	230	206	186	219	142	2,246
<b>TOTAL PRENDAS</b>	<b>16,354</b>	<b>12,064</b>	<b>13,126</b>	<b>12,616</b>	<b>12,989</b>	<b>13,058</b>	<b>14,527</b>	<b>13,951</b>	<b>12,590</b>	<b>11,019</b>	<b>12,060</b>	<b>6,754</b>	<b>151,108</b>

\* (Empresas privadas y sociedades comerciales)



Fuente: AFIMA

No es la modalidad ni las cláusulas contractuales en sí las que son cuestionables, sino que la forma en que se establece toda la operatoria y la fijación del valor al que se obliga durante años el consumidor puede derivar en una operatoria antijurídica disfrazada de legalidad, que en el transcurso de todos estos años y con todas las regulaciones que se fueron dictando al respecto resulta llamativo que no se haya establecido un tope o regulación que impida el abuso en la fijación del precio.

La fijación del precio por una de las partes del contrato, resulta a prima facie riesgoso. No obstante, la base de este tipo de contrato es la confianza en la buena fe de la contraparte. El tema excede a las preocupaciones por la idiosincrasia de un país. Ya en el antiguo derecho romano estaba vedada la fijación de precio por una de las partes, principio que fue continuado por numerosos códigos. *“GIUSEPPE GROSSO reconoce que en el derecho romano existía la posibilidad de remitirse al arbitrium de una de las partes siempre y cuando no se abusara de dicha prerrogativa, lo cual revela en últimas que la determinación unilateral del precio es sin duda un problema de límites: Mientras que la determinación de la prestación en la obligación, como lo vimos puede ser confiada al arbitrium de un tercero, de ninguna manera puede remitirse al juicio libre del deudor o del acreedor. La razón de ello es obvia: la determinación libre del acreedor colocaría al deudor a merced suya; y la libre determinación del deudor podría reducir la prestación a un minimum irrisorio; y con ello se vería socavada la propia razón de ser del requisito de una determinación. Al deudor o al acreedor se les puede dejar libertad de elección sólo dentro de un ámbito delimitado, que de suyo garantice el requisito*

*de una suficiente determinación, como en los ejemplos típicos de las obligaciones alternativas y genéricas... un negocio jurídico donde de común acuerdo las partes disponen de manera expresa o tácita reservar la fijación del precio a uno de los extremos contractuales es válido, mientras no se realice de una manera arbitraria, abusiva o desbocada. “La jurisprudencia tiende a admitir que la determinación del precio está sometida al arbitrio de una de las partes y que, en consecuencia, el contrato es nulo, en el caso en que la voluntad de ésta no se ejerce en el interior de los límites objetivos, trazados por el propio contrato, sobre los cuales, al tiempo de la ejecución, el juez pueda ejercer un control efectivo.”<sup>12</sup>*

En la actualidad si bien la determinación del precio por una de las partes está aceptado en la mayoría de los códigos<sup>13</sup>, no deja de ser objeto de regulación.

Se contempla que si la parte que debe fijar el precio actúa de manera arbitraria o en incumplimiento de su buena fe tenga los remedios legales para su protección. De ninguna manera se deja desatendida a su suerte a la otra parte, ni se considera un consentimiento incondicional al precio que se fije. Hay límites. Así en los principios de UNIDROIT<sup>14</sup>, en el art. 5.1.7 en su inciso 2do, prevé este supuesto: “ (Determinación del precio) ... (2) Cuando la determinación del precio quede a cargo de una parte y la cantidad así determinada sea manifiestamente irrazonable, el precio será sustituido por un precio razonable, sin admitirse disposición en contrario...” y en su comentario explica “En algunos casos el contrato expresamente establece que el precio será determinado por una de las partes. Esto sucede frecuentemente en varios sectores del comercio, como en el de prestación de servicios. El precio no puede ser fácilmente fijado con anticipación y la parte que presta los servicios se encuentra en mejor posición para valorar su costo. En estos casos, se acatará la voluntad de las partes de dejar a una de las partes determinar el precio. Para impedir posibles abusos, el párrafo (2) permite a los jueces o árbitros modificar un precio manifiestamente irrazonable, fijando un precio que sea razonable. Esta disposición es de carácter imperativo...”<sup>15</sup>

*“No cabe duda que el parámetro convenido de actualización que emplea el sistema es una cuestión absolutamente asimétrica en los que puede ser los ingresos*

---

<sup>12</sup> Renfigio Garcia, E. (2012). La fijación unilateral del precio. *Revista de Derecho Privado*, núm. 22(enero-junio, 2012), 43-71. <https://www.redalyc.org/pdf/4175/417537440002.pdf>

<sup>13</sup> El art 1449 del código Civil Español: “El señalamiento del precio no podrá nunca dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”

<sup>14</sup> UNIDROIT Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado PRINCIPIOS UNIDROIT SOBRE LOS CONTRATOS COMERCIALES INTERNACIONALES 2016. [www.unidroit.org](http://www.unidroit.org)

<sup>15</sup> Martin, M. A., & Vecchiarelli, M. d. I. A. (2022). *Manual de Autoahorro*. Master Edición. <https://www.consal.org.ar/Manual%20de%20autoahorro.pdf>

disponibles de los usuarios y/o consumidores por lo que siempre cabe la posibilidad que varíe asimétricamente y que por ello se torne inaccesible para el adquirente.”<sup>16</sup>

En diversas notas periodísticas<sup>17</sup> destacan el aumento desproporcionado del rubro en los últimos años, y se cita a Carlos Pagni "*La rentabilidad espectacular de las empresas automotrices que ellas mismas confesaban: 'No sabemos qué hacer con la plata'. Vienen de las casas matrices y se sorprenden con la rentabilidad de la Argentina, aunque claro, tampoco podían remitir los dividendos...*"

“La escasez de 0 km, por las trabas a las importaciones, mantienen una demanda insatisfecha que permitió una fuerte suba de los precios oficiales, más los sobrepuestos que se piden para entregar una unidad...Desde una automotriz, reconocieron a *Ámbito* que la rentabilidad por cada unidad vendida en la Argentina es superior a la que se logra en cualquier país de la región. “Sin duda, estamos con márgenes históricos, por arriba de otros mercados de Sudamérica” explicó un directivo...”<sup>18</sup>

“...De enero 2020 a septiembre de este año (el último mes computado), el índice de inflación acumuló una suba del **241,2%**, según el sitio *Chequeado.com*. Y el dólar blue, que el último viernes cotizó a \$290, trepó **276%** entre los \$77,15 iniciales y su valor actual. ¿Qué pasó con los autos? Superaron a esos dos indicadores: para seguir con el auto más vendido, el *Fiat Cronos* tiene en octubre un precio de lista de **\$3.176.800** en su versión *Attractive* de entrada, lo cual representa un **aumento del 314,3% en dos años y 10 meses...**”<sup>19</sup>

Es probable que como lo indican desde hace varios años, los precios de los automóviles subieron de manera escandalosa por una consecuencia propia de la oferta y demanda. Por las trabas en la importación y otros elementos económicos convirtieron a los automóviles 0km como bienes escasos. Y como la ley de oferta y demanda lo enseña, **el bien tiene el valor que alguien quiera pagar**, cuanto más escaso, mayor el valor. Por supuesto se autolimita con la misma demanda, si el bien sube más allá de lo que se esté dispuesto a pagar, no subirá más. Podrá parecer bien o mal, justo o injusto, pero es legal. El **quid** es que esta situación arrastró a los ahorristas de los planes, que de haber conocido ese precio

<sup>16</sup>Martin, M. A., & Vecchiarelli, M. d. I. A. (2022). *Manuel de Autoahorro*. Master Edición. <https://www.consal.org.ar/Manual%20de%20autoahorro.pdf>

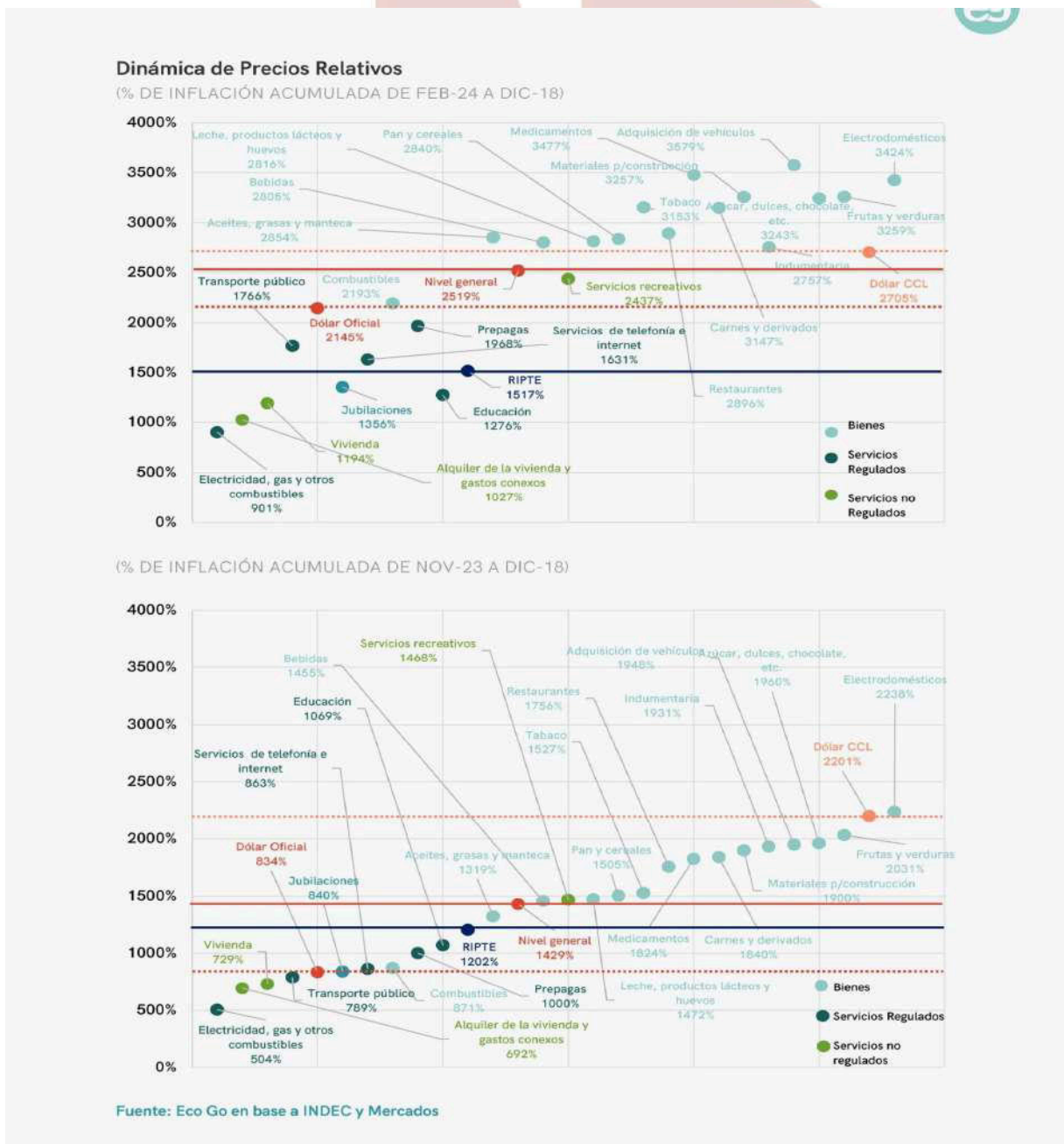
<sup>17</sup>[https://eleconomista.com.ar/autos/los-0-km-rubro-mas-aumento-sus-precios-muy-encima-inflacion-salarios-n72481#google\\_vignette](https://eleconomista.com.ar/autos/los-0-km-rubro-mas-aumento-sus-precios-muy-encima-inflacion-salarios-n72481#google_vignette)

<sup>18</sup> <https://www.ambito.com/autos/autos/cierra-un-2021-rentabilidad-record-n5334776>

<sup>19</sup><https://www.lanacion.com.ar/autos/cuanto-aumentaron-los-autos-desde-que-asumio-el-gobierno-versus-el-dolar-y-la-inflacion-nid31102022/>

en su momento muy probablemente no se hubieran embarcado en el mismo. Al momento de suscribir los contratos la cuota implicaba un 20% de los ingresos promedios, y en la actualidad más de un 100%. Todo esto alentado por la misma empresa que ofrece al ahorrista como posible (ver capítulo parte débil de la relación contractual - punto XIII CARACTER DE CONSUMIDOR - PARTE DÉBIL DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL).

No se pretende que se mantenga indemne a los ahorristas de las vicisitudes económicas del país, la inflación y suba del dólar son realidades ineludibles. Pero cómo se explica que el valor de los automóviles hayan subido mucho más allá del valor del dólar. (incluso del blue, que de ninguna manera correspondería porque toda operación de fábrica se maneja con dólar tipo oficial).



*“...un gráfico sobre la dinámica de los precios relativos de la economista Marina Dal Poggetton gráfico sobre la dinámica de los precios relativos de la rigurosa economista Marina Dal Poggetto presenta varias referencias, como los salarios del sector privado formal en el que para muchos fue el último período de normalidad en la Argentina: 2018, antes de la crisis que determina el final del gobierno de Macri, hasta febrero de 2024. Este factor, los salarios privados, tuvo una variación de 1500%. Otra de las referencias es el dólar oficial donde hubo una variación de 2145% en ese período de 2018 hasta febrero pasado. Por otro lado, el nivel general de precios, la inflación, fue de 2500%. Y también aparece el dólar de contado con liquidación, que es lo más parecido a un dólar libre: tuvo una variación de 2705%. Estos son los parámetros para saber en dónde están los demás precios, en relación con el salario, el dólar oficial, la inflación y el dólar contado con liquidación. **El más alto de todos los aumentos es el de adquisición de vehículos. Si la inflación fue de 2500%, los vehículos subieron 3500%. Una rentabilidad espectacular de las empresas automotrices. Vienen de las casas matrices y se sorprenden de la rentabilidad argentina. Claro, tampoco podían remitir los dividendos ...”**”<sup>20</sup>*

Un simple análisis de cualquier vehículo, como el caso del índice pick-ups que realiza un grupo de personas, indican que en 2019 se compró una camioneta a U\$25.000, y hoy cuesta U\$62.000, inflación en dólares? a ese nivel?<sup>21</sup> , una vez más, puede ser especulación, aprovechamiento, que algunos deciden llamar oferta y demanda, pero no es eso lo que en esta presentación se demanda, sino que para quienes se encontraban vinculados por un contrato, obligatoriamente deben cumplir con los extremos de buena fe que se exige en todo contrato. Claramente el precio no está establecido, y lo define una de las partes (que es la dominante en esta relación) lo esperable, lo justo sería que ese precio obedezca a razones justificadas.

En algunas sentencias refiere, que si se hiciera lugar a este tipo de demandas se estaría “desfinanciando” el sistema de planes; ello no resulta aplicable al caso de autos.

En primer lugar si la conducta de las demandadas no es ajustada a derecho, no puede ser un eximente la excusa que les sería muy gravosa la recomposición. Además, las empresas han ganado mucho más que la rentabilidad esperable, ganancias exorbitantes, si además se le suma la esperable ganancia financiera, de ninguna manera perderá dinero la empresa, sino que tendría un

<sup>20</sup><https://agendarweb.com.ar/2024/04/10/la-variacion-de-los-precios-relativos-desde-2018-hasta-hoy-el-huracan-que-nos-arrastro/>

<sup>21</sup> <https://ar.motor1.com/news/703346/inflacion-precios-dolar-blue/>

enriquecimiento sin causa. Sobre desfinanciar el sistema, de que cada cuota que debería aportar cada persona que conforma el grupo con la suma total se compran 2 autos para todo el grupo, podría entenderse que disminuir la cuota para los demandantes no alcanzaría para comprar los autos para el resto de los ahorristas. En primer lugar está previsto que debe responder la administradora y solidariamente la fábrica. Además, a fin de evitar los inconvenientes de una disminución en las cuotas de algunos ahorristas del grupo, esta parte peticiona que la justicia se aplique ordenando el pago del monto equivalente a la desproporción, si eso se paga en efectivo o se imputa a cuotas del plan, será una decisión de la empresa.

De igual manera ocurre en la multa prevista por la mora en entrega del vehículo, que la administradora debe pagar al ahorrista, y no por eso se desfinancia el grupo. Cuando se restringieron las importaciones la administradora debió abonar cifras siderales en concepto de mora en la entrega conforme lo normado por el Art. 7 del contrato de adhesión y no por ello se desfinanció ningún grupo.

## XII. CONTRATO DE MANDATO

En el contrato de ahorro previo existe una relación de mandato entre la empresa administradora y el ahorrista.

En el art. 18 de la solicitud de adhesión bajo el título "MANDATO" establece: *"el adherente otorga a favor de la sociedad administradora poder irrevocable para realizar todos y cada uno de los actos necesarios para la debida administración del sistema durante toda la vigencia del grupo. La vigencia comienza a partir de la fecha de la constitución del grupo y dura hasta su total disolución"*

El Artículo 1324 del C.C.yC.N. expresa: Obligaciones del mandatario. *"El mandatario está obligado a: a) cumplir los actos comprendidos en el mandato, conforme a las instrucciones dadas por el mandante y a la naturaleza del negocio que constituye su objeto, con el cuidado que pondría en los asuntos propios o, en su caso, el exigido por las reglas de su profesión, o por los usos del lugar de ejecución; b) dar aviso inmediato al mandante de cualquier circunstancia sobreviniente que razonablemente aconseje apartarse de las instrucciones recibidas, requiriendo nuevas instrucciones o ratificación de las anteriores, y adoptar las medidas indispensables y urgentes... f) rendir cuenta de su gestión en las oportunidades convenidas o a la extinción del mandato...h) informar en cualquier*

*momento, a requerimiento del mandante, sobre la ejecución del mandato; i) exhibir al mandante toda la documentación relacionada con la gestión encomendada, y entregarle la que corresponde según las circunstancias...".*

Conforme se explicara en títulos anteriores, la operatoria de los planes de ahorro establece un sistema por el cuál la “administradora”, que como se dijo ut supra es parte, o vinculada de la Fábrica vendedora, obra en este tipo de contrato como “mandante” de cada uno de los ahorristas. Participa en ese carácter en la intermediación de la adquisición de los automóviles.

Se supone que el mandatario realiza su tarea en representación del mandante (el ahorrista) en su beneficio e interés. Inicia algo contradictoria la manda cuando los honorarios que percibe la mandataria son directamente proporcionales al precio que establece la fábrica y debe pagar el mandatario, y se acentúa la contradicción, cuando la mandataria representa los intereses del ahorrista frente a la fábrica, que es una empresa a la que se encuentra vinculada y forma parte.

En el punto en que la situación económica modifica absolutamente la ecuación de la cuota, y el aumento del precio establecido por fábrica torna imposible el pago, es cuando la conducta de la mandataria corresponde se manifieste en interés del mandante.

En este caso, si la mandataria hubiera actuado en el marco de las obligaciones a su cargo, habría realizado la consulta a los mandantes sobre si continuar o no con el contrato. Es casi lógico advertir que los ahorristas que no tuvieran aún adjudicado el vehículo optarán por no continuar recuperando el dinero actualizado invertido. Y a su vez los adjudicatarios (es decir quienes ya tengan en su poder el automóvil) al no tener que adquirir el dos vehículos por mes su deuda con garantía prendaria se tornaría una deuda dineraria y no de un valor cambiante mes a mes con el precio del vehículo.<sup>22</sup>

*“...el vínculo que unía al suscriptor con la sociedad administradora era un contrato de mandato, éste no podría sino ser calificado de oneroso, atento la "retribución por su trabajo" que percibía la sociedad administradora, bajo la denominación de "gastos administrativos", "derecho de suscripción", etc., todos los cuales eran calculados en base a*

---

<sup>22</sup> Gonzalez Vila, D. S. (2021). *La Tutela del Consumidor en los Planes de ahorro automotor*. ASC Librería Jurídica SA.

un porcentual (2 ó 3 % según el caso) sobre el valor actualizado del bien cuya adquisición pretende el suscriptor. Ello así, es claro que en la medida en que tal valor actualizado del bien cuya adquisición se pretende aumentar de precio, aumenta en igual medida la "retribución por su trabajo" que percibe la sociedad administradora cuyo interés propio (obtener más ganancias) aparece así claramente contrapuesto con el interés del suscriptor (que el bien aumente lo menos posible de precio) pues si esto ocurre, menor será, consecuentemente, la "retribución por su trabajo" que percibirá la administradora".<sup>23</sup>

"La empresa Terminal no sólo promueve la creación de la Sociedad de Ahorro y Préstamo, sino que también normalmente conserva una participación mayoritaria en el paquete accionario de la misma, y esta participación, incluso en ocasiones es abiertamente confesada en los contratos que se firman con los suscriptores con la finalidad de prestigiar el sistema y de generar la confianza de los adherentes en que serán cumplidas las obligaciones pactadas.

¿Qué es lo que ocurre entonces? Pues que se opera habitualmente una auténtica contraposición de intereses entre los ahorristas mandantes y la sociedad de ahorro y préstamo mandatario, ya que esta pertenece a su vez a la empresa terminal, que es la vendedora de los productos.

Pero además tiene la enorme ventaja de tener también asegurado que esa salida regular de su producción o de sus stocks se producirá a los precios que el conjunto económico a través de la empresa terminal fije voluntariamente ya que los contratos que por intermedio del administrador se han suscrito son reajustables justamente en relación al incremento del precio de lista de los bienes.

Se desvirtúa el sistema, porque él mismo originariamente pensado por los mismos ahorristas para lograr el acceso a determinados bienes en base al crédito y al ahorro recíprocos se ha transformado en un instrumento destinado a asegurar las ventas de la empresa terminal y a producir los mayores utilidades posibles al conjunto económico.

Poco importa entonces, que el precio de los bienes que produce o comercialice la empresa terminal se incremente (lo que sucede a diario en nuestro país), puesto que ésta tendrá asegurado un flujo regular de salida de sus bienes merced al ingenioso sistema de ahorro y préstamo para fines determinados.

No habrá discusión posible entre la administradora y la terminal, no existirán tratativas o negociaciones para favorecer los intereses de los ahorristas. (Peyrano, Guillermo

---

<sup>23</sup> "¿Sistemas de ahorro previo para fines determinados o sistemas de ventas inconstitucionalmente indexados?" Autor: Egües, Alberto J. Publicado en: LA LEY 1984-C, 948

F “Ahorro y préstamo para fines determinados. La desviación de su finalidad y la protección del ahorrista. La Ley 1984-C,1202 Cita Online AR/DOC17471/2001)”<sup>24</sup>

### XIII. CARACTER DE CONSUMIDOR - PARTE DÉBIL DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL - SOBREENDEUDAMIENTO

El desarrollo legal y jurisprudencial en todo el mundo tiende al reconocimiento de la posición del consumidor y de la posición privilegiada de la empresa a quien se le impone acciones más profesionales por la actividad que desarrollan.

En este caso, acceder a un plan de ahorro requiere sólo la voluntad del consumidor, alentado por la publicidad e información que brinda la empresa. No hay análisis de ingresos, ni proyecciones, no hay estudio si el consumidor podrá afrontar el pago de lo que corresponda. Algo que hace años parecía ser un problema exclusivo de quien decidía contraer la deuda, hoy se considera que “*el proveedor de crédito debe analizar la particular situación del deudor y ofrecerle la financiación que satisfaga sus necesidades y de la que se deriven obligaciones que pueden ser razonablemente asumidas. Su ojo experto advertirá claramente el índice de riesgo y operatoria y la suerte probable del reembolso en el caso particular. El crédito ofrecido al consumidor debe guardar proporción con la capacidad económica. Contrariamente a lo que suele alegarse el...financiero es quien está en mejor situación patrimonial del interesado en acceder a la información necesaria y procesarla, evaluando la situación patrimonial del interesado en acceder al crédito*”<sup>25</sup>

La situación del sobreendeudamiento, si bien suele asociarse con los deudores bancarios, es perfectamente aplicable en este tipo de contratos. Es dable destacar que la temática del sobreendeudamiento del consumidor no es algo que sea materia de análisis en nuestro país, pero desde hace décadas todo el mundo ha comenzado a poner el foco en el sobreendeudamiento y la responsabilidad de las empresas en este punto.

La doctrina nos dice respecto al concepto de sobreendeudamiento al manifestar: “*Coincidimos con quienes señalan que el vocablo sobreendeudamiento es la alocución más adecuada para referirnos a la problemática del endeudamiento excesivo. Adherimos también a quienes marcan la dificultad que supone delimitar el concepto de*

<sup>24</sup> Gonzalez Vila, D. S. (2021). *La Tutela del Consumidor en los Planes de ahorro automotor*. ASC Librería Jurídica SA.

<sup>25</sup>Japaze, M. B. (2017). *Sobreendeudamiento del consumidor: remedios preventivos y de saneamiento*. Bibliotex. .pag. 202

sobreendeudamiento y el ámbito subjetivo de la regulación que se reclama. La doctrina destaca la disparidad de expresiones que se utilizan al referirse a la problemática. En efecto se habla de sobreendeudamiento de los hogares, de las familias, de las economías domésticas, de los consumidores, de los particulares o de las personas físicas. Para algunos ofrecer una definición concreta y delimitar los beneficios de la regulación a cierta calidad de sujetos, implica una toma de decisión cargada de sentido, relevadora de la filosofía subyacente, marcada por los paradigmas propios, y por los principios que caracterizan tales normas de intervención. Para otros, “cada una de esas expresiones, todas ellas concernientes al referente subjetivo de este fenómeno, acentúa matices o facetas distintas (ciertas y útiles) de una realidad en gran medida similar, pero no plenamente coincidente, siendo en muchas de ellas más una cuestión de énfasis, que una diferencia esencial...”<sup>26</sup>

Asimismo y siguiendo el mismo lineamiento doctrinario nos encontramos en el caso de autos ante un endeudamiento pasivo, que se define como “...es el que se desencadena como consecuencias de acontecimientos sobrevenidos al nacimiento de las obligaciones asumidas por el deudor y por causas no imputables al particular afectado...”<sup>27</sup>

“En 2005 Estados Unidos dictó la famosa Ley de abuso en la prevención y protección del consumidor que fue incorporada al título 11 Capítulo 13 del Código de Quiebras bajo el título “Composición del patrimonio del individuo” cuyo sujeto es el deudor individual con ingresos regulares. En Italia se dictó una expresa regulación sobre el sobreendeudamiento del consumidor por Ley 221/2012 entendiendo por sobreendeudamiento “el perdurable equilibrio entre las obligaciones y el patrimonio prontamente liquidable que determina la dificultad de cumplir las obligaciones o la definitiva incapacidad de hacerlo regularmente”. Los organismos internacionales se convirtieron en controles de las legislaciones europeas. La recomendación de la Comisión Europea del 12 de Marzo de 2014 instó a España, entre otros países, a reconocer la insolvencia de personas físicas y jurídicas y a la posibilidad de una segunda oportunidad reduciendo su sobreendeudamiento entendiendo por tal aquel endeudamiento que se hace insostenible. En respuesta el Real Decreto Ley 1 /2015 del 27 de febrero titulado “Mecanismos de segunda oportunidad, reducción de carga financieras y otra medida social” procura incluir a las entidades bancarias en una normativa dirigida al tratamiento considerado de “buenas prácticas” al consumidor de productos bancarios, que en alguna medida guarda correlato con el Real Dec. Ley 27/2012 de “Medidas urgentes de protección a los deudores hipotecarios”, con suspensión de lanzamientos hasta el 15 de mayo de 2017 de

<sup>26</sup> Japaze, M. B. (2017). *Sobreendeudamiento del consumidor: remedios preventivos y de saneamiento*. Bibliotex. (pag. 26)

<sup>27</sup> Japaze, M. B. (2017). *Sobreendeudamiento del consumidor: remedios preventivos y de saneamiento*. Bibliotex (pag. 35).

la vivienda habitual de personas vulnerables incluyendo entre estas al deudor mayor de 60 años aunque no constituya unidad familiar con bajo ingreso”<sup>28</sup>

*“Podríamos afirmar sin temor a equivocarnos que la organización del sector empresario, su modalidad de actuación y el producto ofrecido constituyen una manifestación de los denominados sistemas expertos. En efecto una de las partes de esa relación de mercado es un sistema de logros técnicos con experiencia profesional, que genera confianza especial. Y esa confianza depositada en quien ostenta apariencia de solvencia técnica en el manejo del negocio, no puede ser defraudada”<sup>29</sup>*

En nuestro país, la Resolución 11/23 del Ministerio de Economía -Dirección Nacional De Defensa Del Consumidor y Arbitraje Del Consumo-, en el anexo I de reglamento, Art. 2.1 define al sobreendeudamiento como: *“A la situación de desequilibrio patrimonial que se produce cuando un consumidor o consumidora persona humana, enfrenta dificultades o la imposibilidad de pagar, con el producto de sus ingresos regulares, deudas u obligaciones dinerarias o de valor, vencidas o por vencer, contraídas con destino final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social”<sup>30</sup>*

La consideración sobre la figura del consumidor ha ido variando en las últimas décadas. Atrás se dejó la idea de que eran dos partes contratando a su riesgo y voluntad. Se entiende que el consumidor es la parte débil de la relación, que hay mucho más que las simples ganas de contratar y su voluntad. El consumidor recibe diversas señales que forman la convicción de que podrá afrontar el contrato que suscribe. Sería ilógico pensar que alguien quisiera empezar a pagar un contrato para no cumplirlo, para endeudarse y correr riesgo de perder sus bienes. Cada vez son menos los fallos judiciales que condenan al consumidor por “la suerte” que eligió correr.

La cita a normas extranjeras tiene como fin desterrar la idea que estos planteos surgen por la idiosincrasia argentina, demuestran que países reconocidos por la estabilidad y seriedad de sus instituciones han regulado la situación del consumidor, entendiendo su posición vulnerable. La Comunidad Europea dicta Directivas que los estados miembros deben incorporar a sus legislaciones. Ya en el 2008, con la Directiva 2008/48 establece en su artículo 8 la obligación de realizar un estudio de solvencia por parte de la empresa prestataria. Ponía en cabeza de la empresa la responsabilidad por el endeudamiento, no en la libertad del

<sup>28</sup>Dasso, J. A. (2015). *La Insolvencia del Consumidor*. Estudios de Derecho Empresario. <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/esdeem/article/view/12991/13209>

<sup>29</sup>Japaze, M. B. (2017). *Sobreendeudamiento del consumidor: remedios preventivos y de saneamiento*. Bibliotex.

<sup>30</sup><https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/290349/20230714>

consumidor de decidir correr el riesgo. La empresa debe evaluar su solvencia de manera acabada y decidir si otorgar o no el crédito. Es responsable por otorgarlo a quien no cumple con las condiciones. También en esta directiva hay numerosas normas referidas a la publicidad, a la forma de informar los recaudos de tal manera que las condiciones no solo estén a disposición del consumidor sino que además puedan entenderlas y dimensionar sus alcances.

Esta directiva ha sido recientemente reemplazada por la 2023/2225, de octubre de 2023, que deberá transponerse por los estados miembros hasta fines del 2025 y aplicarse hasta fines de 2026. Esta directiva, dictada con la experiencia de casi 15 años de la anterior, no sólo mantiene estas pautas, sino que las endurece:

*“(54) Resulta fundamental que la capacidad del consumidor de reembolsar el crédito y su predisposición a ello se evalúen y comprueben con anterioridad a la celebración de un contrato de crédito. Esta evaluación de la solvencia debe ser proporcionada y realizarse en interés del consumidor, a fin de evitar las prácticas de préstamo irresponsables y el endeudamiento excesivo, y debe tener en cuenta todos los factores necesarios y pertinentes que puedan influir en la capacidad del consumidor para reembolsar el crédito. El calendario de reembolso debe adaptarse concretamente a las necesidades específicas del consumidor y a su capacidad de reembolso. En los casos en que la solicitud de crédito sea presentada conjuntamente por más de un consumidor, la evaluación de la solvencia podría realizarse sobre la base de la capacidad de reembolso conjunta. La evaluación positiva debe entenderse sin perjuicio de la libertad contractual del prestamista en relación con la concesión de crédito. Los Estados miembros deben poder proporcionar orientaciones adicionales sobre otros criterios y métodos para evaluar la solvencia del consumidor, por ejemplo, estableciendo límites a las ratios préstamo/valor o préstamo/ingresos”<sup>31</sup>*

Por otra parte y en igual sentido “El Dictámen del Comité Económico y Social Europeo aprobado el 29 de octubre de 2011, expresa que “el objetivo perseguido por la evaluación de la solvencia del prestatario debería ser evitar el endeudamiento excesivo” y de allí que “en el caso de impago, el prestamista deberá asumir la responsabilidad, si su decisión se ha basado en una evaluación mediocre de solvencia del prestatario”. Cierra esta conclusión señalando que los costes que generan los préstamos irresponsables deben ser soportados por el prestamista”<sup>32</sup>

“Cuándo se concede crédito a manos llenas a quien no podrá devolverlo, la respuesta no debe ser la condena del deudor a la exclusión social y la impunidad absoluta

<sup>31</sup> [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ%3AL\\_202302225](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ%3AL_202302225)

<sup>32</sup> Japaze, M. B. (2017). *Sobreendeudamiento del consumidor: remedios preventivos y de saneamiento*. Bibliotex.

del acreedor. La gravedad del problema impone "afrontarlo con valentía aunque ellos suponga la pérdida de algún privilegio de los fuertes"<sup>33</sup>

Las posiciones que consideran al consumidor como el responsable de no poder atender los créditos tomados, son cada vez más aisladas y están cayendo en desuso.

#### XIV. DEBER DE INFORMACIÓN - TRATO DIGNO

Incumplen con el deber de información violentando lo normado por el Art. 4 de la ley 24.240 que reza: *"Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización"*. O sea no solo en la falta de debida información, sino que se brinda una información parcializada o errónea, que induce al consumidor a contratar; y en el caso de haber contado con toda la información a la precisión de la misma, no hubiese caído en el engaño y contratado.

La doctrina a su vez nos dice: *"La publicidad cumple un rol más que trascendente, pues el motor que arrastra a los seres humanos hacia el consumo; crea la necesidad, idealiza situaciones, transforma, agreda, cambia hábitos y costumbres de vida en pos de un solo objetivo: el consumo como conducta importante en sí mismo."*

*La creación de un mercado de consumo implica inducir por medio de la posibilidad una norma social del consumo masivo...el consumo se convierte así en una actitud cultural en las relaciones sociales que se conforma y confirma diariamente por vía de la publicidad inductiva. El automotor, como medio de transporte individual se ha dimensionado transformándose como idea-base en la complementariedad con la vivienda media, y como situación social, la jerarquización"*.<sup>34</sup>

Íntimamente ligado con lo explicado en el capítulo anterior, existe una inducción al consumidor a creer que el contrato que está por suscribir va a ser posible asumirlo sin mayores inconvenientes. Y esto no es por ignorancia sino por lo que la empresa le presenta. Sin ir más lejos, al día de hoy ingresando en la página oficial de FCA SA DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS puede verse la publicidad de la pagina web oficial [www.fiatplan.com.ar](http://www.fiatplan.com.ar) dentro del botón planes seleccionado, 70/30 cronos drive, muestra la siguiente información:


<sup>33</sup>Japaze, M. B. (2017). *Sobreendeudamiento del consumidor: remedios preventivos y de saneamiento*. Bibliotex.

<sup>34</sup> Ghersi, C. A., & Muzio, A. E. (1996). *Compraventa de automotores por ahorro previo: círculos cerrados*. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. (pag.. 19)

fiatplan.com.ar/planes/autos/2

FIAT PLAN PLANES CONOCÉ FIAT PLAN ACTO DE ADJUDICACIÓN INFORMACIÓN GENERAL CONCESIONARIOS MI PLAN

**CRONOS DRIVE**  
PACK PLUS 1.3 MTS



CUOTA DESDE  
**\$184.868**

**PLANES**

90/30 80/20 **70/30**

**SUSCRIBITE ACÁ**

**70/30 CUOTA VARIABLE**

**BENEFICIOS:**

Adjudicación pactada en cuotas 4, 9 y 12 + 35% (Alicuota extraordinaria + 5%), cuotas 24 y 36 + 30% (Alicuota extraordinaria)

Derecho de inscripción prorrateado de la cuota 2 a la 25

Sellado prorrateado en 24 cuotas

Diferimiento: cuotas 1 a 12: 20% Cuotas 13 a 18: 10%. Recupero: cuota 25 a 72

FIAT Cronos fortalece la nueva imagen de la marca FIAT. Posee líneas fluidas que le

**ESQUEMA DE CUOTAS \***

Cuota 1	\$ 184.867,66
Cuota 2 a 11	\$ 234.351,97
Cuota 12	\$ 252.657,35
Cuota 13 a 18	\$ 257.460,64
Cuota 19 a 24	\$ 280.569,02
Cuota 25	\$ 295.011,74
Cuota 26 a 72	\$ 263.832,81
Cuota 73 a 84	\$ 249.390,09
Alicuota	\$ 206.141,58
Gastos administrativos	\$ 24.943,13
Seguro de vida	\$ 18.305,38

Es engañosa desde el momento que muestra cuál será el valor de la cuota 1, de la 2 a la 11, de la cuota 12, de la cuota 13 a 18, de la cuota 19 a 24, de la cuota 25, de la cuota 26 a la 72 y finalmente de la cuota 73 a la 84. Pero si alguien está por suscribir el plan ¿qué sentido tiene que le informen cuánto va a pagar en la cuota 1, de la 2 a la 11, de la cuota 12, de la cuota 13 a 18, de la cuota 19 a 24, de la cuota 25, de la cuota 26 a la 72 y finalmente de la cuota 73 a la 84, si ese valor no es real? no tienen como saberlo, porque se irá actualizando cada mes con el valor móvil. Seguramente la empresa dirá: es a los fines de que tenga una idea cuánto va a pagar si tomamos el valor de hoy. Y es ese justamente el engaño, la publicidad

que induce al error, que presenta para el consumidor un panorama como posible, porque mostrado así, cualquiera hará un rápido cálculo del porcentaje en el que aumenta y dirá “puedo pagar esas cuotas”. La verdad es que solo podrían mostrar la cuota 1 y 2, y del resto no informar o decir claramente: el valor de esas cuotas es imposible saberlas hoy, van a ir aumentando conforme el valor del automóvil que no está atado a ningún índice. Entonces, ¿Cuál es el objeto de mostrar el valor de las cuotas futuras tomando el precio de hoy, si claramente quien inicie un plan no estará por pagar las 84 cuotas?, el sentido de generar en el consumidor una idea errónea que distorsione el cálculo del valor y se le presente como posible, una percepción de sumas y aumentos que se le presentarán de tal manera que sienta la confianza de ingresar en este modalidad de contratación. El consumidor razonará que las cuotas N°19 a 24 son superiores a las cuotas de la 26 a la 84. Eso otorga la sensación de certeza, de estabilidad. Cuando la realidad es que quizás la 4 cuota es varias veces mayor que la primera, porque es una consecuencia directa del valor del automóvil cada mes y ese valor es fijado por la empresa a su puro antojo, sin tener una referencia que permita determinar o calcular. Cabe aclarar que esta publicidad es actual, en una época donde cada mes hay aumentos desde hace muchos meses. No estamos mostrando un ejemplo donde el valor del automóvil no variaba mucho durante un largo tiempo. A modo de ejemplo, quienes iniciaron un plan a fines de 2020 con un automóvil de \$1.248.500 a la fecha cuesta \$22.778.086 (fiat cronos drive 1.3).

Se decide ingresar a esta forma de contratación realmente por creer que podrá pagarse mensualmente. Y esta creencia no es una ilusión generada sino creada por la empresa.

No debe perderse de vista lo prescripto por el art. 8 de la ley N°24.240: *“Efectos de la Publicidad. Las precisiones formuladas en la publicidad o en anuncios prospectos, circulares u otros medios de difusión obligan al oferente y se tienen por incluidas en el contrato con el consumidor”* por lo que toda publicidad tiene un valor legal y es vinculante.

Asimismo el art. 7 de la ley 24240 de la norma ut supra mencionada, reza: *“Oferta. La oferta dirigida a consumidores potenciales indeterminados, obliga a quien la emite durante el tiempo en que se realice, debiendo contener la fecha precisa de comienzo y de finalización, así como también sus modalidades, condiciones o limitaciones”*

“La Publicidad inductiva es el motor que arrastra a los seres humanos hacia el consumo, crea la necesidad, idealiza situaciones, transforma, agrede, cambia hábitos y costumbres de vida en pos de un solo objetivo: el consumo como

conducta importante en sí mismo...Va conformando una sociedad consumista, instaurando en ella misma la marginación, la desigualdad, la apetencia desmedida, en suma, el trastocamiento de valores que percibimos cotidianamente”

*“La creación de un mercado de consumo implica inducir por medio de la publicidad una norma social de consumo masivo que tiende a internacionalizarse o globalizarse, y un nivel económico de consumo que guarde relación con el salario de tal forma que todo aparece como un proceso integrado. Lo trascendente es que pasamos del uso individual del automotor al consumo masificado, el consumo se convierte así en una actitud cultural en las relaciones sociales que se conforma y confirma diariamente por vía de la publicidad inductiva. El automotor, como medio de transporte individual se ha dimensionado, transformándose como idea base en la complementariedad con vivienda media, y como situación social, la jerarquización”<sup>35</sup>*

No sólo existe una responsabilidad por parte de la empresa en no analizar (o en caso de hacerlo no evidenciarlo) la situación económica y la solvencia del contratante, sino que nuevas corrientes de la neurociencia, que ya han tenido lugar en fallos judiciales, demuestra que el bombardeo publicitario prácticamente anula la capacidad de discernimiento libre por parte del consumidor. Por más que brinde una supuesta información técnica resulta insignificante frente a lo que la oferta del producto, el marketing utilizado, la expectativa creada, han generado en el consumidor.

*“El sujeto que sabe que la información que ofrece será neutralizada por la indiferencia de quien debe recibirla, sabe, en definitiva, que no está informando nada. Pues bien; ese informar a sabiendas que no se informa es tan antijurídico como la omisión de informar.*

*Esa conducta bien podría ser considerada un fraude a la ley en los términos del art. 12 del CCyC porque implica que alguien simula estar cumpliendo la obligación de informar cuando su finalidad es, en verdad, la opuesta. Es decir, utiliza una apariencia legal para violar la ley (15)”<sup>36</sup>*

El Dr. Shina, continúa esa línea otorgándole efectos a esas maniobras que parecen invisibles por parte de las empresas, considerando que importan mala fé y

<sup>35</sup> Ghersi, C. A., & Muzio, A. E. (1996). *Compraventa de automotores por ahorro previo: círculos cerrados*. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. (Pag.. 19)

<sup>36</sup> “La creación de expectativas. Un nuevo factor atributivo de responsabilidad” por FERNANDO SHINA. [www.saij.gov.ar](http://www.saij.gov.ar) Id SAIJ: DACF190125

les corresponde una atribución de responsabilidad objetiva: *“Para nosotros, la creación de expectativas falsas es, efectivamente, una manifestación de mala fe. Empero, disentimos con quienes consideran que la responsabilidad por los daños que ellas puedan ocasionar deba seguir las pautas de la responsabilidad subjetiva; por el contrario, propiciamos que en tales supuestos la responsabilidad sea objetiva. Es que, en definitiva, consideramos que no hay obstáculos legales para tratar a la creación de falsedades como un factor objetivo de atribución de responsabilidad en los términos del art. 1723 del CCyC.”*

En su propuesta el Dr. Shina entiende que *“La buena fe. Este principio general del derecho, que a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial está incluido en su Título Preliminar, será determinante para que los jueces ponderen cuando existió una estimulación exagerada de las expectativas y cuándo el daño obedeció a la indiferencia o desidia del usuario o el cliente”*; un cambio de paradigma y pensamiento de lo conocido hasta aquí, permitiendo la interacción de las ciencias, saliendo de la simplicidad de pensamiento de quien asume una deuda que luego se torna impagable, tiene la absoluta responsabilidad. Sin ver que atrás de todo, se despliega una industria que tiene estudiada y aplicada esta neurociencia logrando en el consumidor el efecto deseado, y que a la simple vista no se advierta.

En la normativa marco, la Resol. 8/23 I.G.J., especialmente establece en su Artículo 3 INFORMAR FEHACIENTEMENTE: La administradora deberá, dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución, informar fehacientemente a los suscriptores ahorristas, adjudicados y adjudicatarios con medidas cautelares revocadas:

- El dictado de la presente resolución.
- La opción de los suscriptores de adherir a los alcances de la resolución.
- El porcentaje del valor móvil no cancelado por la aplicación de las medidas cautelares.
- El porcentaje de alícuota del plan (entera o reducida con alícuota complementaria).
- La cantidad de cuotas de recupero del diferimiento.

- La deuda y/o el porcentaje correspondiente a otros conceptos no cancelados por aplicación de las medidas y la cantidad de cuotas suplementarias de recupero.

- La forma de determinación de las cuotas suplementarias conforme artículo 2 de la presente resolución.

En los supuestos de revocación o desistimiento de las medidas cautelares en fecha posterior a la entrada en vigencia de la presente resolución, la notificación a los suscriptores de los puntos dispuestos en el párrafo anterior se realizará dentro de los TREINTA (30) días de revocada o desistida la medida cautelar.

En la notificación a suscriptores ahorristas, la administradora deberá dejar debidamente aclarado que el porcentaje de valor móvil no cancelado por aplicación de las medidas cautelares aplicadas será exigible en la medida que el suscriptor opte por retirar el bien adjudicado.

Es decir que la no notificación debió efectuarse conforme lo establecido en el Art. 21 de la Solicitud de Adhesión cuyo título es COMUNICACIÓN FEHACIENTE y establece lo siguiente: “Se considerará comunicación fehaciente a cualquiera de las siguientes: a.- carta Documento; b.- Telegrama Colacionado; C.- Telegrama con copia certificada y con aviso de entrega; d.- Notificación por escribano público; e.- Carta con seguimiento electrónico, acompañada por copia del correo informando el contenido y su notificación. Son las codemandadas quienes deben probar haber dado cumplimiento con lo establecido ut supra.

A su vez el artículo 5 de la Resol. 8/23 I.G.J. expresa: DIFUSIÓN que reza “Las sociedades administradoras adoptarán las medidas conducentes a la mejor y más clara difusión del régimen que se aprueba, las cuales, sin carácter limitativo, comprenderán una síntesis clara y precisa explicativa del mismo, en caracteres de tamaño que la hagan fácilmente legible, la cual insertarán en su página web y complementarán con una simulación de preguntas y respuestas en las que estimen podrían resumirse las principales inquietudes o dudas de los suscriptores, como así también folletería en igual sentido que estará a disposición de los suscriptores en las concesionarias intervinientes en la colocación de planes de ahorro. Con iguales alcances informarán por correo electrónico a aquellos suscriptores con cuya dirección del mismo cuenten”.

" ..... Por ello, cuando en la variación del precio de un producto que se financia, tiene incidencia la propia empresa que lo vende, es necesario que dichas variaciones sean informadas oportunamente a los clientes que contratan ese servicio de financiación. De lo contrario, se admite la validez de un sistema que concede a las empresas la posibilidad de modificar las acreencias bajo su propia voluntad, sin otras limitaciones que la competencia con las otras empresas del rubro, pero en ningún momento, limitado por los derechos de los consumidores. Ese no es el sistema que propone el Legislador al sancionar el art. 36 LDC. Al contrario, la ley impone a los proveedores la necesidad, bajo pena de nulidad, de celebrar contratos con sus clientes en un contexto en el cual se les brinde toda la información necesaria para calcular adecuadamente la deuda que afrontará...."<sup>37</sup>

A su vez el Artículo 16 de la Solicitud de Adhesión, punto 16.1 refiere al seguro de vida. Como vemos es a través de la sociedad administradora -FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS- que cada uno de mis mandantes tomó o suscribió un seguro de vida, pero lo cierto es que en ningún momento se le entregó la póliza respectiva, y ni siquiera supieron que compañía aseguraba sus vidas, en otro claro incumplimiento a lo normado por el Art. 4° de la L.D.C.

La jurisprudencia nos dice al respecto: *"La omisión negligente de parte de la compañía de seguros en dar la información completa del seguro de vida y de sus implicancias es, a nuestro criterio, un indicador cierto de una conducta reprochable que se torna merecedora de la sanción prevista en la ley".- DRES.: ACOSTA - BEJAS. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3. S/ SUMARIO (RESIDUAL) Nro. Expte: 158/21. Nro. Sent: 536 Fecha Sentencia 03/10/2024.-*

### **Cambio de modelo**

Otra maniobra encubierta que perjudica al ahorrista es el llamado cambio de modelo. Entendiéndose por tal, no por el que opta voluntariamente el ahorrista, sino cuando el vehículo del plan se deja de fabricar y en su lugar se reemplaza con otro modelo. De tal manera ocurrió con los planes de los automóviles modelo palio o siena que migraron al cronos.

---

<sup>37</sup> Dictamen fiscal de sentencia 15/06/21 en autos caratulados: "(O) RAGONESE ROMINA C/ PLAN OVALO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES" (Expte. n° 1943/17) en trámite por ante este Juzgado en lo Civil y Comercial Nro. Uno del Departamento Judicial de Azul, con asiento en Olavarría, Secretaría Única

Dice el art. 12 de la solicitud de adhesión “Sustitución-Discontinuación del bien tipo”: “A los efectos de estas condiciones generales se considerará que existe sustitución o discontinuidad del bien tipo cuando el FABRICANTE del bien tipo así lo notifique a la administradora, quién así lo hará saber a la Inspección General de Justicia y a los adherentes de manera fehaciente dentro del plazo de 30 días corridos de haber sido notificadas al respecto. La administradora solicitará a la fabricante que comunique con la mayor anticipación posible las eventuales sustituciones o discontinuidad del bien tipo, a fin de notificar a la Inspección de Justicia...”.

Asimismo en el Art. 27 de la solicitud de adhesión se establece que se considerará comunicación fehaciente a los efectos de estas condiciones generales, siendo los siguientes medios:

- 1.- Telegrama colacionado o con aviso de entrega.
- 2.- Caray documento.
- 3.- Nota con recibo en copia.
- 4.- Carta simple con certificación de la oficina de correo sobre el contenido del envío y su entrega al destinatario.

Prueba de este incumplimiento son las innumerables sanciones administrativas impuestas por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia, sobre este punto.

#### **Gastos administrativos**

Asimismo en cuanto a los gastos administrativos, la administradora del plan nunca informa el porcentaje real que se cobra por este ítems con respecta a la alícuota. Por ejemplo -y conforme se probará en la etapa procesal oportuna- existen meses en donde los mismo son el 10%, 12% y hasta 20% en relación a la alícuota del plan, sin dejar en claro al consumidor cual es el motivo que lleva a la administradora a su aplicación.

## TRATO DIGNO

Las demandas incumplen además con el Trato equitativo y digno previstos tanto en el artículo 8 bis de la Ley N° 24.240 como así también en el artículo 1097 del CCyCN. El artículo 8 bis de la Ley N° 24.240 establece:

*“Trato digno. Prácticas abusivas. Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias. No podrán ejercer sobre los consumidores extrajeros diferenciación alguna sobre precios, calidades técnicas o comerciales o cualquier otro aspecto relevante sobre los bienes y servicios que comercialice. Cualquier excepción a lo señalado deberá ser autorizada por la autoridad de aplicación en razones de interés general debidamente fundadas. En los reclamos extrajudiciales de deudas, deberán abstenerse de utilizar cualquier medio que le otorgue la apariencia de reclamo judicial. Tales conductas, además de las sanciones previstas en la presente ley, podrán ser pasibles de la multa civil establecida en el artículo 52 bis de la presente norma, sin perjuicio de otros resarcimientos que correspondieren al consumidor, siendo ambas penalidades extensivas solidariamente a quien actuare en nombre del proveedor”.*

En tanto el artículo 1097 del CCyCN reza lo siguiente:

*“La dignidad de la persona debe ser respetada conforme a los criterios generales que surgen de los tratados de derechos humanos. Los proveedores deben abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias”.*

Como vemos durante todo el desarrollo del presente capítulo, el Deber de Información y el de Trato Digno están estrechamente relacionados, ya que el incumplimiento al primero trae aparejado una clara violación al segundo.

De este modo lo tiene dicho la Jurisprudencia de nuestros Tribunales y que a modo de ejemplo hacemos referencia a alguna de ellas.

*“En lo atinente al agravio vinculado al daño punitivo impuesto a la parte demandada, cabe tener presente la relación con el deber de información en que se halla el derecho al trato digno que -como ya se dijo-, implica que el proveedor deba solucionar al consumidor los problemas que les suscita la relación de consumo de manera rápida y*

*eficaz*”.- DRES.: FAJRE - COURTADE. CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 1 S/ SUMARÍSIMO (RESIDUAL) Nro. Expte: 1785/21 Nro. Sent: 69 Fecha Sentencia 30/03/2023

*“En autos se constató la reiterada conducta de la demandada en orden a la violación del deber de información, omitiendo brindar información relevante y adecuada al no contestar la CD remitida por los actores; ello aunado a que se violentó el trato digno que merece todo consumidor, en razón de la espera que tuvo que transitar la parte actora para conocer la respuesta a su solicitud,... Por lo que lejos de allanarse al problema que se les ha planteado se optó por llevar al consumidor a que ejerza sus reclamos, llegando a la vía judicial para que le sea reconocido su derecho a obtener el vehículo. No se puede desconocer, que uno de los pilares de las relaciones con los consumidores es el derecho a la información, y el trato digno (art. 8 bis Ley Nacional 24240; art. 1095 CCyCN), el cual no fue brindado a los actores. Por lo expuesto, estimamos oportuna la condena por daño punitivo, cuyo monto de condena luce adecuado a fin de que la accionada mute su comportamiento en un futuro, deje de especular con una baja probabilidad de condena derivada de incumplimientos negociales y procure en lo sucesivo no incurrir en conductas socialmente indeseadas como las que aquí han sido objeto de reproche y que importan una violación a los derechos de los consumidores y usuarios (arts. 42 de la CN, 1, 2 y cctes. de la LDC, 1092 y cctes. del CCyC)”.- DRAS.: IBAÑEZ DE CÓRDOBA - POSSE. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCIÓN - Sala 1 S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Expte: 577/19 Nro. Sent: 327 Fecha Sentencia 22/11/2022.*

## XV. EXCESIVA ONEROSIDAD SOBREVINIENTE

El art. 1091 del Código Civil y Comercial de la Nación se refiere a la imprevisión de contrato: *“Si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente, la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevenida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente, o pedir ante un juez, por acción o como excepción, la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación. Igual regla se aplica al tercero a quien le han sido conferidos derechos, o asignadas obligaciones, resultantes del contrato; y al contrato aleatorio si la prestación se torna excesivamente onerosa por causas extrañas a su álea propia”,* la nueva redacción del instituto viene a poner fin a discusiones doctrinarias, incorporando expresamente la facultad del perjudicado a reclamar la adecuación. *“...aún la parte que sufre la excesiva onerosidad de su prestación*

*puede exigir, ya no la resolución contractual, sino el reajuste razonable o “equitativo” de la contraprestación para mantener el equilibrio contractual, dado que la resolución es una facultad o derecho potestativo, y puesto que las convenciones, como pasamos a indicarlo, se celebran para ser cumplidas (Spota-Leiva Fernandez) y porque es la conclusión más ajustada al principio de conservación de los actos jurídicos...”<sup>38</sup>*

Si bien esta nueva redacción no menciona la palabra “imprevisión”, la mayoría de la doctrina y alguna jurisprudencia no evidencia modificación alguna por la omisión de esta palabra en el instituto. Lamentablemente, la teoría de la imprevisión y la excesiva onerosidad sobreviniente, en nuestro país ha tenido numerosas apariciones, quedando zanjada la cuestión con un fallo de Nuestra Corte Suprema de Justicia, que dijo lo siguiente: “...si el perjuicio derivado del cambio de circunstancias que las partes tuvieron en cuenta al celebrar el contrato, sólo es soportado por el deudor, se consagraría una regla de reparto asimétrica. Por esta razón, el argumento de la protección de la expectativa del acreedor, si bien es ajustado a derecho, encuentra su límite en la imposibilidad relativa sobreviniente. En estos supuestos, el Código Civil prevé la acción de revisión (art. 1198, Código Civil), mediante la cual el juez está autorizado a recomponer la reciprocidad obligacional que condujo a las partes a contratar y que fuera desquiciada por causas extraordinarias e imprevisibles”<sup>39</sup>

Si bien existen fallos y posiciones que entienden que en la Argentina no puede invocarse la teoría de la imprevisión porque en las últimas décadas hemos vivido numerosos procesos inflacionarios y permanentes devaluaciones, incluso endilgando al consumidor su voluntad en ingresar a sabiendas que podría pasar. Siguiendo esa línea no existiría la teoría de la imprevisión en nuestro país. Es probable que todos sepan de qué se trata la inflación, que todos hayamos pasado por devaluaciones, pero la realidad es que se contrata en un contexto que hace pensar (y la empresa induce a esta convicción) de que el contrato se desenvolverá dentro de las condiciones reinantes. Es decir, si alguien comienza un plan de ahorro en 2021 con una inflación acumulada anual de un 50% (que es una inflación muy

<sup>38</sup>Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Directores Julio Cesar Rivera-Graciela Medina. Thompson Reuters LA LEY.Tomo II. Pag. 708

<sup>39</sup>Rinaldi, Francisco Augusto y otro c/ Guzmán Toledo, Ronal Constante y otra s/ ejecución hipotecaria. SENTENCIA. 15 de Marzo de 2007.Nro. Interno: R.320.XLII. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. Magistrados: Mayoría: Highton de Nolasco, Maqueda. Voto: Lorenzetti, Zaffaroni, Argibay. Abstención: Fayt, Petracchi Id SAIJ: FA07000217

elevada) no puede esperar que el auto tenga 0% de inflación. No obstante, no resulta esperable que en 2024 tenga una inflación interanual de 271%. Menos aún podrían imaginar el contexto económico que a semejante inflación, esta vez los salarios no sigan la línea de ascenso de la inflación sino al contrario la diferencia entre inflación y salarios se haga abismal, determinando una situación de empobrecimiento que irremediamente torna a la deuda impagable. Porque este contexto económico no sólo está signado por la inflación sino por el aplanamiento de salarios, generando una destrucción del poder adquisitivo.

*“En diciembre de 2023 (último dato disponible), el índice de variación salarial (IVS) del INDEC mostró un incremento del 9% de los salarios registrados con respecto a noviembre. Sin embargo, con una inflación del 25,5%, la caída real fue del 13,1% intermensual y completó una baja del 16,6% con respecto a diciembre de 2022.*

*Esta pérdida del poder adquisitivo se explica por una caída interanual del 14,6% de los salarios privados registrados y del 20,1% del sector público.”<sup>40</sup>*

Período 2015-2023. Porcentaje con respecto a octubre de 2015.



Fuente: [Chequeado en base a datos de INDEC](#) • Evolución del índice salarial con respecto a la inflación para determinar el poder de compra real. Eje vertical inicia en 30%



A Flourish chart

Gráfico: Ignacio Ferreiro

Negar el acceso a los remedios por la excesiva onerosidad sobreviniente a los consumidores por el solo hecho de vivir en Argentina, de ingresar a un plan

<sup>40</sup> <https://chequeado.com/el-explicador/como-evoluciono-el-poder-de-compra-de-los-salarios-registrados-desde-2015/>

de ahorro durante un proceso inflacionario sin distinguir la magnitud de la inflación, el impacto económico reinante, importaría negar los derechos básicos de los consumidores, y trasladar a éstos todo el peso de la desigualdad económica.

## XVI. DEMANDADOS - SOLIDARIDAD

Conforme se dijera en párrafos anteriores, la fábrica tiene obligaciones en el contrato, además de la solidaridad expresamente establecida a foja 1 de la solicitud de adhesión en el recuadro inferior reza: **“En cumplimiento con lo dispuesto por la resolución de la Inspección General Justicia N°10/93 del 29/04/93, se deja constancia que las obligaciones asumidas por FCA S.A. de ahorro para fines determinados se encuentran garantizadas por una fianza otorgada por FCA Automóviles Argentina S.A., con domicilio en calle Carlos María Della Paolera N°265 Piso 22 Capital Federal y cuyo original se haya incluido en el expte N° G47508 de la Inspección General Justicia”** .

El denominado “sistema de ahorro previo para fines determinados” incluye diversos contratos que resultan conexos entre sí por una causa supracontractual común cual es la de colocar el automóvil en el mercado.

La doctrina especializada, en palabras del jurista Diego ZENTNER, "La contratación de consumo no resulta ajena al fenómeno de los grupos de contratos. No debe perderse de vista que este tipo de operaciones jurídicas complejas se insertan dentro de la contratación predispuesta y por adhesión, cuya nota tipificante es el poder de imposición del empresario, y en muchos casos, el déficit informativo, que lleva al consumidor a suponer que celebra un negocio jurídico único, cuando, en realidad, se trata de vínculos inescindibles, lo que condiciona su respectiva validez y ejecución. En este orden de ideas, el principal efecto jurídico de la coligación negocial es el de sobrepasar las fronteras de cada relación singular. En términos prácticos, ello posibilita al consumidor: i) promover acciones directas -aun en ausencia de previsión expresa- contra sujetos (terceros) con quienes no contrata, toda vez que “los contratos conexos deben ser interpretados los unos por medio de los otros, atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del grupo de contratos, su función económica y el resultado perseguido” (art. 1074, CCyC); ii) transmitir o propagar las consecuencias de las vicisitudes (incumplimiento, resolución, nulidad) de un contrato coligado a otro, “oponer las excepciones de incumplimiento total, parcial o defectuoso, aún frente a la inexecución de obligaciones ajenas a su

contrato'' o ''cuando la extinción de uno de los contratos produce la frustración de la finalidad económica común'' (art. 1075, CCyC)<sup>33</sup>.

En esta línea de pensamiento, en las XV Jornadas de Derecho Civil (Mar del Plata, 1995) se recomendó que "en los supuestos de conexidad contractual, la responsabilidad puede extenderse más allá de los límites de un único contrato otorgando al consumidor una acción directa contra el que formalmente no ha contratado con él, pero ha participado en el contrato conexo, a fin de reclamar la prestación debida o la responsabilidad por incumplimiento."<sup>41</sup>

## **XVII. RESUMEN:**

- a. El daño producido en el consumidor se origina por:
  - i. Situación ajena a las partes: Economía crítica. Excesiva onerosidad sobreviniente. Teoría de la Imprevisión. Esfuerzo compartido.
  - ii. Imputable a las demandadas: Abuso por parte de la empresa que fija el precio. Sobreendeudamiento del consumidor. Atribución de responsabilidad por creación de expectativa.
- b. No se plantea nulidad del contrato del plan de ahorro. Las cláusulas en sí no resultan abusivas, sino las posibilidades que otorgan a la Fábrica/administrador para abusar de su posición. Aún encontrándose reguladas por la IGJ, eso no es óbice para su revisión judicial.-
- c. No se pretende el reajuste del valor móvil de cada grupo en cada mes, sino el pago en concepto de resarcimiento por la responsabilidad de la empresa y administradora en todo lo explicado.
- d. No se discute respecto del valor de las cuotas mensuales la forma de cálculo, porque se entiende que éstas son la consecuencia del valor móvil del automóvil.
- e. No se pretende no pagar el contrato ni que se regale el vehículo, ni enriquecerse sin causa.
- f. No se trata de una compra regida por la "oferta y demanda" por cuanto ya se contrató y se encuentran supeditados al valor que fija la empresa contratante, sin tener ninguna posibilidad.
- g. No se trata de un reclamo por una situación económica particular de los demandantes, ni de un favor atendiendo su situación. Se toman las variaciones de salarios generales. Algunos de los demandantes han disminuido sus

---

<sup>41</sup> GUASTAVINO, Elías P., "Contrato de ahorro previo", Buenos Aires La Rocca, 1988

ingresos, otros han quedado sin trabajo y otros han cambiado de ocupación. No basamos la acción en cada caso, sino en la injusticia de la operatoria, en la ecuación entre cualquier ingreso y las cuotas de los planes

h. Se trata de la conducta abusiva de la empresa que no resulta justo ni para pobres ni ricos, ni para quienes pueden pagarlo ni para quienes cuentan con más medios para afrontarlo, de la empresa que no ha cumplido con la buena fe que se espera de su posición.

i. No se pretende desfinanciar el sistema ni dejar sin recursos a la fábrica, justamente lo que se cuestiona es que la ganancia resulta tan excesiva, ya que no obedece a ningún aumento en los costos, lo que impacta en el valor de una manera exorbitante. Que además de una situación económica que sólo implica pérdidas para el consumidor y ganancias para las empresas. Lo que se reclama es que se cobre el precio que resulta justificado, que todos los contratantes tuvieron en vista al momento de contratar, y confiaron en la buena fe del co-contratante.

j. El consumidor ha ingresado a este sistema de contratación inducido por la publicidad de la empresa, que sumado a los nulos requisitos para suscribir el plan han generado la convicción de que era posible adquirir el vehículo mediante el pago regular de las cuotas.

k. En definitiva lo que se vió vulnerado principalmente es el deber de información -cierta, clara y detallada- a lo largo de todo el iter contractual, lo que conlleva además a una violación del trato digno de mis mandantes, llevandolos a tomar decisiones erróneas para la adquisición del vehículo.

## **XVIII. PROCEDENCIA DE LOS MONTOS RECLAMADOS - DAÑO MORAL - APLICACIÓN DE LA MULTA CIVIL POR DAÑO PUNITIVO**

### **DAÑO MORAL**

El daño es el elemento básico de la responsabilidad civil y constituye la lesión a un interés jurídico patrimonial o espiritual. Es una lesión a un bien jurídicamente protegido (Art. 19 CN). El daño resulta resarcible cuando reúnen determinados requisitos: certeza, es decir que no es puramente hipotético o eventual. Lo cual está probadamente en autos con los perjuicios que ocasiona el incumplimiento.

No debe perderse de vista el paradigma protectorio del consumidor, dentro de la tutela de los débiles y su fundamento constitucional, así como el

principio de igualdad real y no meramente formal, que toman precedente el rubro peticionado.

La jurisprudencia nacional ilustra larga y tendidamente sobre la correspondencia de indemnización sobre este tipo de daño legislado en nuestro código civil: “El daño moral es la lesión al equilibrio espiritual que la ley presume que existía con anterioridad al hecho que la produjo.... Daño moral es en términos generales, aquella especie de agravios implicados por la violación de algunos de los derechos inherentes a la personalidad, o sea de esos derechos subjetivos que protegen como bien jurídico, las facultades o presupuestos de la personalidad: la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, etc. Todo lo cual se resume en el concepto de seguridad personal”.

*“La reparación del agravio moral no exige justificación de su debida existencia y extensión, aunque no es una pena sino que integra una indemnización debida, para fijarlo es ponderable, además de la lesión inferida a las afectaciones legítimas, la naturaleza de la falta cometida y la importancia de los perjuicios causados, por lo que debe guardar razonable proporción”.*

*“El daño moral comprende la estimación y el estado anímico de la víctima, los crueles sufrimientos padecidos, la situación de dolor y angustia en que se encuentra toda la familia como consecuencias de las perturbaciones mentales y la falta de esperanza de recuperación constituyen un agravio moral susceptible de ser indemnizado, pues importan lesiones contra las condiciones espirituales y afectivas”.*

*“El concepto de daño moral abarca la protección de todo interés no reprobado por la ley, comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro, a su patrimonio, su persona, sus derechos o facultades. Debe computarse al daño en sentido amplio como la lesión a intereses amparados por el derecho sustantivo, cuyo trascendido se evidencia en la minoración de valores económicos (daño patrimonial) o en alteraciones en el espíritu (daño moral)”.*

*“El daño moral por incumplimiento contractual existe cuando se lesionan derechos de las personas que son extraños a valores económicos y su reparación tiene carácter resarcitorio (y no sancionatorio o ejemplar, como es el caso del daño punitivo), en tanto lo que se trata de lograr a través de la indemnización es una compensación que, en*

*alguna medida, morigerar los efectos del agravio moral sufrido, en este caso no haber sido tratado como persona”.*

Conforme señala Jorge Mario Galdós: “Inicialmente se sostuvo que la procedencia del daño moral en el ámbito contractual era más bien restrictiva, pero luego se la generalizó en los incumplimientos de los contratos de consumo y en los contratos no paritarios” (Cfr. Jorge Mario Galdós en comentario art. 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado, y dirigido por Ricardo Lorenzetti, tomo VIII, 14 edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, año 2015, p. 499).

Atento a lo descrito en el párrafo anterior, se reclama como daño moral el monto de **\$1.000.000 (Pesos un millón) por cada uno de mis mandantes**, o lo que en más o menos V.S. determine.

#### **LA MULTA CIVIL POR DAÑO PUNITIVO**

Asimismo, esta parte manifiesta expresamente que HACE EFECTIVO RECLAMO DE LA MULTA CIVIL POR DAÑO PUNITIVO obrante en el art. 52 bis. de la Ley 24.240, correspondiendo a V.S., al momento de dictar Sentencia, considerar si la multa es procedente y en qué cuantía, dentro de los parámetros establecidos por el inc. b) del art. 47 de la LDC.-

Dada la gravedad de los incumplimientos cometidos por las firmas demandadas (parte fuerte y profesional del contrato) contra mis mandantes, es que solicito se aplique la MULTA CIVIL contenida en el Art. 52 bis Ley 24.240 a las accionadas.-

Al respecto se han definido los DAÑOS PUNITIVOS como “sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentadas por el damnificado, que están destinadas a punir graves inconductas del demandado, y a prevenir hechos similares en el futuro.”-

En análogo sentido AÍDA KERMELMAJER DE CARLUCCI expresa: “que los punitive damages se conceden para sancionar al demandado (el sujeto dañador) por haber cometido un hecho particularmente grave y reprochable con el fin de disuadir o desanimar acciones del mismo tipo”.- En ese orden la

jurisprudencia entiende: Multa civil. Daño punitivo.- Ahora bien, para que la actuación del proveedor merezca la citada sanción, la norma sólo exige el incumplimiento por parte de éste de sus obligaciones legales o contractuales para con el consumidor. Nada más. En consecuencia, el daño punitivo resulta aplicable a todos los casos en los que se de cualquiera de los citados extremos, es decir, a todo vínculo jurídico dentro de la relación de consumo. Entonces, allí donde haya un reclamo por un derecho violado, dentro de esta relación, existirá a la par la potestad de exigir daños punitivos" (Álvarez Larrondo, "Contrato de paseo en un shopping, deber de seguridad, daños punitivos y reforma de la ley 26.361", LL 2008-D, 58).

Se ha señalado que la ley 26.361, evidentemente, se apartó del restrictivo criterio que sostenía que sólo debía condenarse a pagar daños punitivos cuando existiera un previo cálculo de que los beneficios a pagar eran superiores al costo de hacer el producto más seguro. El nuevo artículo 52 bis dice que se pueden imponer daños punitivos "Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor".

La norma tiene un indudable acierto que es la mención de obligaciones legales para terminar de despejar las dudas sobre si la responsabilidad por daño punitivo es contractual o legal (López Herrera, Edgardo, "Los Daños Punitivos", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, pág. 365). Si bien es cierto que ha sido criticado el alcance amplio con el que ha sido legislada la multa civil, en cuanto se alude a cualquier incumplimiento legal o contractual, existe consenso dominante en el derecho comparado en el sentido de que las indemnizaciones o daños punitivos sólo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva (Stiglitz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., ob.cit.).-

En esta categoría se sitúa evidentemente el supuesto bajo estudio: se encuentra acreditada la violación a las normativas de la ley de defensa del consumidor (Art. 4º, 8ºbis, y cctes) al haberse las demandadas enriquecido sin causa por cuanto fijaron el valor del vehículo sin ningún índice o coeficiente de actualización que revista lógica alguna, conforme se lo estableció con claridad

meridiana y de manera explayada en este escrito de demanda, circunstancias que determinan la aplicación de la multa civil (conf. art. 52 bis de la ley citada -t. o. ley 26.361-).-

Concordantemente, debe denunciarse que la conducta de las demandadas es claramente dolosa, su negocio comercial se basa en comercializar planes.... (la prestación de servicios). Por lo cual, es claro como una de las partes, el consumidor, debe cumplir con su parte del contrato (el pago de las obligaciones dinerarias a su cargo) bajo apercibimiento contractual de sufrir graves consecuencias (los intereses y penalidades que se aplican por mora en el pago de las cuotas son considerables), mientras que la otra parte (el proveedor) llegado el momento no cumple con las obligaciones a su cargo, y cuando lo hace lo realiza de manera deficiente, ilegal, pues no respeta las condiciones de contratación originarias, arrojándose para sí una multa por incumplimiento, que es ínfima en comparación a la penalidad contractual que deben afrontar los consumidores si se demoran en sus pagos (los intereses y penalidades por mora son claramente usurarios); al margen de que dichas cláusulas son celebradas inicialmente por ambas partes lo que conlleva a la obligación mutua de cumplirlas. En la etapa procesal oportuna se dará acabada prueba de esta maniobra dolosa y cuasi fraudulenta, habilitando de esta manera la aplicación de la multa por daño punitivo.

Se debe considerar además la capacidad económica de las empresas demandadas y su posición en el mercado. **“...la norma rectora en la materia (Ley N° 24.240 de la Ley de Defensa del Consumidor) marca pautas claras al juzgador (sea a la autoridad de aplicación para la imposición de una sanción por infracción o al juez para el otorgamiento de daño punitivo) entre la que está “la posición en el mercado del infractor” (art. 49 LDC), lo que quiere significar ni más ni menos que cuanto mayor sea la envergadura de la empresa y mejor posicionamiento tenga en el mercado, mayor debe ser la multa aplicada, y ello a efectos de cumplimentar con la finalidad retributiva y ejemplificadora (prevención general y especial) prevista en el sistema protectorio del consumidor.”** Dres. Sbdar, Posse y Leiva. CJST, Sala Civil y Penal, “Bezian María Isabel y otro vs. Telecom Personal S.A s/ daños y perjuicios”, expte. 7098/16, sentencia 620 del 07.09.2020.

En reciente fallo de nuestra Cámara “En el presente caso la demandada ha vulnerado el derecho a la información y al trato digno del consumidor. Y lo que es más grave, ha violado sus deberes como mandataria del grupo de ahorro y superpuesto sus propios intereses y los de su grupo económico. En el caso se encuentran suficientemente acreditadas las inconductas de ambas codemandadas, quienes, retaceando información a la consumidora, le causaron un grave perjuicio patrimonial. Todo ello, es preciso señalarlo, en el contexto de una serie de contratos conexos, basados en la confianza, en la que se delega la administración de recursos con un objetivo común: el esfuerzo privado del ahorro, potenciado por el beneficio del conjunto. En ese contexto, la conducta desaprensiva de los demandados comprobada en este pleito para con la actora, trascendió necesariamente, por la naturaleza misma del contrato que genera la controversia, y en el que se encuentran comprometidos inexcusablemente una generosa porción de intereses sociales. Todos estos hechos denotan una conducta abusiva por parte del proveedor. A la luz de esta interpretación, resulta procedente aplicar a los demandados la multa ejemplar prevista en el Art. 52 bis. de la ley 24.240 (daño punitivo). Ello así por cuanto la conducta del proveedor no aparece como un error operativo, ni negligencia excepcional, sino más bien como una conducta efectuada a sabiendas, defendida y sostenida en esta instancia judicial y pasible de vulnerar o reiterarse en contra de otros clientes actuales o futuros. La administradora del plan de ahorro demandada tuvo a su alcance evitar o al menos reducir las consecuencias dañosas, informando debidamente a la actora de la situación y de las alternativas que tenía conforme las resoluciones de la IGJ, lo que no hizo. A ello se suma la conducta asumida por la parte demandada en las negociaciones extrajudiciales y en su posición sostenida en este proceso, las que persuaden de la gravedad de las conductas asumidas, que trascienden el interés de las partes y demuestran la necesidad de una sanción ejemplar. En la especie, se materializó algo más que un mero incumplimiento. Se configuró respecto del consumidor un trato abusivo, indigno y socialmente repudiable por parte de los proveedores en la relación de consumo, que permite tener por cumplidos los presupuestos necesarios para imponer la multa civil del art. 52 LDC. En efecto, surge evidente la conducta reprochable y que se intenta disuadir mediante la sanción impuesta, esto es: evitar que las empresas accionadas eludan sus obligaciones contractuales y legales sin fundamento alguno, con incumplimientos y destratos que perjudican a la actora consumidora, respecto de quien

*omitieron brindar el trato digno del que resultaba merecedora (art. 8 LDC) y cumplir con el deber de información que les exige el art. 4 LDC.- DRES.: ACOSTA - BEJAS.*"<sup>42</sup>

### **CUANTIFICACIÓN DEL RUBRO**

Debe señalarse que el art. 52 bis LDC establece que "La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley". A su turno, el artículo 47 inciso b) de la LDC establecía que la multa podía graduarse en una escala entre \$100 y \$5.000.000. No obstante, la ley N°27.701 (B.O. 01/12/2022) modificó la última disposición mencionada, estableciendo que se aplicará multa de "cero coma cinco (0,5) a dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC)".

En efecto, el artículo 7 del C.C.C.N. establece que "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario..."

La norma consagra así los principios de "no retroactividad de la ley" y el de "aplicación inmediata de la ley". Es que la situación jurídica consiste en el conjunto de atribuciones, derechos, facultades, deberes, obligaciones y calificaciones jurídicas que tiene una persona en virtud de un determinado *status* jurídico reconocido o impuesto por el Derecho. Así, en cada situación o estado jurídico se le asigna o reconoce a la persona el referido conjunto de atribuciones, obligaciones o imputaciones jurídicas" (CSJT, sentencia 1874 del 05/12/2017).

En el caso, se tiene en cuenta que el daño punitivo carece de naturaleza resarcitoria, en tanto constituye una multa civil o pena privada, de esencia sancionatoria y disuasiva; de modo que el juzgador lo impone recién en la sentencia, de considerar que el proveedor ha incurrido en infracción a la LDC.

Así las cosas, la situación jurídica de "infractor" se consolida en el momento de la sentencia y, en consecuencia, la sanción pecuniaria se rige por la ley vigente en ese momento (principio de aplicación inmediata de la ley).

---

<sup>42</sup>Nro. Sent: 540 Fecha Sentencia 04/10/2024 CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 S/ SUMARIO (RESIDUAL)  
Nro. Expte: 1921/20

En razón de ello, debe regir para el presente caso la escala cuantitativa fijada por el art. 47 inc. b) de la LDC, modificada por ley 27.701 (BO 01/12/2022).

En este sentido se expresó este Tribunal, Sala III, en un reciente fallo en los autos "Gomez Tolosa José Alejandro C/ Telecom Argentina S.A. S/ Daños Y Perjuicios. Expte. n°: 1608/18, sentencia 188 del 12/06/2024.

Conforme la gravedad en los incumplimientos contractuales se reclama como daño punitivo la suma de **5 canastas básicas (art. 47 LDC) por cada uno de mis mandantes** y/o lo que en más o en menos estime V.S. de acuerdo con su sana crítica y prueba a rendirse en autos o lo que en más o menos V.S. determine.

Es por lo antes expuesto que deberá hacerse lugar a las demanda en un totum, condenando a las demandadas por los rubros aquí peticionados.

#### **XIX. PRUEBA**

Acompaño la siguiente

#### **DOCUMENTAL:**

- 1.- Poderes Generales para juicios.
- 2.- Constancia certificada de pagina web del sito: <https://www.fiatplan.com.ar/planes/auto/2> en 6 fs.
- 3.- Documento Nacional de Identidad de los Actores.
- 4.- Acta de cierre sin acuerdo.
- 5.- 3 (tres) vectores de pagos.
- 6.- Solicitud de adhesión tipo.
- 7.- 1 (una) Factura de compra de unidad.
- 8.- 3 (tres) cupones de pagos.
- 9.- Solicitud de adhesión tipo.

## EXHIBICIÓN

1).- Se intime bajo apercibimiento de ley a la codemandada **FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS** a presentar:

a).- Facturas de las compras emitidas por la codemandada **FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A.** correspondientes a los automóviles adjudicados a de mis mandantes conforme su Grupo y Orden.

b).- Contratos suscriptos por mis mandantes debidamente firmados por las partes.

c).- Constancia de individualización a la que se refiere el Art. 32.3 de la Resol. IGJ 8/15.

d).- La totalidad de los cupones de pagos correspondientes a los grupos y órdenes de mis mandantes a la fecha de esta presentación.

e).- Constancia o notificación fehaciente a los adherentes de autos de la entrega de la póliza correspondiente al seguro de vida, conforme lo normado por el Art. 16.1 de la Solicitud de Adhesión.

2).- Se intime bajo apercibimiento de ley a la codemandada **FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A.** a presentar:

a).- Factura de venta para la modalidad Tradicional del vehículo Cronos Drive 1.3 durante los años 2020 a 2024, emitidas a Concesionarios de la red oficial Fiat de la Provincia de Tucumán (1 por mes y por cada vehículo de los mencionados anteriormente).

b).- Contrato comercial que vincula a **FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A.** con **FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS** para el suministro de vehículos a comercializar por la segunda de las mencionadas.

## DE INFORME

Se libre oficio a la **INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA**, con domicilio real en Av. Paseo Colón N° 931 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los fines de que:

A).- Remita las DDJJ de la administradora -FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS- de la situación modelo 1,2 y 3 del Anexo 16.2.1.1 de la Resolución 8/15 de la IGJ, en concreto el incremento porcentual denunciado por la Administradora de todos los modelos desde año 2020 a 2024.

B).- Informe si la administradora -FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS- da cumplimiento con lo dispuesto en el art.4.4 (habilitación de página web, en especial a lo dispuesto en el inc. 2 “Planes de Ahorro previo por círculo o grupos cerrados”, (4.4 *Habilitación de página web. Las entidades de capitalización y ahorro para fines determinados deberán habilitar una página web de acceso libre y gratuito, con los contenidos mínimos siguientes relativos a las operatorias para las cuales se encuentran autorizadas por esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA...I - Planes de ahorro previo por círculos o grupos cerrados para la adjudicación directa de bienes muebles o de sumas de dinero con destino a adquisición de bienes muebles, pasajes o servicios o adquisición, ampliación o refacción de inmuebles y planes por ciclo abierto con fondo único de adjudicaciones y reintegros para la adjudicación directa de sumas de dinero por puntaje y sorteo -Capítulos II a V de la presente (deberán constar los contenidos que correspondan a la clase de operatoria);3. Derecho de suscripción, inscripción o admisión (porcentaje que representa sobre el valor básico y formas de pago). 4. Cuota pura de ahorro y cuota pura de amortización en cada plan (como porcentaje del valor móvil). 5. Carga administrativa (como porcentaje sobre la cuota pura; oportunidad de pago). 6. Modalidades, monto o porcentaje y oportunidad de pago de complementos de cuotas comerciales, en los casos de planes implementados con cuota reducida. 7. Derecho de adjudicación (como porcentaje sobre el valor móvil; oportunidad de pago)...12. Tasa de interés reconocida a los suscriptores para casos de mora en hacerles reintegros que les correspondan...”).*

#### **DE INFORME**

A la **DIRECCIÓN DE COMERCIO INTERIOR DE LA PROVINCIA**, sita en calle 9 de julio N°497 de esta Ciudad a los fines de que informe:

a).- Cantidad de multas impuestas a la firma **FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS** por aplicación de la ley 24.240, en los últimos 5 (cinco) años.

b).- Cantidad de multas impuestas a la firma **FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A.** por aplicación de la ley 24.240, en los últimos 5 (cinco) años.

## **XX. DERECHO**

Fundo el derecho de mis mandantes en los Arts. 1092, 1093 Sgtes. y ccdts. del C.C.C.N., Ley 24.240 y sus modificatorias, Art.463 Sgtes y ccdtes. del C.P.C.yC.T., Constitución Nacional, Doctrina y jurisprudencia aplicable y concordante.

## **XXI. RESERVA DEL CASO FEDERAL**

Que vengo por el presente acto a formular reserva del caso FEDERAL en razón de encontrarse en juego normas de rango constitucional que inciden directamente sobre el deber de seguridad, trato digno, respeto por los intereses económicos del consumidor y derecho de propiedad.

## **XXII. PETITORIO**

- 1) Me tenga por presentado, en el carácter invocado, con el domicilio legal constituido y se me otorgue intervención de Ley.
- 2) Se le imprima el trámite SUMARIO a la presente acción.
- 3) Se haga lugar a la medida cautelar solicitada.
- 4) Oportunamente se remita la causa al agente fiscal que por turno corresponda, a fin de que tome intervención en los términos de la Ley 24.240.
- 5) Se tenga presente la documentación adjuntada.
- 6) Oportunamente se haga lugar a esta demanda con imposición de costas a las demandadas.
- 7) En caso de hacerse lugar a la demanda, se ordene la publicación de la sentencia en el diario de amplia circulación a costa de los demandados (488 C.P.C.C.T).

**JUSTICIA. -**

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION  
Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 178/24



H20703726197

CAUSA: CEBALLOS CESAR MARCELO, CEBALLOS MARIA DE LOS ANGELES Y JIMENEZ MARCELO NICOLAS c/ FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS Y FCA AUTOMOVILES ARGENTINA S.A. s/ PROCESOS DE CONSUMO.- Expte.N°178/24.

Concepción, 11 de noviembre de 2024.

Téngase presente el escrito presentado en fecha 11/11/2024. Téngase al Dr. Hugo Gustavo Rubio por presentado, en carácter de apoderado del Sr. Ceballos Cesar Marcelo, de la Sra. Ceballos María De Los Ángeles y del Sr. Jimenez Marcelo Nicolas, conforme lo detallan los Poderes Especiales para Juicios emitidos por el Colegio de Abogados del Sur, y por constituido domicilio digital. Désele intervención de ley.

Téngase presente los comprobantes del pago de la tasa de justicia por apersonamiento, del bono ley 6023 y la boleta ley 6059 que acompaña.

Téngase presente las copias de la documentación acompañada, la que será requerida por el juzgado cuando lo considere pertinente.

Téngase presente la designación de apoderada común en la persona de la Sra. Ceballos María De Los Ángeles.

Teniendo en cuenta la naturaleza del presente proceso, otórguese a las partes actora el beneficio de justicia gratuita en los términos del artículo 53 de la ley N° 24.240 y el artículo 481 del CPCCT.

Trámítase la presente litis por las normas que rigen para los procesos **SUMARIOS**.

Hágase saber al Dr. Rubio que se le concede un plazo, hasta antes de dictar sentencia, para que de cumplimiento con el inciso a) del artículo 27 de la Ley 6059, bajo apercibimiento de comunicar, mediante oficio, a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**PREVIO A TODO TRAMITE, pasen los presentes autos a despacho para resolver la medida cautelar solicitada.** JAJ

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=HEREDIA María Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824, Fecha:11/11/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION  
Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 178/24



H20901730256

**Juzgado en lo Civil y Comercial Común III**

JUICIO: CEBALLOS CESAR MARCELO, CEBALLOS MARIA DE LOS ANGELES Y  
JIMENEZ MARCELO NICOLAS c/ FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS  
Y FCA AUTOMOVILES ARGENTINA S.A. s/ PROCESOS DE CONSUMO - EXPTE 178/24

NOTA ACTUARIAL: En fecha 28/11/2024, con motivo de la implementación de la  
Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC, se procede a dejar constancia  
mediante la presente, del correcto registro de sentencias pendientes. **ES FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=FERNANDEZ Amelia Mabel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27271419177, Fecha:29/11/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION  
Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 178/24



H20901730952

**JUICIO: CEBALLOS CESAR MARCELO, CEBALLOS MARIA DE LOS ANGELES Y JIMENEZ MARCELO NICOLAS c/ FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS Y FCA AUTOMOVILES ARGENTINA S.A. s/ PROCESOS DE CONSUMO. EXPTE. N°: 178/24.-**

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom. CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
R E G I S T R A D O
AÑO 2024

**CONCEPCION, 02 de diciembre de 2024.-**  
**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver la medida cautelar solicitada por la parte actora, y

**CONSIDERANDO:**

1) En fecha 11/11/2024 se presenta el Dr. Hugo Gustavo Rubio en representación de: Cesar Marcelo Ceballos, DNI N° 26.757.222 con domicilio en Manzana "J" Casa 18, B° 20 s/n Universitario de la Ciudad de Aguilares; María de los Ángeles Ceballos, DNI N° 29.941.427, con domicilio en Av. Sarmiento N° 668 de la Ciudad de Aguilares y Marcelo Nicolás Jimenez, DNI N°12.329.747 con domicilio en calle Corrientes N° 1900, Block 11 PB Dpto. 287 de la Ciudad de Concepción.

Inicia el presente proceso de consumo, a fin de requerir el restablecimiento de la equidad entre las partes de los contratos de planes de ahorro, debido al desbarajuste producido por la situación económica (inflación, recesión, devaluación, etc), sumada a la conducta abusiva de la administradora/fabricante, al fijar el valor móvil del vehículo de manera desproporcionada. Asimismo, solicita se fije un resarcimiento a favor de cada uno de los actores, solicita se indemnice por daño moral y daño punitivo a sus representados.

Refiere que el Sr. Marcelo Nicolás Jimenez es titular del plan de ahorro identificado como Grupo 15172-Orden 056, el Sr. Cesar Marcelo Ceballos es titular del plan de ahorro identificado como Grupo 15189-Orden 068 y la Sra. María de los Ángeles Ceballos es titular del plan de ahorro identificado como Grupo 15836-Orden 003.

Solicita se dicte una Medida Cautelar que consista en ordenar a la co-demandada: **a).**- Que disminuya la alícuota correspondiente a los Grupo y Orden de sus mandantes en un 30% (treinta por ciento); **b).**- Se abstenga de iniciar acciones judiciales tendientes al cobro de la deuda, ejecución de la prenda, secuestro u otras medidas cautelares contra el adherente del plan o su garante/s; **c).**- Se abstengan de informar a sus mandantes como deudores morosos ante las entidades de información crediticia.

Indica que existe una relación de consumo entre los actores y los demandados, lo cual expone que se debe tener presente al momento de ponderar los requisitos de admisibilidad de la cautelar peticionada.

Manifiesta que sus mandantes no pueden soportar los aumentos -desproporcionados e injustificados- de las cuotas del plan de ahorro adherido sin que ello implique ver comprometidos seriamente sus ingresos. Resalta que resulta indispensable el dictado de la medida cautelar solicitada, a fin de evitar mayores daños y en virtud del principio de prevención de los mismos.

Alude que la verosimilitud del derecho está acreditada con la solicitud de adhesión -la cual es común para todos- (contrato de ahorro) suscriptas por sus mandantes con la codemandada FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, vectores de pagos y comprobantes de pago abonados.

Expone que el valor de los vehículos base del plan, tuvieron un incremento desproporcionado e irracional, que no se equipara a ninguno de los índices establecidos por los organismos administrativos (I.N.D.E.C.), consultoras privadas, universidades públicas y privadas, etc.

Sostiene que es público y notorio el incremento desmedido de los valores móviles de los vehículos, no solo por la situación económica, conocida por todos, sino por el exagerado e infundado aumento de estos en particular, mayor al resto de los bienes y servicios.

Indica el peticionante que al inicio de la relación contractual la cuota implicaba un 20% de los ingresos, y a la fecha -en muchos casos- superan el 100% de los mismos.

Hace alusión a las resoluciones de la Inspección General de Justicia (I.G.J.) que demuestra la verosimilitud de lo solicitado

Respecto al Peligro en la demora manifiesta que el incremento desproporcionado del valor móvil y por consiguiente el consecuente aumento en las cuotas que deben pagarse mensualmente ha tornado casi imposible su cumplimiento por parte de los actores, lo que conlleva en un futuro -no muy lejano- a la ejecución de la prenda con quita del vehículo, sin dejar de tener en consideración el carácter de solidario del o los garantes afectados al plan.

Expone el peticionante que de no dictarse una tutela cautelar para modular la cuota a abonar por el consumidor hasta tanto se defina la cuestión de fondo, se corre el peligro de infructuosidad o de mayores daños imposibles de reparación ulterior.

Seguidamente vienen los autos a despacho para resolver.

**2).-** A fin de analizar la medida solicitada, en primer lugar cabe resaltar que estamos ante un proceso de consumo. Ello, en virtud de que los actores son parte de un contrato de ahorro celebrado con los demandados, lo cual se acredita con copias simples acompañadas de vectores de pago y cupones de pago, emitidas por el demandado y que están a nombre de los accionantes.

En este sentido, se encuentran acreditados de manera primaria y verosímilmente los requisitos que configuran una relación de consumo entre los actores y demandados.

En consecuencia, considero que el marco de la medida cautelar solicitada debe ser apreciada desde la óptica del derecho del consumidor.

**3)** En este marco, resulta pertinente examinar si en autos se encuentran cumplidos los presupuestos citados que requiere el dictado de una medida cautelar (conf. Art. 218 del CPCC).

Conforme a las reglas comunes para la procedencia de todas las medidas cautelares, el solicitante deberá justificar, en forma sumaria, la verosimilitud de su derecho, así como el peligro de su frustración o la razón de urgencia de la medida. En este sentido, la Sala II de la Excm. Cámara del Fuero tiene dicho que: "La medida cautelar solicitada presupone normalmente la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora, el temor grave y fundado de que el derecho reclamado se pierda, deteriore o sufra un menoscabo mientras el proceso se sustancia, procurando evitar que la sentencia que se dicte llegue a ser de cumplimiento imposible; requiriéndose por último la prestación de una contra cautela por parte del beneficiario a fin de conjurar eventuales perjuicios por la instrumentación de la medida concedida (arts. 218 y ss. CPCC). Entre los requisitos mencionados, la apariencia de certeza o credibilidad es indispensable para la procedencia de la medida cautelar, puesto que ella importa un gravamen que no debe ser impuesto a la contraparte si no lo justifican motivos serios" (Cfr. "Tahames Justo y Otra c/ Soria Rene Armando s/ Acciones Posesorias - Incidente de Apelación P.P. la Parte Actora". Sentencia N° 363 de fecha 08/08/2016).

Respecto a la verosimilitud del derecho cabe precisar que no se la debe interpretar con criterio restrictivo, ni exige un examen de certeza total, pero sí debe existir en la causa elementos de juicio idóneos para formar la convicción acerca de la bondad de los mismos, pesando sobre quien la solicita, acreditar prima facie la existencia de tales condiciones exigidas por la ley procesal (conf. Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Comentado p. 836).

3.1. Entrando a analizar los recaudos de la medida cautelar, cabe anticipar su procedencia, parcialmente y sin que importe una decisión definitiva sobre la pretensión del actor.

En autos se constata la existencia de los planes de ahorro de los cuales los actores son parte, ello surge de los cupones de pago acompañados. Asimismo, del detalle de las cuotas correspondiente a cada plan de ahorro, que se encuentra acompañado como prueba documental, surge el valor de la cuota inicial y el incremento sufrido a lo largo del transcurso del tiempo, lo cual genera una presunción a favor de la parte actora respecto a los hechos relatados en el escrito de demanda, en relación a la medida cautelar solicitada.

En cuanto al peligro en la demora, considero que el mismo resulta de las circunstancias del caso. Esto es así por cuanto de las expresiones vertidas por la parte actora en el escrito de demanda y de la documental acompañada, se desprende que: 1) El Sr. Ceballos Cesar Marcelo abonó en concepto de alícuota inicial en el mes de septiembre 2020 la suma de \$10.278,63 y al mes de febrero del 2024 la misma se elevó a \$253.088,86. 2) La Sra. Ceballos María de los Ángeles abonó en concepto de alícuota inicial en el mes de octubre 2021 la suma de \$19.515,73 y al mes de febrero del 2024 la misma se elevó a \$231.479,38. 3) El Sr. Jiménez Marcelo Nicolás abonó en concepto de alícuota inicial la suma de \$13.306,37 en el mes de agosto del 2020 y al mes de marzo del 2024 la misma se

elevó a \$417.662,31. El detalle realizado, refleja un elevado incremento de la alícuota que deben abonar los actores.

Así, se advierte que el peligro en la demora radica que en caso de continuar los incrementos en la alícuota del plan durante la tramitación de este proceso, puede resultar afectada la economía de los accionantes con la consecuente posibilidad de que los actores se vean imposibilitados de cumplir con el pago de su obligación contractual, hecho que podría acarrear la resolución del contrato.

En este sentido, no se puede desconocer que nuestro país viene viviendo un brusco proceso de devaluación, aumento del índice mensual de la inflación, retracción del consumo general del público, cierre de pequeños comercios y empresas, pérdidas de fuentes de trabajo, aumento en las tasas de interés de préstamos y de tarjetas de crédito, incremento de la morosidad en general, pérdida del poder adquisitivo del salario y de las jubilaciones, etc.

Sin embargo, resulta oportuno señalar que "no puede ser sólo cargado al hombro de los suscriptores de los planes, sino por el contrario, fundamentalmente, en las espaldas más anchas de las empresas que (...) resultan ser las primeras obligadas a adoptar medidas concretas que permitan mantener el equilibrio interno del contrato y posibilitar su realización en un marco de lealtad, buena fe y razonable solidaridad" (cfr. Rojas Juan Ángel Cruz y otros c/ Chevrolet S.A. de Ahorro para fines determinados y otros s/ Amparo Colectivo. Cámara de Apelaciones en los Civil y Comercial de General Roca, Provincia de Río Negro).

De toda esta situación, vemos como se hizo eco la autoridad de aplicación - la Inspección General de Justicia de la Nación-, que a través de numerosas resoluciones, entre otras: Resolución 14/2020, N° 38/2020 ; 51/2020; ; 12/2022; que en todas ellas se dispuso conceder una opción de diferimientos de las alícuotas y cargas administrativas, como asimismo de suspensión de toda ejecución prendaria y condonación de intereses punitivos por falta de pago

En el contexto apuntado, debo destacar que si tomamos como parámetro la alícuota del plan de ahorro del Sr. Ceballos Cesar Marcelo, correspondiente al mes de enero y febrero del 2024, se observa un incremento mensual del 123% aproximadamente. En igual periodo (enero - febrero 2024) la alícuota que debía abonar la Sra. Ceballos María de los Ángeles sufrió un incremento mensual del 120%. Asimismo la alícuota del Sr. Jiménez por igual periodo se incrementó en un 119% aproximadamente. Mientras que el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) informó que la inflación de enero 2024 fue del 20,6%. Por otro lado, el Nivel general del Índice de precios al consumidor registró un alza mensual de 20,6% en enero de 2024.

Por lo expuesto se observa que los accionantes vienen padeciendo incrementos considerables en las cuotas del plan de ahorro contratado.

La documentación arrimada evidenciaría motivos concretos de urgencia que respaldan el anticipo de la tutela judicial, en tanto de mantenerse el aumento desmedido de las cuotas del plan de ahorro, los accionantes se verían mayormente afectados al cumplimiento del contrato hasta tanto se dicte sentencia por el fondo de la cuestión.

Por ello, acreditado los requisitos para la procedencia de la medida solicitada, considero prudente hacer lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada por la parte

actora. En su consecuencia previa caución juratoria, ordeno que las demandadas, a partir del dictado de la presente resolución, calculen las alícuotas futuras e impagas correspondiente al plan de ahorro de los Sres. Cesar Marcelo Ceballos, DNI N° 26.757.222; María de los Ángeles Ceballos, DNI N° 29.941.427 y Marcelo Nicolás Jiménez, DNI N°12.329.747, teniendo como base de cálculo la suma correspondiente a la primera cuota abonada por los actores, actualizada con el Índice de Precios al Consumidor que el INDEC informa en forma mensual, hasta tanto exista sentencia. La referida actualización corresponderá realizarla mes a mes tomando como base el ya mencionado índice que informa el INDEC en su página oficial.

Además se ordena a las demandadas a que se abstengan de realizar medidas de ejecución forzada de los créditos emergentes de los planes de ahorro respecto de los peticionantes.

Por otro lado, el incremento de la alícuota no podrá superar anualmente el índice de inflación acumulada interanual, publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Por ello,

### **RESUELVO:**

**I - HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la medida cautelar incoada por el Dr. Hugo Gustavo Rubio en representación de: Cesar Marcelo Ceballos, DNI N° 26.757.222; María de los Ángeles Ceballos, DNI N° 29.941.427 y Marcelo Nicolás Jiménez, DNI N°12.329.747. En consecuencia, **previa caución juratoria: NOTIFIQUESE A FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y a FCA AUTOMÓVILES ARGENTINA S.A.** en sus domicilios reales, a los fines de que a partir del dictado de la presente resolución, calculen las alícuotas futuras e impagas correspondientes a los planes de ahorro de los Sres. Cesar Marcelo Ceballos, DNI N° 26.757.222, Grupo 15189-Orden 068; María de los Ángeles Ceballos, DNI N° 29.941.427, Grupo 15836-Orden 003 y Marcelo Nicolás Jiménez, DNI N°12.329.747, Grupo 15172-Orden 056, teniendo como base de cálculo el monto correspondiente a la primera cuota abonada por los actores, actualizada con el Índice de Precios al Consumidor que el INDEC informa en forma mensual. Tal incremento de la alícuota, no podrá superar anualmente el índice de inflación acumulada interanual, publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, hasta tanto exista sentencia. Además se ordena a las demandadas a que se abstengan de realizar medidas de ejecución forzada de los créditos emergentes de los planes de ahorro respecto de los peticionantes.

**2) LIBRAR CÉDULA LIBRE DE DERECHOS**, a fin de que se proceda a dar cumplimiento con la medida ordenada, poniendo en conocimiento de la demandada lo resuelto en el punto 1 de la presente resolución.

**HÁGASE SABER.-**

NRO.SENT: 27 - FECHA SENT: 02/12/2024

**FIRMADO DIGITALMENTE**  
Certificado Digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264, Fecha:02/12/2024;  
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

**SOLICITO SE AUTORICE A NOTIFICAR POR CARTA DOCUMENTO.-**

**JUICIO: "CEBALLOS CESAR MARCELO, CEBALLOS MARIA DE LOS  
ÁNGELES Y JIMENEZ MARCELO NICOLAS C/ FCA S.A. DE  
AHORROS PARA FINES DETERMINADOS Y FCA  
AUTOMÓBILES ARGENTINA S.A. S/ PROCESOS DE  
CONSUMO".- EXPTE. N°178/24.-**

**OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 -  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION.-**

**HUGO GUSTAVO RUBIO**, abogado, M.P. N°1728 L°01  
F°47, actuando en el carácter de apoderado de los actores en autos a V.S.  
respetuosamente digo:

Se autorice a notificar la sentencia de fecha 02.12.2024  
(medida cautelar) a las demandadas mediante cartas documentos conforme  
artículo 200 del C.P.C.C.T.

**JUSTICIA.-**

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION  
Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 178/24



H20901733224

**JUICIO: CEBALLOS CESAR MARCELO, CEBALLOS MARIA DE LOS ANGELES Y JIMENEZ MARCELO NICOLAS c/ FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS Y FCA AUTOMOVILES ARGENTINA S.A. s/ PROCESOS DE CONSUMO EXPTE 178/24**

**Juzgado en lo Civil y Comercial Común III**

Concepción, 11 de diciembre de 2024.

**Proveyendo escrito de fecha 10/12/2024 del letrado HUGO GUSTAVO RUBIO:**

- Previo a proveer: cumpla con lo ordenado en sentencia de fecha 02 de diciembre de 2024 debiendo prestar la caución juratoria señalada. -RHC

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984, Fecha:13/12/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION  
Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 178/24




H20901734454

**Juzgado en lo Civil y Comercial Común III**

JUICIO: CEBALLOS CESAR MARCELO, CEBALLOS MARIA DE LOS ANGELES Y JIMENEZ MARCELO NICOLAS c/ FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS Y FCA AUTOMOVILES ARGENTINA S.A. s/ PROCESOS DE CONSUMO - EXPTE 178/24

En la ciudad de Concepción provincia de Tucumán a los 16 días del mes de DICIEMBRE de 2024, comparece el Sr: **Cesar Marcelo Ceballos**, DNI N° 26.757.222; **María de los Ángeles Ceballos**, DNI N° 29.941.427 y **Marcelo Nicolás Jiménez**, DNI N° 12.329.747 de las condiciones personales que constan en autos, que vienen a prestar caución de acuerdo a lo ordenado en la sentencia que antecede. Con lo que termino el acto previa lectura y ratificación, firmando S.S y el compareciente ante mi, doy fé. Se adjunta la presente nota actuarial en formato digital. cs

  
\* Marcelo Nicolás Jiménez

DNI 12 329 747

  
\* Ceballos Cesar Marcelo  
DNI 26757222

  
\* Ceballos María de los Angeles  
DNI. 29.941.427

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION  
Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 178/24



H20901734656

**JUICIO: CEBALLOS CESAR MARCELO, CEBALLOS MARIA DE LOS ANGELES Y JIMENEZ MARCELO NICOLAS c/ FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS Y FCA AUTOMOVILES ARGENTINA S.A. s/ PROCESOS DE CONSUMO EXPTE 178/24**

**Juzgado en lo Civil y Comercial Común III**

Concepción, 17 de diciembre de 2024.

- Atento a las constancias de autos, corresponde proveer lo solicitado en escrito presentado en fecha 10/12/2024: Atento a lo peticionado y respecto de la notificación a FCA S.A. de Ahorros para fines determinados y a FCA Automóviles Argentina S.A., practíquese la misma mediante carta documento, la que estará a cargo del solicitante tanto en su confección como en su diligenciamiento.-RHC

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264, Fecha:17/12/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION  
Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N° 178/24



H20901738570

**Juzgado en lo Civil y Comercial Común III**

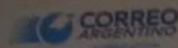
**JUICIO: CEBALLOS CESAR MARCELO, CEBALLOS MARIA DE LOS ANGELES Y  
JIMENEZ MARCELO NICOLAS c/ FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES  
DETERMINADOS Y FCA AUTOMOVILES ARGENTINA S.A. s/ PROCESOS DE  
CONSUMO - EXPTE. N° 178/24.-**

NOTA ACTUARIAL:

En la fecha 06/02/2025 se deja constancia que el letrado Bellomio Alejandro retira Carta Documento N° 5313730 por el Dr. Hugo Gustavo Rubio.- GEG

*Bellomio*  
MP 1500

*[Signature]*  
GUSTAVO EDUARDO GORDILLO  
PROSECRETARIO  
OGA CIVIL Y COMERCIAL N° 1  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



**A.R. - CARTA DOCUMENTO**

REMITENTE	N° A.R. (Resol. TST)	DESTINATARIO
OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1		FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS
DOMICILIO	DOMICILIO	
ESPAÑA N° 1438	CARLOS MARIA DELLA PAOLERA N°265- PISO 22	
CODIGO POSTAL LOCALIDAD PROVINCIA	CODIGO POSTAL LOCALIDAD PROVINCIA	
4146 CONCEPCION TUCUMAN	C1106ACW C.A.B.A. BS.AS	
RECIBI CONFORME AL ENVIO REFERIDO A DESTINATARIO		
FECHA		
HORA		
ACELARACION FIRMA DESTINATARIO		
FIRMA EMPLEADO DE ENTREGA Y N° DE LEGAJ		



**CARTA DOCUMENTO**

REMITENTE	DESTINATARIO
OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1	FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS
DOMICILIO	DOMICILIO
ESPAÑA N° 1438	CARLOS MARIA DELLA PAOLERA N°265- PISO 22
CODIGO POSTAL LOCALIDAD PROVINCIA	CODIGO POSTAL LOCALIDAD PROVINCIA
4146 CONCEPCION TUCUMAN	C1106ACW C.A.B.A. BS.AS

**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION  
OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N°1**

**JUICIO: CEBALLOS CESAR MARCELO, CEBALLOS MARIA DE LOS ANGELES Y JIMENEZ MARCELO NICOLAS c/ FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS Y FCA AUTOMOVILES ARGENTINA S.A. s/ PROCESOS DE CONSUMO. EXPTE. N°: 178/24.-**

Concepción, 6 de febrero de 2025

CONCEPCION, 02 de diciembre de 2024.- AUTOS Y VISTOS: ....., y CONSIDERANDO: RESUELVO: 1 - HACER LUGAR PARCIALMENTE a la medida cautelar incoada por el Dr. Hugo Gustavo Rubio en representación de: Cesar Marcelo Ceballos, DNI N° 26.757.222; María de los Ángeles Ceballos, DNI N° 29.941.427 y Marcelo Nicolás Jiménez, DNI N°12.329.747. En consecuencia, previa caución juratoria: NOTIFIQUESE A FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y a FCA AUTOMÓVILES ARGENTINA S.A. en sus domicilios reales, a los fines de que a partir del dictado de la presente resolución, calculen las alícuotas futuras e impagas correspondientes a los planes de ahorro de los Sres. Cesar Marcelo Ceballos, DNI N° 26.757.222, Grupo 15189-Orden 068; María de los Ángeles Ceballos, DNI N° 29.941.427, Grupo 15836-Orden 003 y Marcelo Nicolás Jiménez, DNI N°12.329.747, Grupo 15172-Orden 056, teniendo como base de cálculo el monto correspondiente a la primera cuota abonada por los actores, actualizada con el Índice de Precios al Consumidor que el INDEC informa en forma mensual. Tal incremento de la alícuota, no podrá superar anualmente el índice de inflación acumulada interanual, publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, hasta tanto exista sentencia. Además se ordena a las demandadas a que se abstengan de realizar medidas de ejecución forzada de los créditos emergentes de los planes de ahorro respecto de los peticionantes. 2) LIBRAR CÉDULA LIBRE DE DERECHOS, a fin de que se proceda a dar cumplimiento con la medida ordenada, poniendo en conocimiento de la demandada lo resuelto en el punto 1 de la presente resolución. HÁGASE SABER.-FDO. DR.CARLOS RUBÉN MOLINA. JUEZ.

**Cristian Alfredo Calderon Valdez  
SECRETARIO JUDICIAL-B  
OGA CIVIL Y COMERCIAL N° 1  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION**



Doble por aquí

4010602100

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION  
Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC



**Juzgado en lo Civil y Comercial Común III**

**JUICIO: CEBALLOS CESAR MARCELO, CEBALLOS MARIA DE LOS ANGELES Y  
JIMENEZ MARCELO NICOLAS c/ FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES  
DETERMINADOS Y FCA AUTOMOVILES ARGENTINA S.A. s/ PROCESOS DE  
CONSUMO - EXPTE. N° 178/24.-**

**NOTA ACTUARIAL:**

En la fecha 10/02/2025 se deja constancia que el letrado Bellomío Alejandro retira Carta Documento N° 5313731 por el Dr. Hugo Gustavo Rubio. EPV

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=GORDILLO Gustavo Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20230561320, Fecha:10/02/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>



A.R. - CARTA DOCUMENTO

REMITENTE	N° A.R. (Troquel T&T)	DESTINATARIO
OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - Exp 178/24		FCA AUTOMOVILES ARGENTINA S.A.
DOMICILIO		DOMICILIO
ESPAÑA N° 1438		CARLOS MARIA DELLA PAOLERA N°265- PISO 22
CÓDIGO POSTAL LOCALIDAD PROVINCIA		CÓDIGO POSTAL LOCALIDAD PROVINCIA
4146 CONCEPCION TUCUMÁN		C1106ACW C.A.B.A. BS. AS.
		<b>RECIBI CONFORME EL ENVIO REFERENTE A ESTE AVISO</b>
		FECHA FIRMA DEL DESTINATARIO
		HORA
		ACLARACIÓN FIRMA DESTINATARIO
		FIRMA EMPLEADO QUE ENTREGA Y N° DE LEGAJO



CARTA DOCUMENTO

REMITENTE	DESTINATARIO
OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - Exp 178/24	FCA AUTOMOVILES ARGENTINA S.A.
DOMICILIO	DOMICILIO
ESPAÑA N° 1438	CARLOS MARIA DELLA PAOLERA N°265- PISO 22
CÓDIGO POSTAL LOCALIDAD PROVINCIA	CÓDIGO POSTAL LOCALIDAD PROVINCIA
4146 CONCEPCION TUCUMÁN	C1106ACW C.A.B.A. BS. AS.

**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION  
OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N°1**

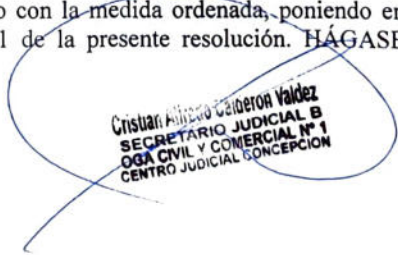
**JUICIO: CEBALLOS CESAR MARCELO, CEBALLOS MARIA DE LOS ANGELES Y JIMENEZ MARCELO NICOLAS c/ FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS Y FCA AUTOMOVILES ARGENTINA S.A. s/ PROCESOS DE CONSUMO. EXPTE. N°: 178/24.-**

Concepción, 6 de febrero de 2025

CONCEPCION, 02 de diciembre de 2024.- AUTOS Y VISTOS: ..., y CONSIDERANDO: RESUELVO: I - HACER LUGAR PARCIALMENTE a la medida cautelar incoada por el Dr. Hugo Gustavo Rubio en representación de: Cesar Marcelo Ceballos, DNI N° 26.757.222; María de los Ángeles Ceballos, DNI N° 29.941.427 y Marcelo Nicolás Jiménez, DNI N°12.329.747. En consecuencia, previa caución juratoria: NOTIFIQUESE A FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y a FCA AUTOMÓVILES ARGENTINA S.A. en sus domicilios reales, a los fines de que a partir del dictado de la presente resolución, calculen las alcúotas futuras e impagas correspondientes a los planes de ahorro de los Sres. Cesar Marcelo Ceballos, DNI N° 26.757.222, Grupo 15189-Orden 068; María de los Ángeles Ceballos, DNI N° 29.941.427, Grupo 15836-Orden 003 y Marcelo Nicolás Jiménez, DNI N°12.329.747, Grupo 15172-Orden 056, teniendo como base de cálculo el monto correspondiente a la primera cuota abonada por los actores, actualizada con el Índice de Precios al Consumidor que el INDEC informa en forma mensual. Tal incremento de la alcúota, no podrá superar anualmente el índice de inflación acumulada interanual, publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, hasta tanto exista sentencia. Además se ordena a las demandadas a que se abstengan de realizar medidas de ejecución forzada de los créditos emergentes de los planes de ahorro respecto de los peticionantes. 2) LIBRAR CÉDULA LIBRE DE DERECHOS, a fin de que se proceda a dar cumplimiento con la medida ordenada, poniendo en conocimiento de la demandada lo resuelto en el punto 1 de la presente resolución. HÁGASE SABER.-FDO. DR.CARLOS RUBÉN MOLINA. JUEZ.

Doble por aqui

Doble por aqui



**ANISA RAQUEL LEDESMA**  
LLP. 112271233  
CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA





A.R. - CARTA DOCUMENTO

REMITENTE		DESTINATARIO	
OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - Expte 178/24		FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS	
DOMICILIO		DOMICILIO	
ESPAÑA N° 1438		CARLOS MARIA DELLA PAOLERA N°265- PISO 22	
CODIGO POSTAL	LOCALIDAD	CODIGO POSTAL	LOCALIDAD
4146	CONCEPCION	TUCUMAN	PROVINCIA
		C1106ACW	C.A.B.A.
		BS. AS.	
<b>RECIBI CONFORME EL ENVIO REFERENTE A ESTE AVISO</b>			
FIRMA DEL DESTINATARIO			
HORA			
SOLICITACION FIRMA DESTINATARIO			
FIRMA EMPLEADO QUE ENTREGA Y N° DE LEGAJA			



CARTA DOCUMENTO

REMITENTE		DESTINATARIO	
OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - Expte 178/24		FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS	
DOMICILIO		DOMICILIO	
ESPAÑA N° 1438		CARLOS MARIA DELLA PAOLERA N°265- PISO 22	
CODIGO POSTAL	LOCALIDAD	CODIGO POSTAL	LOCALIDAD
4146	CONCEPCION	TUCUMAN	PROVINCIA
		C1106ACW	C.A.B.A.
		BS. AS.	

**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION  
OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N°1**

**JUICIO: CEBALLOS CESAR MARCELO, CEBALLOS MARIA DE LOS ANGELES Y JIMENEZ MARCELO NICOLAS c/ FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS Y FCA AUTOMOVILES ARGENTINA S.A. s/ PROCESOS DE CONSUMO. EXPTE. N°: 178/24.-**

Concepción, 6 de febrero de 2025

CONCEPCION, 02 de diciembre de 2024.- AUTOS Y VISTOS: ....., y CONSIDERANDO: RESUELVO: 1 - HACER LUGAR PARCIALMENTE a la medida cautelar incoada por el Dr. Hugo Gustavo Rubio en representación de: Cesar Marcelo Ceballos, DNI N° 26.757.222; María de los Ángeles Ceballos, DNI N° 29.941.427 y Marcelo Nicolás Jiménez, DNI N°12.329.747. En consecuencia, previa caución juratoria: NOTIFIQUESE A FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y a FCA AUTOMÓVILES ARGENTINA S.A. en sus domicilios reales, a los fines de que a partir del dictado de la presente resolución, calculen las alícuotas futuras e impagas correspondientes a los planes de ahorro de los Sres. Cesar Marcelo Ceballos, DNI N° 26.757.222, Grupo 15189-Orden 068; María de los Ángeles Ceballos, DNI N° 29.941.427, Grupo 15836-Orden 003 y Marcelo Nicolás Jiménez, DNI N°12.329.747, Grupo 15172-Orden 056, teniendo como base de cálculo el monto correspondiente a la primera cuota abonada por los actores, actualizada con el Índice de Precios al Consumidor que el INDEC informa en forma mensual. Tal incremento de la alícuota, no podrá superar anualmente el índice de inflación acumulada interanual, publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, hasta tanto exista sentencia. Además se ordena a las demandadas a que se abstengan de realizar medidas de ejecución forzada de los créditos emergentes de los planes de ahorro respecto de los peticionantes. 2) LIBRAR CÉDULA LIBRE DE DERECHOS, a fin de que se proceda a dar cumplimiento con la medida ordenada, poniendo en conocimiento de la demandada lo resuelto en el punto 1 de la presente resolución. HÁGASE SABER.-FDO. DR.CARLOS RUBÉN MOLINA. JUEZ.

Doble por aquí

Doble por aquí



ANISA RAQUEL LEDESMA  
L.P. 122/723  
CORREO OFICIAL DE LA RESP. ARG. S.A.



*Cristian*  
SECRETARIO JUDICIAL B  
OGA CIVIL Y COMERCIAL N° 1  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



40106202100

**ADJUNTO CEDULAS DILIGENCIADAS - SE FIJE FECHA DE AUDIENCIA  
ART. 466 C.P.C.yC.P.-**

**JUICIO: "CEBALLOS CESAR MARCELO, CEBALLOS MARIA DE LOS  
ANGELES Y JIMENEZ MARCELO NICOLAS c/ FCA S.A. DE  
AHORROS PARA FINES DETERMINADOS Y FCA  
AUTOMOVILES ARGENTINA S.A. s/ PROCESOS DE  
CONSUMO". EXPTE N°178/24.-**

**OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N°1 - CENTRO  
JUDICIAL CONCEPCION.-**

**HUGO GUSTAVO RUBIO, abogado, M.P. N°1728, L°01 F°47,**  
actuando en el carácter de apoderado de los actores en autos a V.S.  
respetuosamente digo:

**I.- ADJUNTO CEDULAS DILIGENCIADAS - SE FIJE FECHA  
DE AUDIENCIA ART. 466 C.P.C.yC.P.-**

Que habiendo esta parte diligenciado las cédulas , mediante la  
cual se notificaba de la sentencia cautelar de fecha 02.12.2024, solicito se fije  
fecha de audiencia del Art. 466 del código de rito.

Proveer de conformidad;

**JUSTICIA.-**

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION  
Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC



**HABILITADO PARA ACTUAR**

**JUICIO: CEBALLOS CESAR MARCELO, CEBALLOS MARIA DE LOS ANGELES Y JIMENEZ MARCELO NICOLAS c/ FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS Y FCA AUTOMOVILES ARGENTINA S.A. s/ PROCESOS DE CONSUMO EXPTE 178/24**

**Juzgado en lo Civil y Comercial Común III**

Concepción, 20 de febrero de 2025.-

**Proveyendo escrito de fecha 18/02/2025 del letrado RUBIO,HUGO GUSTAVO:**

Agréguese Tasa de Justicia por apersonamiento, Bono Ley 6023 y Boleta Ley 6059 cuyos comprobantes de pago en formato digital acompaña.-

Agréguese los instrumentos que en formato digital acompaña y ténganse presentes.

- Agréguese Acta de Cierre del proceso de Mediación. Téngase presente.

- Téngase al letrado Hugo Gustavo Rubio por presentada, en caracter de apoderado/a de los Sres. Cesar Marcelo Ceballos, María de los Ángeles Ceballos y Marcelo Nicolás Jimenez, en mérito al Poder General para juicios que en formato digital acompaña, por constituído casillero digital del que se deja constancia en el SAE. Désele intervención de ley.

- Cítese a las partes a una audiencia que deberá llevarse a cabo el día **22 de abril del corriente año a horas 11:00** a la cual deberán comparecer con los medios de pruebas de que intenten valerse, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 467 Procesal.

- Se hace conocer a las partes que la audiencia se celebrará en forma virtual, por intermedio de la plataforma Zoom, cuyos datos de acceso serán notificados oportunamente.

- Con la citación del demandado, acompáñese copia de la demanda y de

los documentos acompañados por el actor, para que la conteste y se expida sobre estos en la audiencia a celebrarse.

- Se hace saber para mayor seguridad jurídica que se aplicará al presente proceso el criterio de distribución de la carga de la prueba previsto en el artículo 1.735 del CCyCN. Sin perjuicio de la distribución de la carga de la prueba que pueda realizar esta Proveyente, los demandados deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio y la verdad material

- Désele intervención a Fiscalía Civil.- (Art. 484 Procesal) .-

- Por solicitada aplicación de Ley 24.240 y su gratuidad: Hágase saber al interesado que la misma sera resuelta al momento de dictar Sentencia, debiendo en caso de no corresponder, reponer las tasas tributarias pertinentes. Todo de acuerdo a lo establecido en la ley reseñada ut supra, y el último párrafo del art. 459 Procesal.

- En atención a lo arriba dispuesto: Notifíquese a los accionados mediante cédula Libre de Derechos en el domicilio real denunciado, con una anticipación de 10 días .-FMB

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264, Fecha:26/02/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>



N 029540203



1 **PRIMERA COPIA.-** SUSTITUCIÓN PARCIAL DE PODER: Juan Pablo IRIGOIN  
2 por "FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS" a favor de Ana Inés  
3 FIGUEROA LANGOU y Otros.- ESCRITURA NUMERO CUATROCIENTOS CIN-  
4 CO. En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los diecinueve  
5 días del mes de julio del año dos mil veinticuatro, ante mí, Escribano autorizante, compa-  
6 rece Juan Pablo **IRIGOIN**, argentino, casado, abogado, nacido el 13 de Septiembre de  
7 1984, titular del Documento Nacional de Identidad número 30.967.637, domiciliado en  
8 la calle Carlos María della Paolera número 265, piso 22, de esta ciudad, persona de mi  
9 conocimiento, doy fe, así como de que concurre a este acto en nombre y representación y  
10 en su carácter de apoderado de la sociedad "**FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES**  
11 **DETERMINADOS**", con domicilio legal en Carlos María della Paolera número 265,  
12 piso 22, de esta ciudad, y clave única de identificación tributaria número 30-69223905-5,  
13 acreditando la existencia legal de la sociedad y el carácter invocado con la siguiente do-  
14 cumentación: a) Estatuto social elevado a escritura pública número 114, de fecha 3 de  
15 mayo de 1996, pasada, al folio 397, del Registro Notarial 614 de esta ciudad, donde se  
16 constituyó la sociedad bajo su antigua denominación de "FIAT AUTO S.A. DE AHO-  
17 RRO PARA FINES DETERMINADOS", cuyo primer testimonio se inscribió en la Ins-  
18 pección General de Justicia el 2 de diciembre de 1996, bajo el número 12044, libro 120,  
19 tomo A, de Sociedades Anónimas.- b) Reforma de estatuto elevado a escritura pública  
20 número 323, de fecha 20 de julio de 2005, pasada, al folio 858, del Registro Notarial 614  
21 de esta ciudad, cuya primera copia se inscribió en la Inspección General de Justicia el 3  
22 de octubre de 2006, bajo el número 15803, libro 33, de Sociedades Anónimas.- c) Re-  
23 forma de estatuto **de donde surge su actual denominación**, elevada a escritura pública  
24 número 22, de fecha 9 de febrero del año 2015, pasada al folio 49, del Registro Notarial  
25 523, de esta ciudad, cuya primera copia se inscribió en la Inspección General de Justicia



N 029540203

el 4 de marzo de 2015, bajo el número 3392, libro 73, de Sociedades por Acciones y **d)** 26  
Poder general judicial y administrativo elevado a escritura pública número 17 de fecha 27  
24 de enero de 2024, pasada al folio 69, de este Registro Notarial.- La documentación 28  
relacionada tengo a la vista, la mencionada en los puntos a) y b) en copia certificada obra 29  
agregada al folio 397, protocolo año 2011 de este Registro Notarial, la de los puntos c) y 30  
d) a sus escrituras matrices me remito.- Y el compareciente en el carácter invocado y 31  
acreditado cuya vigencia asegura **I) Que SUSTITUYE PARCIALMENTE** el poder 32  
mencionado a favor de los doctores: Ana Inés **FIGUEROA LANGOU**, titular del Do- 33  
cumento Nacional de Identidad número 26.701.128 - Matrícula 5694; Angie Lorena 34  
**AVILA ROSALES**, titular del Documento Nacional de Identidad número 37.498.245 - 35  
Matrícula 9488; José **GARCÍA PINTO**, titular del Documento Nacional de Identidad 36  
número 23.517.580 - Matrícula 4193; Lucas Nahuel **ROLLÁN LEGUIZAMÓN**, titular 37  
del Documento Nacional de Identidad número 36.867.441 - Matrícula 11021, Nicolás 38  
**MOLINA**, titular del Documento Nacional de Identidad número 30.090.747 - Matrícula 39  
6705; y Patricio **GARCÍA PINTO**, titular del Documento Nacional de Identidad número 40  
25.542.403 - Matrícula 5365, para que actuando en forma conjunta, alternada o indistin- 41  
ta, en nombre y representación de "**FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETER-** 42  
**MINADOS**" **PURA y EXCLUSIVAMENTE** en la **jurisdicción de la Provincia de** 43  
**Tucumán**, ejerciten las facultades judiciales y extrajudiciales que surgen del poder rela- 44  
cionado, el que copiado en sus partes pertinentes dicen: "... Facultades Judicia- 45  
les: **a)** intervengan en todo asunto, causa, pleito o cuestión que al presente la Sociedad 46  
tenga pendientes o en adelante le ocurran como actora, demandada, interesada o en 47  
cualquier otro carácter, ya sean civiles, comerciales, laborales, criminales, correcciona- 48  
les, administrativos, contencioso administrativos, fiscales, de la seguridad social o de 49  
cualquier otro fuero, siguiéndolos y defendiéndolos por todos los grados e instancias 50



1 hasta dejarlos concluidos e interviniendo en todos los incidentes que pudieran suscitarse.  
2 En el desempeño de su cometido el mandatario podrá ocurrir ante los Señores Jueces y  
3 Tribunales Superiores del fuero y jurisdicción que competan con escritos, testigos, escri-  
4 turas y otros documentos pudiendo: entablar y contestar demandas y contrademandas;  
5 reconvenir; prorrogar y declinar de jurisdicción; interponer todos los recursos legales;  
6 prestar juramentos, fianzas y cauciones; ofrecer y producir pruebas; poner y absolver  
7 posiciones; asistir a toda clase de audiencias que se decreten incluso las de proceso de  
8 mediación previa Ley 24.573 y conciliación previa Ley 24.635, tachar, recusar, desistir,  
9 conciliar, transar, decir de nulidad, renunciar a éste u otro derecho, apelar, celebrar arre-  
10 glos, acordar quitas, esperas y remisiones; cobrar y percibir judicial y extrajudicialmente;  
11 otorgar recibos; comprometer en árbitros de derecho o amigables componedores; oponer  
12 todo género de excepciones; seguir ejecuciones; deducir tercerías, interdictos y reivindi-  
13 caciones; pedir indemnizaciones de daños y perjuicios, embargos preventivos y definiti-  
14 vos, inhibiciones y sus levantamientos, desalojos y lanzamientos; solicitar venta y remate  
15 de bienes de sus deudores y fiadores; proponer y nombrar martilleros, tasadores y peri-  
16 tos; pedir reconocimientos de firmas y cotejos de letras; intervenir en concursos y quie-  
17 bras de deudores; exigir rendiciones de cuentas y practicar los demás, actos y diligencias  
18 que sean necesarias para el cumplimiento del presente mandato. Facultades Extra Judi-  
19 ciales: b) Presentarse ante los Organismos de Defensa del Consumidor de toda la Re-  
20 pública Argentina, incluyendo la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbi-  
21 traje de Consumo, la Secretaría de Comercio de la Nación, Servicio de Conciliación Pre-  
22 via en las Relaciones de Consumo (COPREC), y demás reparticiones, asistir a las au-  
23 diencias de conciliación, realizando todas las peticiones, gestiones, contrataciones y ac-  
24 tos que consideren convenientes para la empresa, facultándolo para realizar conve-  
25 nios, transigir o rescindir transacciones, presentar toda clase de escritos, documentos, y



N 029540204

pruebas, y tramitar cualquier expediente en todos los grados e instancias, notificándose  
de las resoluciones que recaigan y recurriendo de las que fueren adversas, siguiendo la  
vía administrativa o judicial, según estime conveniente.- El presente, durante su vigencia,  
podrá ser sustituido en todo y en parte. ..." ES COPIA FIEL de las partes pertinentes del  
poder relacionado, doy fe.- Y el compareciente, **AGREGA I)** Que el poder que por este  
acto se sustituye no le ha sido suspendido, limitado ni revocado en manera alguna.- **II)**  
Que la presente sustitución se otorga por un plazo de **DOS AÑOS, venciendo** la misma  
el día 19 de julio del año 2026.- **III)** Que la presente sustitución de poder, **NO** podrá ser  
**SUSTITUIDA**, solicitando del autorizante que expida primera copia de la presente escri-  
tura para la parte mandataria.- **LEIDA Y RATIFICADA**, así la otorga y firma el compa-  
reciente, por ante mí, doy fe.- J.P. IRIGOIN.- Hay un sello. Ante mí. Gonzalo FER-  
NANDEZ FERRARI. CONCUERDA con su matriz que pasó ante mí al folio **1126**, de  
este Registro Notarial 523 a mi cargo.- Para LA PARTE MANDATARIA expido esta  
**PRIMERA COPIA** en dos fojas de actuación notarial numeradas correlativamente del  
N 29540203 a la presente, que sello y firmo en el lugar y fecha de otorgamiento.



26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50



**LEGALIZACIÓN DIGITAL  
LEY 404**



240719000235

1 EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires, Capital  
2 Federal de la República Argentina, en virtud de las facultades que le  
3 confiere la ley orgánica vigente, LEGALIZA la firma del escribano  
4 FERNANDEZ FERRARI, GONZALO obrantes en el documento anexo: 1°  
5 copia firmada por dicho escribano en la foja de Actuación Notarial N-  
6 29540204 con fecha 19/07/2024 respecto de la escritura 405 de fecha  
7 19/07/2024 pasada al folio 1126 del registro notarial 523. La presente  
8 legalización 240719000235, no juzga sobre el contenido y forma del  
9 documento y puede ser verificada en la página web del Colegio de  
10 Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. [www.colegio-escribanos.org.ar](http://www.colegio-escribanos.org.ar)



Firmado Digitalmente por Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. Escribano Legalizador ROSATO DE PASCALE, NELIDA CRISTINA, Matrícula 3587. Buenos Aires, 19/07/2024 11:45.-

INTERONGO RECURSO DE APELACIÓN. FUNDO RECURSO.

Señor Juez:

JUICIO: CEBALLOS CESAR MARCELO, CEBALLOS MARIA DE LOS ANGELES Y JIMENEZ MARCELO NICOLAS c/ FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS Y FCA AUTOMOVILES ARGENTINA S.A. s/ PROCESOS DE CONSUMO” (Expte. 178/24),

ANGIE LORENA ÁVILA ROSALES, abogada, MP 2149- CAS, constituyendo domicilio en el casillero digital n° 20-23517580-1, apoderada de FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, conforme lo acredito en autos, a VS digo:

PERSONERÍA

Conforme lo acredito con el instrumento que acompaño, cuya autenticidad y vigencia declaro bajo juramento, soy apoderada de FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, con domicilio real en calle Carlos Maria Della Paolera 265, piso 22, ciudad de Buenos Aires.

OBJETO.

Por el presente, esta parte deduce, en legal tiempo y forma, recurso de apelación contra la sustitución de medida cautelar dictada el **2.12.2024**, y expresa agravios, solicitando que aquélla sea dejada sin efecto, con imposición de costas a la parte actora, en lo que es materia de agravios.

FORMULO RESERVA.

Se hace expresa reserva de peticionar cuanto considere pertinente al momento de contestar la demanda. Esta parte no consiente en modo alguno los hechos que relató la parte actora y mucho menos que le asista razón al reclamo que ha planteado.

En igual sentido, esta parte hace expresa reserva de promover una reconvencción en contra de la parte actora por los daños y perjuicios que tanto su accionar –en general- como su pedido cautelar –en particular- podrían generar a esta administradora y especialmente al resto de los ahorristas agrupados en el grupo que V.S. ha ordenado modificar el mecanismo de actualización de las cuotas de su plan. Es que, como se

explicará luego, de mantenerse la medida cautelar, se irrogarán severos daños al resto de los ahorristas agrupados en el mismo grupo en el que se encontraría la parte actora.

### LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

En la resolución apelada se resolvió “I - HACER LUGAR PARCIALMENTE a la medida cautelar incoada por el Dr. Hugo Gustavo Rubio en representación de: Cesar Marcelo Ceballos, DNI N° 26.757.222; María de los Ángeles Ceballos, DNI N° 29.941.427 y Marcelo Nicolás Jiménez, DNI N°12.329.747. En consecuencia, previa caución juratoria: NOTIFIQUESE A FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y a FCA AUTOMÓVILES ARGENTINA S.A. en sus domicilios reales, a los fines de que a partir del dictado de la presente resolución, calculen las alícuotas futuras e impagas correspondientes a los planes de ahorro de los Sres. Cesar Marcelo Ceballos, DNI N° 26.757.222, Grupo 15189-Orden 068; María de los Ángeles Ceballos, DNI N° 29.941.427, Grupo 15836-Orden 003 y Marcelo Nicolás Jiménez, DNI N°12.329.747, Grupo 15172-Orden 056, teniendo como base de cálculo el monto correspondiente a la primera cuota abonada por los actores, actualizada con el Índice de Precios al Consumidor que el INDEC informa en forma mensual. Tal incremento de la alícuota, no podrá superar anualmente el índice de inflación acumulada interanual, publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, hasta tanto exista sentencia. Además se ordena a las demandadas a que se abstengan de realizar medidas de ejecución forzada de los créditos emergentes de los planes de ahorro respecto de los peticionantes”.

### EL CONTRATO SUSCRITO.

#### **1. César Marcelo Ceballos, grupo y orden 15189-068.**

La actora suscribió un plan de ahorro con esta sociedad con fecha **28.7.2020**, bajo el grupo N°15189 y orden N°68 a través de la Solicitud de Adhesión N°2900145.

El vehículo ahorrado en cuestión es un CD4 CRONOS DRIVE 1.3 GSE. Dicha contratación fue gestionada por la concesionaria Piazza S.A.

El plan es tradicional con cuota variable y con el “Impuesto de Sellos” y “Derecho de Inscripción al Plan” prorrateado en 24 cuotas.

El grupo tiene un estado de avance de 56 cuotas: se abonaron 44 cuotas en término. Asimismo, cuenta con 12 cuotas devengadas impagas y resta el devengamiento de 28 cuotas.

Gracias al funcionamiento del sistema contractual al cual la parte actora eligió libremente suscribirse, **resultó adjudicataria por licitación** con los fondos de agosto de 2020 y con fecha de alta el **15.9.2020**.

El 30.10.2020 le fue oportunamente entregado el vehículo.

## 2. **María de los Ángeles Ceballos, grupo y orden 15836-003.**

La actora suscribió un plan de ahorro con esta sociedad con fecha 10.8.2021, bajo el grupo N°15836 y orden N°3 a través de la Solicitud de Adhesión N°2977645.

El vehículo ahorrado en cuestión es un PC1 CRONOS PRECISION 1.8 16V. Dicha contratación fue gestionada por la concesionaria Piazza S.A.

Se trata de un plan de 84 cuotas variables, con una financiación "80/20". Es decir, esta sociedad financia el 80% del valor de la unidad, y el adherente debe integrar el 20% al momento de adjudicar (alícuota extraordinaria).

El grupo tiene un estado de avance de 43 cuotas: se abonaron 28 cuotas en término y 3 fuera de plazo. Asimismo, cuenta con 12 cuotas devengadas impagas y resta el devengamiento de 41 cuotas.

Gracias al funcionamiento del sistema contractual al cual la parte actora eligió libremente suscribirse, resultó adjudicataria por licitación con los fondos de noviembre de 2020 y con fecha de alta el 10.12.2021.

El 21.3.2022 le fue oportunamente entregado el vehículo.

## 3. **Marcelo Nicolás Jiménez, grupo y orden 15172-056.**

La actora suscribió un plan de ahorro con esta sociedad con fecha 8.7.2020, bajo el grupo N°15172 y orden N°56 a través de la Solicitud de Adhesión N°2871377.

El vehículo ahorrado en cuestión es un TN2 TORO FREEDOM 1.8 16V 4X2 AT6. Dicha contratación fue gestionada por la concesionaria Piazza S.A.

El plan es tradicional con cuota variable y con el "Impuesto de Sellos" y "Derecho de Inscripción al Plan" prorrateado en 30 cuotas.

El grupo tiene un estado de avance de 57 cuotas: se abonaron 20 cuotas en término y 17 fuera de plazo. Asimismo, cuenta con 7 alícuotas licitadas, 20 cuotas devengadas impagas y resta el devengamiento de 20 cuotas.

Gracias al funcionamiento del sistema contractual al cual la parte actora eligió libremente suscribirse, resultó adjudicataria por licitación con los fondos de julio de 2020 y con fecha de alta el 11.8.2020.

El 23.1.2021 le fue oportunamente entregado el vehículo.

## EXPRESO AGRAVIOS.

**Primer agravio:** La Solicitud de Adhesión suscripta y la normativa aplicable establecen el modo de actualización de las cuotas.

La resolución cuestionada ordenó a esta sociedad que aplique *“a partir del dictado de la presente resolución, calculen las alícuotas futuras e impagas correspondiente al plan de ahorro de los Sres. Cesar Marcelo Ceballos, DNI N° 26.757.222; María de los Ángeles Ceballos, DNI N° 29.941.427 y Marcelo Nicolás Jiménez, DNI N°12.329.747, teniendo como base de cálculo la suma correspondiente a la primera cuota abonada por los actores, actualizada con el Índice de Precios al Consumidor que el INDEC informa en forma mensual, hasta tanto exista sentencia. La referida actualización corresponderá realizarla mes a mes tomando como base el ya mencionado índice que informa el INDEC en su página oficial... Por otro lado, el incremento de la alícuota no podrá superar anualmente el índice de inflación acumulada interanual, publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos”*.

Al respecto, se destaca que el índice elegido por el Juzgado resulta completamente improcedente en el marco del sistema de ahorro previo en que los actores decidieron libremente participar. Es que efectuar una actualización bajo tales parámetros carece de fundamento alguno.

En tal sentido, esta sociedad recuerda que el artículo 1.7 de la Solicitud de Adhesión suscripta por los actores dispone *“se denomina valor móvil al precio de lista de venta al público, con los descuentos y bonificaciones por pago contado, pronto pago y cualquier otro concepto, sugerido o indicado por el fabricante o distribuidor del bien tipo, en este último caso representante exclusivo en el país del fabricante exportador, a los agentes y/o concesionarios de su red de comercialización, determinado en esta solicitud de adhesión, incluyendo los impuestos, tasas y contribuciones que lo gravan”*.

Es decir, esta sociedad recibe la información relativa a los precios actualizados a través de la fabricante, la cual toma en consideración diversos factores del mercado automotor para fijarlos.

Se destaca que no existe normativa alguna que ordene a esta sociedad a efectuar una actualización de los precios según el índice de precios al consumidor, sino que, por el contrario, la normativa aplicable avala la actuación de esta sociedad.

Véase que el artículo 32.1 de la Resolución 8/15 IGI establece que *“32.1. El precio de los bienes que se adjudiquen será equivalente **al precio de venta al público sugerido por el fabricante de los mismos**”* (el resaltado es propio).

Es decir, la normativa dispuesta por el organismo de control impone a esta sociedad la actualización de las cuotas según el valor móvil sugerido por el fabricante del bien. Así,

resulta a todas luces irrazonable ordenar a esta sociedad que modifique su conducta contrariando disposiciones de tal normativa.

Asimismo, la jurisprudencia reciente ha expuesto *“el Valor Móvil, fijado por las terminales automotrices de conformidad con la RG 08/15 de la IGJ, la cual en su art. 32.1. expresamente prevé que “El precio de los bienes que se adjudiquen será equivalente al precio de venta al público sugerido por el fabricante de los mismos...”*. ***Es decir, no es la administradora demandada quien fija el valor del bien (“valor móvil”) a adquirir, sino que quien lo determina es el fabricante del bien (o importador en este caso), lo que surge de la normativa vigente antes señalada...el precio del vehículo no lo fija la Administradora del plan demandada en autos, sino, la Fábrica o Terminal automotriz que no es parte en este proceso, con lo que mal puede sostenerse que la demandada (administradora del plan de ahorro) ha incurrido en una conducta irregular como consecuencia de la variación en el precio de las unidades que adquiere para ser entregadas a los suscriptores de planes de ahorro...Por ello, se insiste, en el contrato de ahorro previo, el valor de la cuota se encuentra determinado necesariamente por el precio de lista o “valor móvil” del bien, sin que pueda ser cambiado dicho parámetro por índices promedios o por variaciones en la cotización de una moneda extranjera, pues, el “valor móvil” hace a la viabilidad y sustentabilidad del sistema de ahorro previo...”* (Cámara en lo Civil y Comercial Común, Sala II; in re *“Fiori Jorge Alejandro c/ FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados y Otros/ Sumario (Residual)”* del 19.12.2023. El destacado es propio de esta presentación).**

En esencia, la resolución apelada ha ordenado el recálculo de las cuotas según un índice de precios que consideró aplicable y que, como se explicó, resulta ajeno a esta sociedad, a la fabricante del bien y a las disposiciones que el organismo de control dispuso al respecto.

Ante ello, recuérdese que, como se ha indicado en reiteradas ocasiones, **nos encontramos ante un contrato de adhesión que cuenta con aprobación por la Inspección General de Justicia de la Nación.**

Es decir, las cláusulas contractuales que rigen la relación jurídica entre las partes han sido extensamente estudiadas y analizadas por la Inspección General de Justicia, con previa intervención expresa de la *Secretaría de Comercio- Subsecretaría de Comercio Interior- Dirección de Defensa del Consumidor*.

El control y aprobación administrativo de la Inspección General de Justicia -con la previa intervención y sin objeciones de la autoridad gubernamental en materia de defensa de los derechos del consumidor- otorgan a los contratos una indudable **presunción de legitimidad, equidad y corrección**, por lo que no se puede ordenar su modificación sin motivos suficientes que lo justifiquen, como ha ocurrido en el caso de autos.

En definitiva, la orden judicial aquí cuestionada pretende alterar la ecuación económica y modificar un contrato que se encuentra regulado por el Estado Nacional a través de la Inspección General de Justicia.

Una decisión de este tipo vulnera de forma directa el derecho de propiedad y el de ejercer industria lícita amparado por la Constitución Nacional.

Recuérdese que, en el marco de dicho contrato de ahorro previo, el suscriptor se obliga a pagar periódicamente, en los términos y condiciones pactados, a la administradora una suma de dinero representativa del valor móvil del bien tipo. Esto con el fin de constituir un fondo común destinado a la adquisición de bienes. Es decir que todo plan de ahorro previo por grupos cerrados funciona a través del aporte mensual de los ahorristas que a él pertenecen, mediante los cuales la administradora adquiere uno o más vehículos 0km para el sorteo y/o adjudicación de ese mes.

La cuota mensual, como se ha reconocido en la propia sentencia, debe ineludiblemente reflejar los eventuales aumentos del precio en los vehículos 0km -que son informados por la sociedad fabricante-. Es que, de lo contrario, resultaría imposible recaudar los fondos necesarios para realizar las adjudicaciones mensuales que esta sociedad se encuentra obligada a efectuar.

Así también lo ha entendido la jurisprudencia reciente en la materia, véase que se ha resuelto *“En fin, retrotraer el valor de la cuota al porcentaje que pretende la reclamante o fijarlo en proporción a los índices que indica en la demanda, impone una interpretación de relaciones contractuales que es ajena al entramado contractual que dio origen a este reclamo. El contrato de ahorro previo para fines determinados es el medio a través del cual una pluralidad de personas que se integran en grupos, bajo la organización y administración de una entidad, autofinancian la adquisición de bienes con ahorro mutuo que, paulatinamente y con una periodicidad prefijada, permitirá adjudicarlos a todos y cada uno de los participantes (CNCom, esta Sala, “Rolón Susana Isabel y otros c/ Círculo de Inversores SA de Ahorro P/F determinados y otro s/ ordinario”, del 13.7.17) En ese contexto y a fin de cumplir con la finalidad supracontractual de este negocio, se establecen ciertos mecanismos orientados a preservar el sistema de ahorro. En ese sentido, el aumento de la cuota es acompañado de un aumento proporcional en el precio del vehículo, por lo que -en principio- no se configura perjuicio en el patrimonio del adherente suscriptor (CNCom, Sala B, “Castresana Eduardo Emilio c/ Círculo de Inversores S.A. s/ ordinario”, del 28-02-2013)” (Cámara Comercial, Sala F, in re “Aquino, Mendoza, Angélica c/ FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ Sumarísimo”, del 22.11.2023).*

Se recuerda asimismo que, en el marco del plan suscripto, **el ahorrista o adjudicado no paga su vehículo**, sino que paga el de los demás miembros del grupo, con excepción del mes en que adjudica, en el que los demás miembros del grupo pagan su unidad.

Si no se actualizara el valor móvil de acuerdo con el precio de los vehículos, el sistema completo del plan de ahorro sería inviable, ya que no sería posible adquirir los vehículos que se otorgan en el plan mensualmente que, corresponde agregar, la parte actora ya recibió y disfruta desde hace años.

Lo expuesto resulta suficiente para revocar la medida cautelar recurrida.

En atención a los términos de la resolución que se recurre, esta parte destaca que la misma parece haber soslayado que, por el propio funcionamiento de los contratos de ahorro para fines determinados, la parte actora suscribió una solicitud de adhesión, mediante la cual participa junto con otros adherentes en un sistema de ahorro.

Esta sociedad entrega a la terminal los fondos necesarios para que ella le venda los vehículos que luego entrega a los adjudicatarios. En dicho contexto, esta sociedad no fija los precios de los mismos y su actuación se limita a calcular las cuotas según el “valor móvil” que le informa la terminal.

En definitiva, claramente se ha ordenado un recálculo de cuotas liquidadas según lo ordenado por un contrato con aprobación estatal, a partir de meras especulaciones ajenas a las condiciones pactadas entre las partes.

**Segundo agravio: La reducción de las cuotas repercute negativamente sobre los restantes ahorristas que integran los grupo de los actores.**

Como ya se mencionó, la resolución cuestionada ordenó a esta sociedad que aplique “a partir del dictado de la presente resolución, calculen las alícuotas futuras e impagas correspondiente al plan de ahorro de los Sres. Cesar Marcelo Ceballos, DNI N° 26.757.222; María de los Ángeles Ceballos, DNI N° 29.941.427 y Marcelo Nicolás Jiménez, DNI N°12.329.747, teniendo como base de cálculo la suma correspondiente a la primera cuota abonada por los actores, actualizada con el Índice de Precios al Consumidor que el INDEC informa en forma mensual, hasta tanto exista sentencia. La referida actualización corresponderá realizarla mes a mes tomando como base el ya mencionado índice que informa el INDEC en su página oficial... Por otro lado, el incremento de la alícuota no podrá superar anualmente el índice de inflación acumulada interanual, publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos”.

Ante la reducción de la cuota ordenada, se destacan los motivos por los cuales cumplir con la medida cautelar ordenada afecta al resto de los ahorristas del grupo de ahorro que integra la actora.

Véase que, en los grupos de ahorro previo que administra esta sociedad, el mecanismo para el aumento de las cuotas está directamente vinculado al “valor móvil” de la unidad de ahorro, determinado por la fabricante. Dicho mecanismo está previsto expresamente en el contrato celebrado por las partes y es el que debe regir en la relación jurídica. Ello, toda vez que es aquel el que le permite a esta sociedad reunir mensualmente el dinero suficiente para adquirir la unidad de ahorro del plan para adjudicar a los ahorristas periódicamente.

Esto es así puesto que el ahorrista o adjudicado no paga su vehículo, sino que paga el de los demás miembros del grupo, con excepción del mes en que adjudica, en el que los demás miembros del grupo pagan su unidad.

Si no se actualizara el valor móvil de acuerdo con el precio de los vehículos, el sistema completo del plan de ahorro sería inviable, ya que no sería posible adquirir los vehículos que se otorgan en el plan mensualmente que, corresponde agregar, la parte actora ya recibió y disfruta desde hace años.

Lo expuesto resulta suficiente para revocar la medida cautelar recurrida.

En atención a los términos de la resolución que se recurre, esta parte destaca que la misma parece haber soslayado que, por el propio funcionamiento de los contratos de ahorro para fines determinados, la parte actora suscribió una solicitud de adhesión, mediante la cual participa junto con otros adherentes en un sistema de ahorro.

Esta sociedad entrega a la terminal los fondos necesarios para que ella le venda los vehículos que luego entrega a los adjudicatarios. En dicho contexto, esta sociedad no fija los precios de los mismos y su actuación se limita a calcular las cuotas según el “valor móvil” que le informa la terminal.

La resolución, en definitiva, lo que hace es modificar cautelarmente un contrato que se encuentra regulado por el Estado Nacional a través de la Inspección General de Justicia.

Una decisión de este tipo vulnera de forma directa el derecho de propiedad y el de ejercer industria lícita amparado por la Constitución Nacional.

Más aún, se pretende modificar condiciones contractuales que han sido extensamente estudiadas y analizadas por la Inspección General de Justicia, con previa intervención expresa de la *Secretaría de Comercio- Subsecretaría de Comercio Interior- Dirección de Defensa del Consumidor*.

El control y aprobación administrativo de la Inspección General de Justicia -con la previa intervención y sin objeciones de la autoridad gubernamental en materia de defensa de los derechos del consumidor- otorgan a los contratos una indudable **presunción de legitimidad, equidad y corrección**. Incluyendo aquellas cláusulas referidas a la fijación de las cuotas de acuerdo con el valor móvil del vehículo.

Por tal motivo, si esta sociedad no cumple con las normas que establece la Inspección General de Justicia para estos contratos, resulta sancionada. A tal punto ello es así que, si esta sociedad decide acordar con la parte actora un temperamento que tenga un contenido similar al de la medida cautelar, la Inspección General de Justicia la sancionaría por contravenir lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto-Ley 142.277/1943.

De una simple lectura de la resolución puede observarse que no se ha considerado la onerosidad que representa para esta sociedad el cumplimiento de las obligaciones a su

cargo; sino que únicamente se tuvieron en cuenta aquellas que se encuentran en cabeza de la accionante.

Recuérdese que la actividad de esta sociedad consiste en recaudar mensualmente los fondos necesarios para que los grupos de ahorristas puedan adquirir vehículos. Si sube el precio de los vehículos, naturalmente, esta sociedad necesitará recaudar más fondos para que los restantes ahorristas puedan adquirir vehículos.

Por lo demás, tampoco puede pretenderse que la cuota de los ahorristas se adecúe a sus particulares capacidades financieras ya que ello implicaría la ruptura del sistema de ahorro previo.

En conclusión, no existe ningún incumplimiento que torne razonable obligar a esta sociedad a reducir el valor de la cuota. Menos aun cuando la parte actora lleva ya gran cantidad de cuotas abonadas y disfruta de su vehículo desde hace años.

Como se dijo, lo único que se obtendrá de este modo es desfinanciar al grupo y afectar así a todo el sistema contractual.

Esta cuestión ha sido recientemente abordada por el Estado Nacional a través de la Resolución 17/2024 dictada por la Inspección General de Justicia. En ella se señaló en los considerandos:

*“9. Que, en otros casos, se generaron controversias entre las administradores de planes y los suscriptores, quienes judicializaron sus reclamos por vía del requerimiento — a los tribunales— de **medidas cautelares que dispusieran el congelamiento en el valor de las cuotas o un régimen de ajuste de las mismas por fuera de los parámetros establecidos en los contratos** y —muchas veces— sin relación alguna con el incremento que se pudiera producir en el precio de los bienes cuya adquisición se perseguía por medio del plan de ahorro —peticiones que fueron acogidas por parte de diversos tribunales nacionales y provinciales—.*

*10. Que, el dictado —así como la ejecución— de las medidas cautelares aludidas, **produjo desequilibrios en los propios sistemas que no alcanzaron a recaudar los fondos necesarios en cada oportunidad para poder adquirir la unidad frustrando las expectativas de los suscriptores...**”.*

Estas medidas cautelares con pretensiones que pueden parecer loables -pero que alteran la norma aplicable al caso- conducen a resultados injustos (para una u otra parte). Los jueces se inmiscuyen en los contratos con una visión ciertamente limitada de la realidad y ciertamente no analizan los perjuicios que su actuar ocasiona. No lo hacen con fundamentación legal -dado que alteran la ecuación de un contrato- sino que lo fundan básicamente en una mirada de “*equidad*” que luce objetivamente equivocada. No *afianzan la justicia* sino que crean prerrogativas en los contratos de planes de ahorro no contempladas y escapan de analizar las consecuencias que cada ahorrista que

adjudicó y retiró un vehículo cero kilómetro sin pagar su precio tiene. Es decir, se persigue subsidiar a un determinado ahorrista por sobre el resto.

En este sentido, cabe destacar el voto del Dr. Rosenkratz en una causa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la que juzgó *“Es importante recordar, en ese orden de consideraciones, que los jueces deben sujetar su actuación a la ley, razón por la cual no pueden asumir el rol de legislador para crear previsiones o excepciones no admitidas por este (Fallos: 313:1007; 316:1247; 347:83, entre muchos otros), por convenientes, necesarias o valiosas que pudieran parecer a los magistrados. De otro modo podría arribarse a una interpretación que —sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal— equivaliese a prescindir de su texto (Fallos: 279:128; 300:687; 301:958; 313:1007; 321:1434; 323:3139; 346:1501, entre muchos otros).*

En definitiva, la resolución ha impuesto a esta sociedad, y principalmente, a los ahorristas que integran el grupo de la parte actora, las consecuencias económicas que devienen de que la parte actora se rehúse a abonar las cuotas pactadas inicialmente para el retiro de la unidad 0 km ya adquirida.

Si V.E. no analiza esta cuestión y los hechos puntuales de este caso y actúa con *automáticamente* solo estaría premiando a un incumplidor y perjudicando al resto de los ahorristas. Además de esta sociedad que también tiene derecho a ejercer la industria lícita que se ajusta a los términos legales y no a aquellos que *cuasi pretorianamente* intentan imponer algunos Tribunales sin analizar el costo que ello genera a la sociedad.

Ello basta para revocar la resolución impugnada.

### **Tercer agravio: El Juzgado no tiene jurisdicción ni competencia para resolver por una acción judicial autónoma.**

En lo que respecta a la orden de abstención de iniciar acción judicial de cobro y/o de ejecución de la prenda existente sobre la unidad del actor, se destaca que el Juzgado no tiene jurisdicción ni competencia para resolver sobre, por ejemplo, una posible acción judicial autónoma como es la ejecución prendaria.

Es el juez que entienda en la prenda quien deberá resolver sobre la procedencia o no de la acción. Sería contrario al derecho de acceso a una tutela judicial efectiva que otro Juzgado decida sobre una acción que no se encuentra aún en trámite y que no será necesariamente competencia del Juzgado interviniente.

Paradójicamente, si esta sociedad decidiera ejecutar la prenda en el caso de deuda de una unidad de ahorro debería recurrir a los Juzgados. En esa instancia, el eventual afectado podrá invocar todas las defensas que considere pertinentes, más allá del control oficioso que podría realizar el propio Juzgado (CCyCN 10).

**Es que el Tribunal carece de jurisdicción para suspender una acción judicial futura que esta sociedad pueda ejercer.** A esta sociedad se la está privando de su juez natural mediante el dictado de la cautelar realizando la parte actora un fórum shopping hacia un juez que les resulte más favorable a sus decisiones. Es por ello que se solicita se revoque la decisión cautelar.

En segundo lugar, lo dispuesto en la resolución impugnada implica que se afecte de modo directo la libertad contractual y el derecho que tiene esta sociedad de ejercer aquellas facultades otorgadas por la Solicitud de Adhesión. Se priva, de forma cautelar, que esta sociedad ejerza cualquier proceso legal de cobro o ejecución respecto del actor. Véase que esta sociedad se encuentra facultada a ejecutar los montos adeudados, como así también la exclusión del grupo al cual pertenece.

Por el contrario, la medida beneficia de forma arbitraria a la parte actora y, lo que resulta más reprochable, también le otorga un salvoconducto judicial para dejar de cumplir con las futuras cuotas que se devenguen en el marco de su contratación.

**Es que resulta evidente que no existirá incentivo alguno para cumplir con sus obligaciones si esta sociedad se encuentra vedada de ejercer sus derechos.**

Lo dispuesto en la resolución directamente implica que la parte actora se continúe beneficiando del plan de ahorro, pero le garantiza que no tendrá ningún reclamo ante la mora que pueda ocasionarse por las futuras cuotas que se devenguen. **Esto implica que no tendrá ningún incentivo en cumplir con la cancelación de su estado de deuda dado que sabe que no recibirá ningún reclamo judicial ante la suspensión de tal pago.**

Como se dijo, todo lo dispuesto no solo afecta a esta sociedad administradora, sino que también repercute negativamente en todos los restantes adherentes al grupo.

En este sentido, jurisprudencia reciente criteriosamente ha expuesto que *“La medida pretendida, en relación a la suspensión de la ejecución prendaria que la actora podría iniciar en su contra, resulta improponible, y por lo tanto será desestimada. Ello por cuanto, el suscripto no puede imponerle al acreedor que se abstenga de iniciar una acción para satisfacer su acreencia. (conf. Lo resuelto con fecha 05/06/2019 en autos “Fernandez Maria Laura c/ Volkswagen S.A de Ahorro p/f determinados y otro s/ Sumarisimo” expte. 151659/2019 en trámite por ante este Juzgado, Secretaria N° 23). Lo dicho, obedece fundamentalmente a resguardar el derecho que tiene toda persona de ocurrir ante el órgano jurisdiccional para hacer valer los reclamos que considere legítimos, como asimismo al hecho de que, la adopción de dicho temperamento importaría limitar las propias facultades del órgano judicial (CnCiv Sala en autos “D., J. C. y otros c/ P. N. 3735 Dpto 4 s/ Prescripción adquisitiva” del 4/5/2016)....” (SILVERO, HUMBERTO ALCIDES c/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS s/ORDINARIO, Juzgado Nacional en lo Comercial N° 12 Secretaría N° 24, 14.11.2019).*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que *“...este Tribunal considera que no se configuran los presupuestos necesarios para admitirla; pues*

frente a la decisión que habría adoptado el juez en lo penal, a la que se ha hecho referencia en el considerando tercero, resulta aplicable el criterio según el cual la medida de no innovar, prevista en el artículo 613 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que cuenta con fundamento en la norma genérica contenida en el artículo 230 del mismo ordenamiento legal, no puede, como regla, interferir en el cumplimiento de pronunciamientos judiciales, ni ser empleada para impedir u obstaculizar el derecho de índole constitucional de ocurrir a la justicia para hacer valer los derechos que las partes interesadas consideran tener (confr. arg. causa P.505.XXIX "Patagonian Rainbow S.A. c/ Neuquén, Provincia del y otros s/ cumplimiento de contrato", pronunciamiento del 26 de diciembre de 1995). Por la vía pretendida no es dable afectar el adecuado respeto que merecen las decisiones judiciales, extremo que impide que se las obstaculice con medidas de no innovar dictadas en juicios diferentes (arg. Fallos: 248:365, 368, 775; 254:95)" (CSJN, in re "Líneas Aéreas Williams S.A. (Lawsa) c/ Catamarca, Provincia de (Dirección Provincial de Aeronáutica) s/ interdicto de retener" del 16.7.1996).

Asimismo, la jurisprudencia de la Excma. Cámara ha resuelto que "corresponde confirmar el pronunciamiento que rechazó la medida innovativa requerida orientada a que se ordene a la demandada mientras dure el pleito abstenerse de iniciar el proceso de ejecución prendaria o de proseguir con el que ya se hubiera iniciado por o con motivo del plan automotor. Es que la misma resulta improcedente por cuanto importaría tanto como menoscabar "ex ante" el ejercicio de la garantía constitucional en el sistema argentino de acudir a la justicia, el cual no puede ser prohibido so pretexto de cautela (cfr. 27/10/21, "Luna, Verónica Elisabet c/ Banco de Galicia y Bs. As. s/ medida precautoria", Expte. COM N° 48105/2021)" (CN. Com. Sala F, in re "Cuevas, Paula Andrea c/ Fiat SA de Ahorro Para Fines Determinados y Otro s/ Ordinario" del 10.5.2022).

En igual sentido se ha juzgado que "procede rechazar la pretensión cautelar del accionante para que el magistrado ordene a los demandados la entrega inmediata de cierto vehículo con el correspondiente levantamiento de la prenda y que se ordene que se abstengan de considerarlo incurso en mora por falta de pago en el marco del contrato de plan de ahorro y de iniciar cualquier tipo de ejecución o proceso de cobro...cabe destacar que reiteradamente ha sostenido este Tribunal la improcedencia de la pretensión cautelar que apunta a la paralización de acciones iniciadas o a iniciarse contra quien la esgrime..." (CN. Com., Sala E, in re "Soldano, Horacio Rubén C/ Volkswagen SA de Ahorro P/F Determinados y Otro s/ Ordinario" del 12.11.2021).

En igual sentido, se establecido que "cabe denegar la medida cautelar solicitada en los términos del CPR 230 (que las demandadas se abstengan de perseguir el cobro y de continuar facturando las cuotas impagas y vencidas, como así también las cuotas pendientes de vencimiento, correspondientes al Plan de Ahorro perteneciente al automotor adquirido; y que se abstengan de proceder al secuestro del automotor). Es que el accionante afirmó haber ya ejercido el derecho que le confiere el CCCN 1031, y comunicado tal decisión a sus contrarias. Empero, lo cierto, concreto y jurídicamente relevante es que dicho ejercicio no implica per se otorgar a la parte la facultad de impedir que el restante contratante pueda reclamar, por vía judicial o extrajudicial, lo que

*considere ajustado a su propio derecho. Eventualmente, será en el marco de ese reclamo donde el accionante podrá invocar y justificar la suspensión de su propio cumplimiento, pero por el momento, eso no deja de ser un escenario meramente hipotético y conjetural” (CN. Com., Sala D, in re “Domínguez Javier Hernán c/ Volkswagen Argentina SA y otro s/ Medida Precautoria” del 4.4.2019).*

*También que “El derecho de acudir a la justicia es una garantía constitucional del sistema legal argentino, y no puede ser prohibido o cercenado ex ante so pretexto de cautelar sobre incumbencias de jueces de hipotéticas acciones futuras, en cuya jurisdicción no puede mediar intromisión de otros magistrados requeridos con otra pretensión y por otra parte (CNCom, Sala D in re “Nuñez, Juan c/ Renault Argentina SA s/ ordinario” del 27/09/83)” (CN. Com. Sala B, in re “Mansilla, Víctor Manuel C/ Volkswagen SA de Ahorro P/F Determinados Y otro s/ Medida Precautoria” del 14.12.2020).*

*Por último que “procede rechazar la medida cautelar de no innovar, cuando, como en el caso, se pretende evitar que la demandada reclame el pago de las cuotas del plan de ahorro suscripto entre las partes, que no han sido abonadas por el solicitante, y en su caso, que le inicie acciones judiciales tendientes a efectivizar el cobro.- Es que no resulta procedente el dictado de un remedio cautelar cuya finalidad tiende a obstar a otras personas el ejercicio de los derechos que entienden les corresponden. En efecto, con la medida perseguida se estaría impidiendo a la demandada accionar y ejercer sus derechos, lo cual en principio resulta improcedente si conlleva a adoptar medidas que conduzcan a la prohibición lisa y llana de ejercitar judicialmente un determinado derecho del modo que lo estimare propicio (arg. CSJN.,17/7/96, “Líneas Aéreas Wilson SA Lawsa c/ Provincia de Catamarca”; esta CNCom, esta Sala A, 24/08/05, “Banco Río de la Plata SA c/ Rodríguez Alberto y Otro s. Ejecutivo”; 06/11/08, “Spezzano María Lorena c/ Banco Hipotecario SA s/ ordinario”; íd., 19/12/08, “Aguero Blanca Azucena c/ Inter créditos Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Limitada s/ ordinario”; íd., Sala C, 29/12/95, “CABIE c/ Bco. Ciudad de Buenos Aires”; íd. íd., 31/5/93, “Ciceri, Raúl c/ Arte Gráfico Argentino”; íd. íd., 5/7/90, “Solari de Benson Ana c Bco. General de Negocios SA” y sus citas; íd. Sala D, 30/6/95, “Plastestiba SA c/ Bco. Extrader SA”; etc)” (CN. Com. Sala A, in re “Basavilbaso, Pablo c/ Volkswagen SA de Ahorro P/F Determinados s/ Medida Precautoria”.*

La resolución impugnada pone a esta sociedad en una situación que:

- No tiene derecho a iniciar proceso legal contra la parte actora.
- No tiene derecho a requerir que se cumpla con la cancelación del estado de deuda de la parte actora.
- Garantiza a la parte actora la facultad de continuar incumpliendo sus obligaciones.

Se recuerda que, con la constitución de una prenda, esta sociedad se asegura la rápida restitución del bien entregado al adjudicatario que ha cesado en el cumplimiento de sus obligaciones y que, con ello, está perjudicando a los restantes ahorristas.

Al no cumplir sus obligaciones, de cumplirse con la medida cautelar ordenada, no será posible adjudicar la unidad correspondiente al mes del incumplimiento, lo cual conlleva un claro perjuicio para los demás ahorristas.

Por lo tanto, la medida ordenada no hace más que beneficiar a la parte actora en desmedro del grupo en su totalidad.

#### **Cuarto agravio: Los recaudos de las medidas cautelares no se encuentran configurados.**

##### **a. Los recaudos de las medidas cautelares.**

La más autorizada doctrina ha establecido que *“tres son los presupuestos de las medidas cautelares (y, por consiguiente, de las pretensiones del mismo nombre): 1°) La verosimilitud del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal; 2°) El temor fundado de que ese derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso tendiente a tutelarlos; 3°) La prestación de una contracautela por parte del sujeto activo”* (PALACIO, Lino Enrique, *“Manual de Derecho Procesal Civil”* 19va. Edición. Reimpresión. Abeledo Perrot, 2009, Buenos Aires).

En el caso, se advierte que no se presentan los requisitos para el dictado de una medida cautelar como la que se ha dictado en autos.

##### **b. La inexistencia de verosimilitud en el derecho.**

i. La resolución impugnada consideró verosímil el derecho de la parte actora en tanto *“Respecto a la verosimilitud del derecho cabe precisar que no se la debe interpretar con criterio restrictivo, ni exige un examen de certeza total, pero sí debe existir en la causa elementos de juicio idóneos para formar la convicción acerca de la bondad de los mismos, pesando sobre quien la solicita, acreditar prima facie la existencia de tales condiciones exigidas por la ley procesal... En autos se constata la existencia de los planes de ahorro de los cuales los actores son parte, ello surge de los cupones de pago acompañados. Asimismo, del detalle de las cuotas correspondiente a cada plan de ahorro, que se encuentra acompañado como prueba documental, surge el valor de la cuota inicial y el incremento sufrido a lo largo del transcurso del tiempo, lo cual genera una presunción a favor de la parte actora respecto a los hechos relatados en el escrito de demanda, en relación a la medida cautelar solicitada...”*.

A criterio de esta sociedad, ello resulta absolutamente insuficiente.

ii. En primer lugar, como ya se explicó, el mecanismo de actualización de cuotas del plan de ahorro de la actora, el cual fue consentido plenamente por ella, no es caprichoso, sino que es el que lo permite a esta sociedad obtener los bienes que esta parte debe entregar a los grupos que administra.

A ello se agrega que, el aumento de cuotas según el valor móvil de la unidad ahorrada es un riesgo previsto en el contrato desde su suscripción, por lo que no puede tenerse como excesivo sin una adecuada justificación al respecto.

Véase al respecto que la jurisprudencia reciente ha indicado *“el aumento de las cuotas en razón de la modificación del valor móvil vigente en la fecha en que debe pagárselas, no es una circunstancia sobreviniente que justifique recabar del adherente o suscriptor nuevas instrucciones o ratificación de las anteriores, como tampoco adoptar medidas indispensables y urgentes, pues el aumento de las cuotas constituye, en sí mismo, una alternativa posible y prevista en la contratación, que se entiende suficientemente cubierta, desde el punto de la información contractual y por cuanto aquí interesa, con la comunicación fehaciente que deriva de la remisión de los cupones de pago respectivos, a lo cual, obviamente, el adherente, suscriptor o adjudicatario debe estar (art. 959, CCyC)”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D; in re *“Natkiewicz, Juana c/ FCA S.A. de Ahorro Para Fines Determinados y Otro s/ Ordinario”* del 13.12.2022).

Por tal motivo, reducir las cuotas que debe abonar la actora mensualmente, no sólo se opone al mecanismo consentido libremente por la accionante, sino que también va a dificultar las adquisiciones en el grupo de ahorro en cuestión. Es decir, la parte actora pretende una modificación tal de la financiación de su grupo de ahorro que inevitablemente obstaculizará la obtención de sus vehículos a quienes todavía no resultaron adjudicados (situación distinta a la suya que ya cuenta con su vehículo).

iii. Esta sociedad está controlada de forma permanente por la IGJ, en tanto es la autoridad a cargo del Control Federal de Ahorro.

La propia página web de la Inspección General de Justicia informa que *“la Inspección General de Justicia es el organismo encargado de otorgar y cancelar en todo el territorio nacional la autorización para las operaciones de sociedades de capitalización, de ahorro, de ahorro y préstamo, de economía, de constitución de capitales u otra determinación similar, que requieran bajo cualquier forma dinero o valores al público con la promesa de adjudicación o entrega de bienes, prestaciones de servicios o beneficios futuros (Decreto N° 142.277/43 y sus modificatorios)”*.

Por tal motivo, esta sociedad ha cumplido de forma regular con informar a dicho organismo de control la variación en los precios de las unidades informados por la fabricante.

Así, lejos de existir una irregularidad en el aumento del valor de los bienes, esta sociedad ha cumplido precisa y acabadamente con todas las obligaciones a su cargo y la autoridad de control específica no ha objetado el accionar de esta sociedad.

iv. No es posible considerar verosímil el derecho de la actora, en tanto su pretensión se contradice con lo establecido por el CCyCN 1121, inc. a, el cual dispone que *“no pueden ser declaradas abusivas: a) las cláusulas relativas a la relación entre el precio y el bien o el servicio procurado”* y la doctrina ha indicado que *“tratándose de un bien o servicio no podrá cuestionarse como abusivo y dentro del marco jurídico analizado, el precio establecido por el proveedor”* (ALTERINI, Jorge H., *“Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético”*, t. V, La Ley, p. 957; el destacado es propio de esta presentación).

Concretamente, se señala que *“en las condiciones generales de las solicitudes de adhesión, el precio del bien tipo se encuentra sujeto al denominado “valor móvil”, que tiene injerencia directa sobre el valor de la cuota pura y todos los restantes rubros que componen el valor de la cuota total. Esta cláusula inserta en las llamadas “solicitudes de adhesión” no podría ser declarada abusiva en virtud de la limitación dispuesta por el art. 1121, inc. a), del CCyCN, que veda que sean declaradas abusivas las cláusulas relativas a la relación entre el precio y el bien”* (GONZÁLEZ VILA, Diego S., *“La tutela del consumidor en los planes de ahorro automotor”*, ASC, Mendoza, 2021, pp. 113 y 114, el destacado es propio de esta presentación; en el mismo sentido: **Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la 9na. Nominación de Rosario**, in re *“Beltrán, Cintia contra Chevrolet SA y otros s/ Sumarísimo”*, del 24.2.2021; **ARIAS, María Paula**, *“Los sistemas de ahorro previo para la adquisición de automotores, el consumidor ahorrista y la emergencia económica”*, La Ley, AR/DOC/2397/2020, p. 4).

Por tal orden de razones, se ha indicado que la pretensión cautelar de afectar el valor móvil es *“incompatible con el sinagrama contractual –tanto genético como funcional”* (**Primer Tribunal de Gestión Asociada de Mendoza**, in re *“Sánchez Rubén Orlando c/ FCA SA de Ahorro para Fines Determinados y FCA Automoviles Argentina SA y Lorenzo Automotores SA p/ Proceso de consumo”*, del 2.5.2022).

Entonces, no resulta admisible que una decisión que jamás podría dictarse en una sentencia definitiva, por estar expresamente vedado por una disposición legal, sea ordenada de manera cautelar.

No existe base legal para alterar el valor de las cuotas del plan de ahorro de referencia cautelarmente si en una sentencia definitiva no podría hacerlo. Coherente y razonablemente, en derecho, no es posible alterar el valor de las cuotas, ya sea en un escenario cautelar, como en el de una sentencia definitiva.

Sin perjuicio de la suficiencia de cuanto antecede, cabe destacar que la doctrina ha precisado que *“el “incremento abusivo”, desde el punto de vista de la fabricante administradora, logrará incrementar sus créditos contra los suscriptores en igual medida*

que los créditos de los suscriptores contra la sociedad por las cuotas pagadas. Es decir, que el beneficio global, suponiendo que todos paguen y que el número de suscriptores se mantenga constante, es nulo. Se dirá, en tal caso, que la ganancia del fabricante se encontrará, no en la fabricación, sino en la diferencia entre el precio y el costo de producción. Es una crítica al sistema de monopolios...no obstante, tenemos que destacar que en las condiciones en que se desenvuelve la actividad comercial local, y teniendo en cuenta el tipo de bienes que se comercializa con el sistema, la hipótesis teórica que señalamos de incrementos monopólicos de los precios, no aparece probable, dada la competencia interna y externa, la existencia de regulación administrativa de precios mencionada, y la necesidad de las empresas fabricantes de no lanzarse a aventuras que pongan en riesgo su capital invertido” (AGUILAR, Fernando, “Sistemas de ahorro previo por grupos cerrados”, Astrea, Buenos Aires, 1988, pp. 124 y 125).

Por cuanto antecede, la medida cautelar de referencia no se compadece con lo dispuesto por el CCyCN 1121, inc. a, ni con la jurisprudencia y doctrina en la materia, por lo que debe ser rechazada, lo que así se solicita.

v. A modo de resumen de esta sección esta parte destaca que:

- Esta sociedad celebró un contrato regulado y autorizado por el Estado que refleja cláusulas imperativas.
- Obligar a esta sociedad a recibir un valor menor por las cuotas implica un perjuicio para el resto de los integrantes del grupo de ahorro integrado por la reclamante (en su mayoría ahorristas) ya que no se podrán obtener los bienes para quienes todavía no lo han retirado.
- La IGJ realiza un control permanente sobre la actividad de esta sociedad y no cuestionó en modo alguno el accionar de la misma. Esta sociedad informó a ese organismo todos los aumentos que dispuso la terminal y ese organismo, nada cuestionó al respecto.
- No se puede dictaminar cautelarmente aquello que tampoco procede por sentencia definitiva.

c. El inexistente peligro en la demora.

i. La resolución apelada esbozó que “En cuanto al peligro en la demora, considero que el mismo resulta de las circunstancias del caso. Esto es así por cuanto de las expresiones vertidas por la parte actora en el escrito de demanda y de la documental acompañada, se desprende que: 1) El Sr. Ceballos Cesar Marcelo abonó en concepto de alícuota inicial en el mes de septiembre 2020 la suma de \$10.278,63 y al mes de febrero del 2024 la misma se elevó a \$253.088,86. 2) La Sra. Ceballos María de los Ángeles abonó en concepto de alícuota inicial en el mes de octubre 2021 la suma de \$19.515,73 y al mes de febrero del 2024 la misma se elevó a \$231.479,38. 3) El Sr. Jiménez Marcelo Nicolás abonó en concepto de alícuota inicial la suma de \$13.306,37 en el mes de agosto del

*2020 y al mes de marzo del 2024 la misma se elevó a \$417.662,31. El detalle realizado, refleja un elevado incremento de la alícuota que deben abonar los actores. Así, se advierte que el peligro en la demora radica que en caso de continuar los incrementos en la alícuota del plan durante la tramitación de este proceso, puede resultar afectada la economía de los accionantes con la consecuente posibilidad de que los actores se vean imposibilitados de cumplir con el pago de su obligación contractual, hecho que podría acarrear la resolución del contrato. En este sentido, no se puede desconocer que nuestro país viene viviendo un brusco proceso de devaluación, aumento del índice mensual de la inflación, retracción del consumo general del público, cierre de pequeños comercios y empresas, pérdidas de fuentes de trabajo, aumento en las tasas de interés de préstamos y de tarjetas de crédito, incremento de la morosidad en general, pérdida del poder adquisitivo del salario y de las jubilaciones, etc...”.*

Se destaca que en el caso no existe un peligro en la demora que justifique una medida como la adoptada en tanto no se han agregado elementos probatorios para sustentar un peligro en la demora y no se justificó en modo alguno cuál sería el motivo por el cual el derecho de la actora podría quedar frustrado sin el dictado de una medida cautelar.

ii. Más allá de que no se puede imponer la afectación del derecho de propiedad de los restantes ahorristas para aliviar la supuesta necesidad de un tercero, lo cierto es que a esta sociedad no le consta que la parte actora tenga dificultad económica alguna y que se encuentre imposibilitada de abonar las cuotas. Ciertamente, ello no surge de las constancias de la causa.

Solo a modo meramente ejemplificativo, cabe destacar que tanto esta sociedad como el Juzgado interviniente desconocen cuáles son los ingresos totales que percibe la parte actora, si desarrolla actividades comerciales, si posee inmuebles, si posee muebles registrables, si esta posee participaciones accionarias, entre otros aspectos.

Dichos simples ejemplos exponen que el *a quo* adoptó su decisión sobre una base fáctica que no se configura en la realidad, en tanto no fueron esclarecidas las mínimas circunstancias de hechos necesarias para conocer en su real configuración los extremos dirimientes a tal efecto.

Ninguna consideración esbozó el Juzgado sobre la situación económica del actor, mucho menos argumentó de manera contundente que el mismo se encuentre en una situación que amerite la medida dictada.

La parte actora puede distribuir sus ingresos de la manera en que considere más conveniente y ello, a esta sociedad, en derecho, no puede generarle responsabilidad alguna.

Definido de esta manera el punto en análisis resulta evidente la inexistencia de un peligro que pueda habilitar, en derecho, la concesión de una medida cautelar; sino que, por el contrario, y eventualmente, es posible percibir un riesgo propio de la contratación, consentido por la parte actora al momento de la celebración del contrato de referencia.

En este caso, la parte actora celebró un contrato de ahorro para fines determinados y consintió el mecanismo de cálculo del valor de las cuotas de aquél.

Tal como sucede en cualquier contrato, la capacidad económico-financiera de alguna de las partes, o de ambas, puede verse afectada o sufrir alteraciones durante el desarrollo del mismo. Ello, lógicamente, no habilita a desconocer cuanto se ha pactado y que involucra no solo a esta sociedad sino a los demás integrantes del grupo; sino que, por el contrario, permite activar los resortes legales y contractuales previstos para supuestos de incumplimiento.

Fíjese que, siguiendo la línea de razonamiento propuesta por la parte actora y receptada por el Juzgado interviniente, esta sociedad debería que readecuar el cálculo de las cuotas de los planes de ahorro de cada uno de los ahorristas según la particular situación económica y financiera de estos.

De hecho, el ordenamiento jurídico argentino recepta el criterio inverso. Solo a título ejemplificativo recuérdese que el CCyCN: 1032 establece que *“una parte puede suspender su propio cumplimiento si sus derechos sufriesen una grave amenaza de daño porque la otra parte ha sufrido un menoscabo significativo en su aptitud para cumplir, o en su solvencia. La suspensión queda sin efecto cuando la otra parte cumple o da seguridades suficientes de que el cumplimiento será realizado”*.

En consecuencia, la resolución apelada no solo carece de sustento fáctico y argumental; sino que, también, contradice las disposiciones de ordenamiento jurídico que amparan a esta sociedad.

iii. Por otro lado, cabe recordar que la doctrina ha considerado que *“... toda medida cautelar se halla condicionada a la circunstancia de que exista un peligro en la demora (periculum in mora), es decir, a la posibilidad de que, en caso de no adoptarse, sobrevenga un perjuicio o daño inminente como fundamento de la pretensión...”* (PALACIO... Ob. Cit).

Se da en el caso una situación ciertamente paradójica.

Si se abstiene de abonar las cuotas pendientes o lo hace en forma parcial, el daño que se producirá por ese accionar lo padecerá esta sociedad y los restantes ahorristas o cocontratantes, y no la parte actora como ha planteado en su demanda.

En efecto, no se ha alegado insolvencia alguna de esta sociedad que pueda frustrar el sentido útil de la sentencia definitiva.

iv. En definitiva, no se le puede imponer a esta sociedad la obligación de modificar el valor mensual que corresponde en cada caso por una supuesta necesidad personal de la parte actora.

**d. Contracautela.**

Esta sociedad explicó precisa y detalladamente los daños que provocará a los demás ahorristas y a esta administradora el cumplimiento efectivo de la medida cautelar.

Se pondrá en jaque la existencia misma del contrato puesto que se impedirá que los demás ahorristas puedan adquirir los bienes.

Con el dictado de esta medida cautelar, existe un riesgo preciso y cierto de que esta sociedad no pueda reunir los fondos para adquirir los vehículos que todavía se deben entregar en el grupo de la actora.

**Es, por lo tanto, totalmente razonable, solicitarle a la parte actora que otorgue una garantía por el importe que se abstendrá de abonar.**

Al respecto cabe mencionar que en la resolución cautelar se reconoció la importancia de garantizar los daños y perjuicios que eventualmente puedan ocasionarse al afectado, por lo que sorprende a la buena fe de esta sociedad que se le exija a la actora una mera caución juratoria, en perjuicio del resto de los ahorristas de su grupo de ahorro previo.

En torno al tema en cuestión, la jurisprudencia tiene dicho que *“la posibilidad de satisfacer la contracautela con bienes o cosas, distintas del dinero, constituye un derecho del peticionario, cuya admisibilidad se encuentra condicionada a que el juzgador estime que el objeto, bien o valor ofrecido cubre apropiadamente los eventuales daños que pudiere experimentar el afectado si la cautelar hubiese sido pedida sin derecho o en forma abusiva”* (CN. Com. Sala A, in re *“Consultora Inter Agro S.A. c/ establecimiento Olivum s/ incidente de medidas cautelares”*, 2.3.2010, cita online: elDial.com AG1215).

En otra oportunidad se resolvió que *“no corresponde fijar una caución juratoria, ya que esta última no tiene en la práctica mayor relevancia, pues la responsabilidad existe, aunque no se formule juramento (conf. Novellino, N., “Embargo, desembargo y demás medidas cautelares”, ps. 46/48, Buenos Aires, 1979). Por otra parte, la circunstancia de que se hubiera pedido beneficio de litigar sin gastos no es, en la especie, óbice a lo anterior, pues el trámite correspondiente al incidente respectivo no fue siquiera abierto en primera instancia de acuerdo a las constancias que se tienen a la vista. Además, el fundamento de la exención de la contracautela en el caso de quien actuare con beneficio de litigar sin gastos radica en la particular situación de la persona requirente de la medida cautelar (conf. Falcón, E., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado”, t. II, p. 247). Y si bien, en algún caso, se ha admitido la dispensa provisional del otorgamiento de la caución a quien solamente ha solicitado el referido beneficio, aun cuando todavía no se haya concedido, en autos no han sido expuestos argumentos suficientes como para crear sin más la presunción de que la actora carece de medios económicos para afrontar la contracautela (conf. CNFed. Civ. Com. Sala II, causa 8121/94 “Mejura, Carlos P. c/ Pesquera Grifopez SA”, del 28/4/1995)”* (CN. Com., Sala D, in re *“Gobet de Lannoy S.A. c. TRV6 S.A.”*, 30.11.2006; cita online: AR/JUR/9260/2006).

Se solicita, consecuentemente, que se requiera a la parte actora a otorgar una caución real a favor de los restantes ahorristas del grupo que ella integra, en cabeza de esta administradora.

### CASO FEDERAL.

Por lo demás, toda vez que si se adoptase una resolución que fuera contraria a lo aquí expuesto se violarían las más básicas garantías constitucionales de mi mandante, se hace expresa reserva de caso federal. En particular se afecta el derecho de propiedad y la garantía de defensa en juicio.

Por todo lo expuesto se solicita que:

1. Me tenga por presentada, por parte y por constituido domicilio.
2. Se deje sin efecto la medida cautelar dispuesta, por carecer de todo sustento legal y fáctico, por ser contraria al sistema legal vigente, por ser contraria a las disposiciones basales del contrato que vincula a las partes, por afectar derechos de terceros, y por afectar grave e irreparablemente derechos y obligaciones de esta parte; con costas.
3. Se tenga presente la reserva de caso federal.

Proveer de conformidad,

**JUSTICIA.**

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION  
Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC



**HABILITADO PARA ACTUAR**

**Juzgado en lo Civil y Comercial Común III**

**JUICIO: CEBALLOS CESAR MARCELO, CEBALLOS MARIA DE LOS ANGELES Y JIMENEZ MARCELO NICOLAS c/ FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS Y FCA AUTOMOVILES ARGENTINA S.A. s/ PROCESOS DE CONSUMO.- EXPTE. N°: 178/24.-**

Concepción, 13 de marzo de 2025.-

**Proveyendo escrito de fecha 10/03/2025 del letrado AVILA ROSALES,ANGIE:**

Téngase a la letrada Angie Lorena Avila Rosales como apoderado de FCA Automóviles Argentina S.A. en mérito al Poder Gral. para Juicios que acompaña, por constituido casillero digital, désele intervención de Ley.-

Al recurso de apelación deducido en término, concédase el mismo en relación y con trámite inmediato.-

Del escrito de expresión de agravios córrase traslado a la contraria por el término de 10 días. (Arts. 767, 772 y 773 Procesal).-

Téngase presente la reserva efectuada.-

INTIMESE a la parte demandada FCA S.A. de Ahorros para fines determinados y a la letrada Angie Lorena Avila Rosales a fin de que en el plazo de 24 horas reponga recaudos fiscales y bonos profesiones bajo apercibimiento de comunicar su inobservancia a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.-

En todos los casos, deberán estar los letrados y la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 6059.- PERSONAL.- FMB

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264, Fecha:17/03/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION  
Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC



**HABILITADO PARA ACTUAR**

**Juzgado en lo Civil y Comercial Común III**

**JUICIO: CEBALLOS CESAR MARCELO, CEBALLOS MARIA DE LOS ANGELES Y JIMENEZ MARCELO NICOLAS c/ FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS Y FCA AUTOMOVILES ARGENTINA S.A. s/ PROCESOS DE CONSUMO.- EXPTE. N°: 178/24.-**

S.S INFORMO que;

Surge del análisis del proceso que en fecha 10/03/2025 la Dra. Rosales (apoderada de los demandados en autos) presenta Recurso de Apelación en contra de la sentencia de fecha 02/12/2024. Se corre traslado de dicha presentación mediante carta documento, reiterandose el instrumento en fecha 27/03/2025. Hasta el momento no consta en autos acuse de recibo de la carta documento ni contestación de agravios por la actora en autos, encontrándose vencido los plazos para hacerlo.-

Concepción, 22 de abril de 2025.-

1.-Téngase presente informe del actuario.

2.-Atento a lo informado, téngase por no contestado el traslado de expresión de agravios por la parte actora dentro de el plazo establecido. En consecuencia procedase a la suspension de los plazos en el presente proceso.-

3.-Suspéndase la audiencia fijada para el día de la fecha.

4.-Teniendo en cuenta el estado del proceso, Elévense los autos a la Ecxma. Cámara Civil y Comercial para que resuelva recurso de apelación planteado por la demandada. Sirva el presente de atenta nota de remisión-

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=FERNANDEZ Amelia Mabel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27271419177, Fecha:22/04/2025; CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264, Fecha:22/04/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

**FORMULO MANIFESTACION - SE FORME INCIDENTE POR CUERDA SEPARADA.-**

**JUICIO: "CEBALLOS CESAR MARCELO, CEBALLOS MARIA DE LOS ANGELES Y JIMENEZ MARCELO NICOLAS c/ FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS Y FCA AUTOMOVILES ARGENTINA S.A. s/ PROCESOS DE CONSUMO". EXPTE N°178/24.-**

**OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N°1 - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION.-**

**HUGO GUSTAVO RUBIO, abogado, M.P. N°1728, L°01 F°47,**  
actuando en el carácter de apoderado de los actores en autos a V.S.  
respetuosamente digo:

**I.- FORMULO MANIFESTACION - SE FORME INCIDENTE POR CUERDA SEPARADA**

Que conforme proveído de fecha 22/04/2025 mediante el cual se suspende la audiencia fijada para ese mismo día a las 11:00 horas, el cual ordena remitir las actuaciones a la Excma. Cámara Civil para sustanciar el recurso de apelación interpuesto por la codemandada FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS, en relación a la sentencia de fecha 02/12/2024 que hace lugar a la "medida cautelar", solicito se forme INCIDENTE POR CUERDA SEPARADA de este principal, por cuanto de no hacerlo causaría un gravamen irreparable -atento al tiempo que debe transcurrir hasta que la Excma. Cámara se expida- a esta parte actora, por cuanto la apelación versa conforme se expresó ut supra sobre una medida cautelar, que no puede afectar al proceso principal. Oportunamente proceda a fijar nueva audiencia conforme lo normado por el Art. 466 del digesto del rito.

Proveer de conformidad;

**JUSTICIA.-**

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION  
Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC



**Juzgado en lo Civil y Comercial Común III**

JUICIO : CEBALLOS CESAR MARCELO, CEBALLOS MARIA DE LOS ANGELES Y  
JIMENEZ MARCELO NICOLAS c/ FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS  
Y FCA AUTOMOVILES ARGENTINA S.A. s/ PROCESOS DE CONSUMO EXPTE 178/24

Concepción, 24 de abril de 2025

Proveyendo presentación del Dr. Hugo Gustavo Rubio de fecha 23/04/2025: téngase presente lo manifestado. Al pedido de formación de incidente: hágase lugar a lo solicitado, y en consecuencia, procédase a su formación a los fines de tramitar por separado el recurso planteado en contra de la medida cautelar dictada en autos.

Por ello, corresponde reabrir los plazos procesales que fueron suspendidos mediante el decreto precedente y fijar nueva fecha para la realización de la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas para el día **10 de junio de 2025 a las 09:00 horas**, la cual se llevará a cabo de manera remota a través de la plataforma digital Zoom y siguiendo los lineamientos establecidos en el decreto de fecha 26/02/2025.

Teniendo en cuenta que las partes demandadas se encuentran apersonadas en el presente expediente, y a los fines de lograr mayor economía procesal, se dispone notificar a las partes de lo dispuesto en el presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPCCT. JAJ **FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984, Fecha:24/04/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>